INTRODUCCIÓN
EL PROTOCOLO DEL ESCRIBANO PUBLICO Y DE GOBERNACIÓN, MANUEL DE FLORES Y JUAREZ (1629-1630)

MsC. Claudia Quirós Vargas
Profesora de la Escuela de Historia
de la Universidad de Costa Rica

Desde los primeros años de ocupación de los territorios indianos, la Corona española emprendió la promulgación de Leyes y disposiciones jurídico-administrativas, obviamente con el fin de legitimar y asegurar su proceso de expansión colonial. Con estos antecedentes y en contexto del imperio hispánico de Felipe II (1556-1598), se destacan las Ordenanzas decretadas durante su reinado para reglamentar la función "escribanil-notarial", junto con las disposiciones respecto a cómo organizar y conservar los escritos emitidos por las autoridades competentes de cada jurisdicción, particularmente los Protocolos y los libros de actas. Igualmente se estableció la obligatoriedad de preservar toda la documentación enviada por las autoridades oficiales, tanto desde España, como de las destacadas en Indias.

Por diversas circunstancias, las disposiciones relativas a la organización y conservación de los manuscritos indianos, no fueron debidamente observadas por la mayoría de las autoridades coloniales. Dentro de esta generalizada aseveración, se incluye el caso de las autoridades establecidas en la gobernación de Costa Rica. Pero, en la misma forma que señalamos esta sensible realidad, retomando la verdad histórica establecida por el Dr. Norberto Castro Tosi (de grata memoria), en su magistral investigación sobre esta temática (1), se debe recalcar que después de un siglo de negligencia respecto a preservar la documentación local, surgió, en 1660, una brillante iniciativa de rescate. Efectivamente, en sesión del Cabildo de Cartago, celebrada en octubre del año mencionado, el Alférez Juan López de Ortega, en su calidad de Procurador Síndico, manifestó que en Cartago nunca se habían cumplido las ordenanzas Reales, que obligaban el resguardo, en una caja con tres llaves, de todos los documentos concernientes a Reales Cédulas, Reales Provisiones, libros de actas, expedientes judiciales y extrajudiciales, la cual deberá ser depositada en la sala principal del Cabildo. Agregaba que después del fallecimiento de los escribanos Gaspar Chinchilla, Manuel de Flores y Luis Machado, se desconocía el paradero de sus respectivos archivos o escribanías. Con fundamento en esta situación real, el Procurador López de Ortega, demandó la inmediata recuperación de todo tipo de documentos como los enumerados, incluyendo el Registro de Baltazar Rosales, quien se había desempeñado como último escribano, entre 1654 y 1655 (2); dado que este cargo fue eliminado en 1655, para ser asumido por los Alcaldes Ordinarios. Subrayando esta circunstancia, insistía el Procurador que además se procediera a recoger toda la papelería que entre 1655 y 1660, se había producido en las escribanías de tales Alcaldes Ordinarios.

La propuesta de López de Ortega, fue acogida; y seis días después se volvió a reunir el Cabildo, pero con la presencia del Gobernador y el Tesorero de la Real

Hacienda para aprobarla. Complementariamente se integró una comisión con el mismo Juan López de Ortega, el Alcalde Ordinario Alonso de Bonilla y el Tesorero Fernando de Salazar con facultad para:

> "que de qualesquier archivos, y de poder de qualesquier vezinos, de qualesquier estado que sean, saquen los dichos papeles y juntos los entren en la caxa de tres llaves que está en este cavildo, donde ayan de estar y estén junto con los libros de él".(3)

No hay duda que la discusión desencadenada en torno a la necesidad, para beneficio de la comunidad, de custodiar estos documentos, sensibilizó a las autoridades asistentes a esta histórica sesión del cabildo de Cartago, porque inmediatamente de la resolución anterior, surgió otra iniciativa que trascendió el acuerdo de recuperar y guardar documentos. En esta oportunidad Juan de Echavarría Navarro, alcalde Ordinario más antiguo de Cartago, propuso que:

> "... los libros en que estava puesta la fundassión desta dicha ciudad adónde están por quién fue conquistada está Provincia, quién fue su primer Gobernador y quiénes fueron los que le siguieron, qué fundassiones, en qué partes y por quiénes fueron fechas y las causas porque se despoblaron, qué yndios tubo esta Provincia y quiénes fueron sus encomenderos y quiénes ayan sido los primeros Alcaldes Ordinarios y Regidores, quiénes fueron los primeros curas, quien trujo [sic] a esta ciudad el primer trigo - mais - ganado vacuno y bestias cavallares, quién fundó el primer molino y quién hizo la primera cassa de teja desta ciudad- y quien fue Maestre de Campo y Sargento Mayor de la conquista, y de todas las demás cosas memorables anejas y pertenessientes a la antigüedad, lussimiento y preeminencias de que aya devido gozar esta República".(4)

Nos hemos extendido en esta cita, que por sí sola es contundente, al señalar problemas históricos fundamentales, por demás construídos y enunciados con una perspectiva global, destacando aspectos político-administrativos, económicos, productivos y sociales, inclusive el de la población indígena.

Estas dos iniciativas: recoger documentos y escribir una Historia, aprobadas por el Cabildo de Cartago, en 1660, capital de la Provincia más pobre y alejada del Reino de Guatemala, nos lucen inimaginables 334 años despúes; no sólo por su aprobación, sino porque fueron ejecutadas. La memoria histórica fue encomendada al Procurador Juan López de Ortega:

> "...por ser perssona más antigua notissiosa y experta en papeles que ay en ella, para que haga por las grandes notissias que tiene, memoria de todo aquello que a su notissia, conforme a la propuesta, asta el dia de oy, aya avido y llegado"(5)

Hasta la fecha, no existen evidencias concretas de que esta primera memoria histórica de Costa Rica, fuera redactada. No obstante, y con fundamento en dos hechos irrefutables, es factible al menos la confección de un primer borrador:

a) Juan López de Ortega falleció en agosto de 1665, de modo que contó con un lapso de cinco años para iniciar la obra encomendada.

b) Sin duda dispuso de la información requerida, lo cual se acredita con la documentación original y anterior a 1660 existente en el Archivo Nacional, especialmente los Protocolos. Estos, precisamente son parte de la documentación rescatada por iniciativa del Procurador, y arrancan con el Protocolo original más antiguo existente en Costa Rica correspondiente al año de 1607, registrado por el Escribano Público y de Gobernación, Gaspar de Chinchilla, y continúan con los de Manuel de Flores y Luis Machado.

Nuestra presunción respecto a la ejecución de este manuscrito con la primera Historia de Costa Rica, no es original, ella se inspira y reafirma en la advertencia del Dr. Castro Tosi, destacado el hecho de que existen algunos indicios al respecto por:

"...los conocimientos de carácter histórico que aparecen en relaciones memoriales e informes porteriores y aún quizá, pueda achacársele algunos errores, cuyo origen no ha sido establecido, referentes a la historia de Costa Rica, que llegaron hasta Juarros, quien los repitió" (7).

Por encima de estas conjeturas respecto a si se escribió o no esa primigenia historia costarricense, existe la acción real, concreta y fundamental de rescatar un cúmulo de manuscritos, que hoy constituyen parte esencial de nuestro patrimonio histórico y cultural, sin el cual no tendriamos acceso al conocimiento de las raíces que sustentan nuestra identidad colectiva.

De otro lado, y en consenso con las reflexiones del Dr. Norberto Castro Tosi, reiteramos que con las iniciativas de Juan López de Ortega y Juan de Echavarría Navarro, se gestaron las bases para el desarrollo de la Historiografía Costarricense.

El documento que presentamos a continuación es uno de estos manuscritos rescatados en 1660, y se trata del Protocolo del Escribano Manuel de Flores. La transcripción de documentos históricos hispanoamericanos, aprobadas en la primera reunión interamericana sobre Archivos, celebrada en Washington D.C. en 1961. El original de esta fuente integra parte del acervo perteneciente al Archivo Nacional, Departamento Documental, Serie Protocolos Coloniales de Cartago, número 803 con 87 folios. El mismo se inicia el 5 de abril, para continuar con los meses de mayo, noviembre y diciembre de 1629. Este Registro se complementa con el No. 802, perteneciente también a Manuel de Flores, dado que comprende los meses de junio, julio, agosto, octubre y parte de noviembre y diciembre del mismo año.

No es ocioso reseñar algunos de los aspectos acerca de la persona de Manuel de Flores y Juárez quien formó parte de la sociedad cartaginesa del siglo XVI, fue Alguacil Mayor de Cartago en 1597 y 1599; Procurador en 1600, Corregidor de Quepo, Pacaca y Ujarraz, fundador y poblador de la ciudad de Santiago de Talamanca en la cual se desempeñó como Alcalde Ordinario y Fiscal del Santo Oficio. Aquí se le adjudicó como encomendero, los 9/15 del pueblo de Usabarú, además de una parcialidad en Curridabá. A este ascenso hacia posiciones superiores.

contribuyó su matrimonio con Isabel Juárez, hija de conquistadores y encomenderos. Residiendo en Talamanca con su familia, perdió a su esposa y cuatro hijas, víctimas de la insurrección indígena general que se produjo en 1610, en la cual sobrevivió él y su único hijo varón, Manuel al cual ubicamos diecinueve años (8) después en sus labores de escribano. Manuel de Flores y Juárez, además de escribano, cargo que volvió a ejercer de 1647 a 1650; en 1633 aparece como encomendero del pueblo de Aserrí (9). En 1638, junto con su esposa María de Barboza (descendiente de encomenderos) otorgan una dote en favor de su hija Isabel, por un monto de 1884 pesos (10). En 1648 aparece como propietario de tierras en Guarco (11). El escribano Manuel de Flores falleció en la ciudad de Cartago el 8 de julio de 1655, lamentablemente en las diligencias para la apertura de su testamento se consigna el nombre de los albaceas, pero el testamento no aparece (12).

Por otro lado, es útil destacar que durante la Colonia, el escribano era un notario sin formación académica, pero designado por las autoridades reales, como pasaban ante él. Este cargo podía ser adquirido por compra o por nombramiento directo del Rey, hubo Escribano Público, de Gobernación, de Cabildo, de la Real Hacienda y el Eclesiástico, éste con jurisdicción canónica.

Los derechos (honorarios) devengados, dependían del tipo y extensión del instrumento público registrado. Estos funcionarios estaban autorizados para auxiliarse de "escribientes o papelistas", lo cual explica el hecho de que en un mismo Protocolo, se encuentren varios tipos de caligrafía, pero el final de cada instrumento debe complementarse con la firma rubricada del escribano y el monto de los derechos cobrados.

Para comprender la gama de posibilidades que ofrecen los Protocolos Coloniales, como fuente para la investigación histórica, trataremos de construir una tipología notarial del Protocolo de Manuel de Flores.

Historia económica

Contiene 6 escrituras de Obligación (pago), 2 de Venta, 15 de Poder, 1 de Fletamento de nave, para el comercio hacia Panamá.

Historia social

Se registran 2 Testamentos y 1 Codicilio, 1 obligación por servicios personales.

Historia del crédito

Contiene 5 escrituras de Censo e Hipoteca.

Aunque en esta tipología no se agota toda la clase de instrumentos públicos que contiene un Protocolo Colonial, la existencia de 32 escritos conteniendo 6 temas diferentes, correspondientes a 4 meses, nos ofrece una idea de la riqueza de información contenida en las fuentes notariales de la Colonia. Esperamos que este tipo de trabajo, promovido por el Archivo Nacional de Costa Rica, dinamice aún más las investigación histórica, porque de este modo la información contenida en los manuscritos coloniales, será más accesible al público.

Notas

1) Castro Tosi, Norberto, "Dos investigaciones históricas", en Revista del Archivo Nacional, Nos. 1-12, pp. 245-257, 1966.

2) Op. Cit, p. 252. A partir de 1688, y por el resto del siglo XVII; reaparece el oficio de Escribano real desempeñado por Francisco Ramírez Rodado.

3) Op. Cit. p. 249.

4) Op. Cit. p. 250.

5) Loc. cit.

6) A.N.C.R., Protocolo Cartago Colonial No. 815 bis, fls. 480-483, 1665.

7) Castro Tosi, op. cit. p. 254.

8) Fernández Bonilla, León CDHCR, 1883, T.V. pp. 165-215.

9) A.N.C.R., Protocolo Cartago Colonial, No. 804, folio 160, 1633.

10) A.N.C.R., Protocolo Cartago Colonial, No. 805, fls. 11-13, 1638.

11) A.N.C.R., Protocolo Cartago Colonial, No. 808, fls. 49-51 v, 1648.

12) A.N.C.R., Protocolo Cartago Colonial, No. 811, fls. 19-20 v, 1655.

Transcripción del Protocolo No. 803 [1]

[al margen: 1629 años]. de las dichas naos y porque yo quiero enbiar el traslado del dicho mi titulo y demás recaudos que tengo en mi poder, autorisado en su merced del dicho Theniente, al dicho Real Consejo de las Indias, para pedir merced al Rey nuestro señor me la haga de la dicha confirmaçión y por estar ocupado en el usso y despacho del dicho oficio y no poder por esta razón ir en perssona, para que a la parte ligítima [sic] que aga lo que Yo pudiere hacer, siendo presente declarando como declaro que la relaçión arriva es çierta, otorgo ante mi mismo, atento a que no ay en esta ciudad otro escrivano público con merced real que despacha su oficio, que doy mi poder cumplido quan bastante se requiere y es necesario a Simón de Gusmán, Escrivano del Rey nuestro señor y a Pedro Mallen de Rueda oficial en la secretaría de don Fernando Ruis de Contreras vecino de la villa de Madrid corte del Rey Nuestro Señor, a ambos a dos juntamente y a cada uno de por sí insolidum con igual facultad para que en mi nombre y como Yo mismo representando mi persona, parescan ante el Rey [repetido: Rey] nuestro señor, en el dicho Real Consejo de las Indias y presenten el dicho traslado del dicho mi título

---

(I) Archivo Nacional, Departamento Documental, Serie Protocolos de Cartago, Nº 803, 1629-1630, 87 folios.

y demás recaudos de que se a echo mençión, y en virtud dello pidan y supliquen al Rey Nuestro Señor, me aga merced de que se me despache la dicha confirmaçion del dicho mi ofiçio atento a las caussas que están declaradas en este poder y aciendo para ello los pedimientos [sic] y memoriales y demás diligencias que se requieran y sean necesarias, hasta que tenga cumplido efecto la dicha merced. Y hecha, la resiban por mí con el título que della se despachare y me la remitan por mi quenta y ruego por la parte y navegación que más bien les paresiere, pagando y satisfaçiendo por mí los costos que en ellos gastaren y fueren menester; para lo qual remito sinquenta pessos de a ocho reales que an de ir registrados en uno de los registros de plata de la dicha real armada, que este presente año a de venir de los reinos de Castilla, a bolver a ellos. El qual dicho registro a de ir en caveza de los dichos Simón de Gusmán, los dichos cinquenta pesos y a Pedro de Mallen de Rueda, para que se les entreguen o a cualquiera de ambos. Y si montaren más los derechos y autos de la dicha merced, les doy a los susodichos en la dicha forma este dicho poder, para que me obliguen a que dare y pagare la demás cantidad que montare el dicho despacho, a quien y en la parte y lugar que señalaren, y al plazo que me hisieren, en reales de plata.

Otorgando en razón dello las escrituras de obligación con las fuerzas vínculos y firmesas, salarios y sumisiones, cláusuras [sic] y requisitos, que para Su balidación se requiere, y que se les pidieren y demandaren que de la manera que lo hisieren y otorgaren, desta mesma [sic] y desde luego las ago y otorgo, apruebo y ratifico, y lo contenido en ellas guardaré y cumpliré so las penas y apremios a que fuere obligado, y pagar en razón de todo lo que está dicho y de cada cossa y partes dello, e de todos los demás, otras diligencias que yo aría, siendo presente que para ello les doy este dicho poder cumplido, con libre general y no limitada administración y facultad de que lo puedan sostituir [sic] en quien les paresiere, rebocando unos sostitutos [sic] y nombrando otros de nuevo y los reliebo [sic] y a sus sostitutos [sic] en bastante forma de derecho y la firmesa deste dicho poder, y [entrerrenglonado:de] lo que en virtud del se hisiere, obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy mi poder cumplido en lo nesesario a qualesquier justicias y jueses del Rey nuestro señor, en espeçial a las de la parte y lugar donde los dichos Simón de Gusmán y Pedro Mallen de Rueda, y cualquiera de ambos me sometieren, que Yo desde luego me someto a su fuero y juridición con la dicha mi perssona y bienes, y renunçio el mio propio que tengo en esta ciudad y otro que de nuevo gane con la Ley sit con venerit de juridiçione omnium judicum, y la última premática [sic] de las de sumisiones como en ellas se contiene, para que a lo que dicho es, las dichas justicias me conpelan y apremien como si sobre ello fuese dada sentencia definitiva de juez conpetente, por mi pedida y pasada en cossa jusgada. Renunçio las leyes y derechos de mi favor y la general. Fecha la carta en la dicha ciudad de Cartago caveza de la dicha provincia de Costa Rica, a sinco días del mes de abril de mil seiscientos veinte y nueve años. E yo el dicho Manuel de Flores, otorgante lo firmo de mi nombre en este registro, siendo presentes por testigo a mi ruego el Alféres Pedro Enríques, el Capitán Fuan de las Alas y Agustín de Rojas vecinos desta ciudad.

Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Govemación

[Al margen: testamento de Isabel Ximénes]

En el nombre de Dios Nuestro Señor, amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento última e postrimera boluntad bieren, como yo, Isabel Ximénes, Viuda

de Francisco de las Alas, vecinos desta ciudad de Cartago, provincia [repetido:provincia] de Costa Rica, hija del Sarjento mayor Alonso Ximénes, veçino que fue asi mesmo [sic] desta dicha ciudad, estando enferma del cuerpo y en mi entendimiento y juicio natural, qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, creo y confio en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios berdadero y en todo aquello que tiene y cre nuestra santa madre Igleçia católica, romana y debajo desta santa fe y católica creencia e bibido y protesto morir como católica y fiel cristiana, tomo por intersesora y abogados a la gloriosicima y bienaventurada birgen Santa Maria, señora nuestra y al ángel de mi guardia y al gloriosicimo San Francisco y San Niculás [sic] de Tolentino y Santo Domingo y a todos los santos y santas de la Corte del cielo, a los quales pido intersedan por mi enter [sic] transe de la muerte. Y temiéndome della es cosa natural a toda criatura biviente ago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió por su presiosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Iten mando que el dia que Dios Nuestro Señor fuere servido de llebarme de esta presente bida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor desta ciudad en la sepoltura [sic] que en dicha iglesia tengo.

Iten mando que el dia de mi entierro si fuere ora y si no otro dia, se me diga una misa cantada de cuerpo presente, ofrendada a bol untad de mis albaseas, y se pague la limosna de mis bienes. Iten mando se digan por mi alma ocho misas resadas, la mitad en la Iglecia mayor de esta ciudad y la otra mitad en el convento del señor San Francisco y se pague la limosna de mis bienes.

Iten mando se digan por el ánima del Sargento Mayor Alonso Ximénes mi padre, ocho misas resadas las quatro en la Iglesia mayor y las otras quatro en el conbento del Señor San Francisco. Iten mando se digan por el ánima de Francisco de Salas mi marido, seis misas resadas en la forma arriba referida, y se pague la limosna de mis bienes.

Iten declaro que yo fui casada y belada según orden de nuestra santa madre Iglecia, con Francisco de Salas difunto, y durante el dicho matrimonio ubimos y procreamos por nuestras hijas lixitimas [sic] a Maria Ximénes, Ana Martín Nabarro y a Isabel y Catalina de Salas, nuestras hijas.

Iten declaro que debo al Comissario Baltasar de Grado, alguna cantidad de la que no me acuerdo, remitome a su quenta y lo que dixere en su consiencia se le pague.

Iten declaro que debo Alférez Lope de Chabarria alguna cantidad de la cual no me acuerdo, remitome a su libro de quenta y lo que el susodicho dixere deberle en su conciensia, se le pague de mis bienes.

Iten declaro que debo a el Alférez Basco Solano un peso de a ocho reales, mando se le pague.

Iten declaro que debo a Francisco de Chaves, tres pesos del tributo del indio llamado Francisco Amispa, mando se le paguen de mis bienes.

Iten declaro que debo a Diego Pisi indio del pueblo de Ibuxibux quatro reales, mando se le paguen.

Iten declaro que debo a la comunidad del pueblo de Atirro o Iglesia del ocho pesos, mando que se pague de mis bienes de lo mejor y más bien parado.

Iten declaro que debo a María Mestiza, que de presente está en casa de Alonso de Guido, doce pesos, mando se le paguen.

Iten declaro que Catalina de Palacios, biuda de Gaspar de Chinchilla, vecina de esta ciudad me debe más cantidad de ducientos [sic] [entrerrenglonado: de] pesos prosedido de un lado de mayor cantía [sic] que lasto [sic] por el dicho Gaspar de Chinchilla mi padre, como constará de escriptura y remito; y de esta cantidad me a pagado la susodicha Catalina de Palacios lo que pareciere por carta de pago de Juan López de Ortega mi yerno. Mando que se aga quenta con la dicha y mis albaseas y se cobre lo que me debiere.

Iten declaro que Hernando López de Azcurre, vezino que fue de la ciudad de Esparsa, que de presente está en el reino del Piru [sic], me debe tresientos pesos de a ocho reales como pareserá por una cláusula del testamento [entrerreglonado:del] dicho mi padre.

Iten declaro que el Sargento Mayor García Ramiro, me debe çierta cantidad que no me acuerdo. Constará lo que fuere de un remate de quentas que [sic] fechas entre el susodicho y mi marido Francisco de Salas.

Mando que mis albaceas agan quenta con el dicho y se cobre lo que debiere.

Iten declaro que me debe Hernando de Arze, vecino de la ciudad de Granada treinta pesos de a ocho reales por otros tantos que yo le di en plata, para que siguiese un pleito; lo cual no iso ni siguió, consta del resibo que está entre mis papeles, mando se cobren del susodicho.

Iten declaro que me debe Juan Lópes Rodrígues vecino desta ciudad, dos nobillos o bacas que le bendí.

Iten declaro que me debe Juan Sanches Crespo, dos nobillas y un ternero que le di, por otros tantos que me abia de dar de su ganado regego o lo que él dixere en su consiencia.

Iten declaro que Gaspar de Roxas me debe un nobillo y una baca que le bendí, mando se cobre.

Iten declaro que me debe Gaspar Nuñes vezino desta ciudad otras dos reses bacunas que le bendí.

Iten declaro que me debe Juan Fernández vezino desta çiudad, dos nobillos mando se cobre del susodicho.

Iten declaro que me debe Francismo Gómes vezino desta çiudad, çiete u ocho reses bacunas que le bendí o las que el susodicho dixere en su consiencia, y para

en quenta e resebido [sic] un potro.

Iten declaro que los bienes y herederos del Capitán Alonso de Bonilla me deben cierta cantidad que no me acuerdo, renlitome a la cláusula del testamento del dicho Alonso de Bonilla, en que declara lo que me debe.

Iten declaro que me debe Juan de los Ríos, vezino desta ciudad, ocho pesos de resto de unas reses, mando se cobre del susodicho.

Iten declaro que me debe los bienes y herederos de Gaspar Rodríguez, difunto, quatro nobillos, mando se cobre de los herederos del dicho.

Iten declaro que me debe Juan Cerda, mulato ofiçial de sastre, un potro

Iten declaro por mis bienes una estançia de ganado mayor que está en términos de esta ciudad, de la otra banda del río del Guarco, con solar, una casa de bivienda, los corrales desbaratados. En él debe de aber como ducientas [sic] reses chicas y grandes, todas ellas simarronas, el qual dicho ganado o alguno del, tiene dos yerros que son la eme y un escudo grande mis yerros y con dos otras señales diferentes tanbién mías. Y mucho del dicho ganado, está orexano por no aber podido herrar y señalar muchos años a.

Iten declaro por mis bienes algunas yeguas que tengo en este balle del dicho mi yerro de la eme.

Iten declaro por mis bienes, dos solares de casas que en está, ésta en que de presente bivo, mando que se dé a mis hijas Isabel y Catalina de Salas a cada una el suyo.

Iten declaro que esta casa en que de presente bivo es de mi yemo Juan López de Ortega, que con mi consentimiento la iso en este solar y le costó su trabaxo y dinero y e tratado con el susodicho el orden que puede aber [entrerrenglonado:en] esso y se a acordado que puede un tersero, que para ello se nombre, dixere baler, se le pagua al dicho mi yerno de mis bienes y quede la dicha casa para Ima de las dichas mis hijas, la que primero fuere Dios serbido de dalle estado, entrando esta cantidad en la parte que le cupiere de lo que le tocare de su herencia.

Iten declaro por mis bienes un perol de cobre, a medio servir que ase dos botijas de agua, mando que se benda para ayuda [sic] a pagar el funeral y misas y si el dicho mi yerno lo quisiere se tase lo que baliere y pague lo susodicho.

Iten declaro que tengo tres caxas de tercio y una caxa pequeña de costura, mando que se den a las dichas mis hijas Isabel y Catalina, a cada una dos caxas.

Iten declaro que tengo un almires y una sartén con su cuchara de yerro.

Iten declaro por mis bienes quatro bateas de palo, una grande y tres pequeñas, y una artesa, mando que se den a las dichas mis hijas Isabel y Catalin
de Salas, por mitad.

Iten declaro dos mantos de seda y dos sayas a medio traer.

[entrerrenglonado:todas] las sayas de xergueta mando se de a las dichas mis hijas Isabel y Catalina a cada una un manto y una saya.

Iten declaro un escaño y una silla de asentar y una tinaxera con su tinaja.

Iten declaro por mis bienes un macho de silla pequeño con mi yerro y un caballo morcillo del yerro del alferes Basco Solano. Iten declaro que el año pasado de mil y seiscientos y beinte y ocho coximos una labranza de trigo, ise yo de compañía con Juan del Poso mi sobrino difunto, y la costeamos igualmente, y de lo que se coxió de la dicha labranza, me entregaron unas diez tanegas de trigo poco más o menos, lo que pareciere, mando que los dichos mis albaseas agan quenta con Isabel Ximénes mi sobrina, mujer del dicho Juan del Poso, y se cobre lo que me tocare de la dicha parte.

Iten declaro que este presente año de mil y seiscientos y veinte y nuebe, tengo otra labranza de trigo con el dicho Juan del Poso mi sobrino difunto, de sembradura de ocho fanegas, y asta aquí se a costeado por mitad por ser de compañia con el susodicho, y de lo que Dios fuere servido que se coxa me pertenese la mitad, declárolo por mis bienes.

Iten mando que a Madalena [sic] india mi comadre, que me a servido mucho tiempo, mando que se le den seis terneras de año para arriba por lo que yo le debiera a dicha de su servicio.

Iten mando que se de a Pedro, indio yerno de Juan Aoyaque, carpintero que me a servido, dos potros por el dicho servicio que me a fecho.

Iten declaro que a dies y nuebe años que falleció el dicho mi padre y en el remaniente [sic] de sus bienes nos dexo por erederos a mi y a Juan Ximénes mi hermano que está ausente, con condiçion y declaraçion que si el susodicho mi hermano no biniese ni paresiese, eredase yo toda la hacienda y gosase del usufructo della, que no se le diese a dicho mi hermano más de tan solamente la mitad de lo principal que ubiese de la dicha haçienda, como toda consta en la cláusula del testamento del dicho mi padre, y la hacienda que eredamos es el ato que tengo declarado con el ganado bacuno que constará por el inbentario que dello se hiso y asi mismo la deuda de Gaspar de Chinchilla que tengo declarado en este mi testamento y de la deuda de Hernando Lópes de Azcurre y otras que no e podido cobrar y por ser yo muger biuda, se a alsado y menoscabado el ato y ganado; y de presente no ay más del ganado que tengo declarado en este mi testamento Declaro que la mitad del dicho ganado y ato y deudas pertenese y es del dicho mi hermano Juan Ximénes, y quiero que todo lo que pertenesiere al dicho mi hermano lo tengan y administren mis herederos, y lo ereden si no biniere ni paresiere el dicho mi hermano, por ser yo heredera de toda la dicha hacienda del dicho mi padre, en caso que no benga como dicho es y consta del dicho testamento del dicho mi padre a que me remito.

Iten declaro que el dicho mi padre me dio en dote y casamiento [entrerrenglonado: con el dicho mi marido Francisco de Salas], no me acuerdo la cantidad, constará de la carta de dote, y el ganado bacuno que me dio estaba todo junto, con el ganado y en el ato del dicho mi padre con yerro y señal diferentes y deste dicho ganado de mi dote di a mi hija María Ximénes en dote y casamiento, çiento y dies reses y aunque le mandé en el dicho dote ciento y cinquenta reses no se le entregó mas de

lo dicho, y asimismo di a mi hija Alla Martín Nabarro en casamiento y dote [testado: cien reses] otras cien reses de dicho ganado de mi dote y no se le entrego mas de lo que la dicha mi hija Ana dixere en su conçiensia aber bendido y muerto Jorxe Sagasti su marido difunto.

Iten declaro que casé a la dicha mi hija María Ximénes con Juan Lopes de Ortega mi yerno y no me acuerdo la cantidad de haçienda que le di y mandé en dote, constará por la carta de dote que dello otorgó el dicho mi yerno que se le debe y resta por entregar a mi yerno de la dicha dote, tres sábanas de ruan de a seis baras cada una, nuebas, y otras cosas que no me acuerdo [entrerrenglonado: mando] que de mis bienes se le pague lo que así se le debiere y faltare, conforme dixese mi hija María Ximénes en su conçiensia y si alguna cantidad de hacienda mas ubiere llebado o llebare más la dicha mi hija María Ximénes más de lo que podia benir de su lixitima [sic] y partiçión con las demás hermanas, desde luego se la doy por bia de mejora o como mejor aya lugar de derecho.

Iten declaro que así mesmo casé a mi hija Ana Martín Nabarro con Xorge Sagasti difunto, a la qual di en dote lo que paresiera por la escriptura que del otorgo del dicho Xorge Sagasti y se le resta a deber desta dicha [entrerrenglonado: dote] a la dicha mi hija, que no me acuerdo mando que mis albaseas bean y confieran con la dicha mi hija Ana, lo que así se le a dexado de entregar. Y lo que así fuere se le pague de mis bienes. Y si la dicha mi hija Ana, quisiere entrar en parte en el remaniente [sic] de mis bienes, sea obligada la susodicha a traer y bolver a montón lo que así a resebido [sic] en dote, y en tal caso partan todo de por mitad.

Iten mando que a Francisco, indio del pueblo de Currirabá [sic] que a servido a Diego Felipe, se le de un potro por si le debiere algo del serviçio que él y su padre y madre me isieron.

Iten mando que a Madalena [sic] Taberxo, india del pueblo de orose [sic] se le dé un capirote a balor de dos pesos, por si acaso le debo algo del tiempo que me sirvió

Iten mando que a Francisco, muchaco hijo de la dicha Madalena [sic] se le de dos pesos o su balor, por el servicio que me a echo.

Iten mando a las mandas forsossas un real a cada una dellas, con que las aparto de mis bienes..

Iten mando que me asienten por hermana a la cofradía de la Santa Beracruz y se pague la limosna de mis bienes [testado: para cumpli].

Y cumplido y pagado y que sea éste mi testamente, mandas y obras pías y lo demás en él contenido, en el remaniente [sic] de los dichos mis bienes, dexo por mis unibersales herederas a las dichas mis hijas Isabel y Catalina de Salas, para que las ayan y ereden con la bendición de Dios y la mia, las quales por y quales partes los ayan y gosen sin beneficio de inbentario de que lo relieo [sic] tomando y apreendiendo la posesión en ellos, sigun [sic] y como les pareçiere. Y dexo, nombro y establesco por mis albaseas y testamentarios al Alferes Juan Lopes de Ortega mi yerno, y a María Ximénes su lijitima [sic] muger y mi hija; y a el Capitán Juan Solano todos beçinos desta ciudad a los quales ruego y pido por amor de Dios lo aceten [sic] porque les depare quien aga otro tanto por ellos. Y al dicho Alferes Juan Lopes de Ortega nombro por tutor y curador de las dichas mis hijas, sus personas y bienes,

para que los administre en el tretanto [sic] que Dios Nuestro Señor fuere servido de darles estado. Y reboco y anulo y doy por de ningún sin balor y efeto [sic], todos y otros qualesquier testamente o condiçillios que antes deste aya fecho y otorgado, asi por escripto como de palabra, o en otra qualquier manera para que no balgan agora ni en tiempo alguno, salbo y aqueste que agora otorgo ante el presente Escribano de Gobernaçión y testigos de yuso escriptos, el qual quiero que balga por tal mi testamento o codecilio [sic] o en la vía y forma que mejor aya lugar en testimonio de lo qual lo otorgué. Fecha la carta en la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica estando en las cassas de la morada de la dicha Isabel Ximenes a beinte y ocho dias del mes de marzo de mill y seiscientos y beinte y nuebe años. Y la dicha otorgante que yo el Escribano doy fe que conosco, no firmó porque dixo no sabia escrevir [sic], a su ruego lo firmó un testigo. Fueron testigos el Capitán don Martín Perasa León, Hernando Farfán, y Esteban Martín vezinos y estantes en esta ciudad. Enmendado: dichos y entrerrenglones: con el dicho mi marido Francisco de Salas mando=dote. Valgan= testado: cien reales= para cumplir= No vales. A ruego de la otorgante y por testigo:

Martín Perasa León [rubricado]
Pasó ante mi: Manuel de Flores [rubricado]
Escribano público y de Governación
Derechos ocho reales y no más de que doy fe [rúbrica]

[al margen: Obligaçión de Juan Lopes, escriptura en fabor del Capitán Juan de Salasar de cantia [sic] de 110 pesos].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo, Juan Lopes Baptista, vezino desta dicha ciudad de Cartago provinsia de Costa Rica, digo que por quanto yo otorgué una escriptura de censo, abrá tiempo de catorse años, poco más o menos, en fabor del Capitán Juan de las Alas, vezino desta dicha ciudad la qual es de cantia [sic] de çiento y dies pesos de a ocho reales cada uno, y los réditos della se los abia de dar y pagar al susodicho, cada año uno en pos de otro, que conforme la nueba premática [sic], se montaban quarenta y quatro reales de a treinta y quatro maravedies cada uno y los, corridos del dicho censo. Asta oy, dicho dia de la fecha desta escriptura, no se los e podido pagar, y los vienes y obras que inpuse el dicho censo, a benido ruina por ellos. Y el dicho censo está más siguro [sic], y agora nuebamente somos conbenidos y concertados en que yo el dicho Juan Lopes Baptista, le dé y pague el dicho principal de siento y dies pesos y que me ará suelta de todos los corridos atrasados que le debo, y que asi mismo me chancelará la escriptura del dicho censo. Por tanto, otorgo por esta escriptura que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré al dicho Capitán Juan de las Alas o a quien su causa y razón ubiere, conviene a saber ciento y dies pesos de a ocho reales cada uno, que son los que me dio en pago por los sinco pesos y medio de censo en cada un año, los quales le e de dar y pagar de la fecha de esta escriptura en dies meses primeros siguientes en esta manera: la quarta parte de la dicha cantidad en mais, y la quarta parte en trigo, y la otra quarta parte en ajos y manteca de puerco y la otra parte en reales de plata acuñada y amonedada, y los dichos géneros a los precio [sic] que al tiempo de la entrega balieren ni al más alto ni al mas bajo precio. Y para más siguro [sic] de este deudo, ipoteco por especial ipoteca una milpa de mais sembrado y dos casas que tengo, camino de los potreros que lindan con las milpas y labores de Gaspar Nuñes y Juan Sanches Crespo, y con todas las entradas y salidas usos y servidumbres que a las dichas casas y milpas, tierra de pan [enmendado:llebar] tienen y les pertenecen, para que en ninguna manera lo puede bender ni enajenar ni parte de ello, asta no estar pagada esta escriptura. Y es con declaraçión y

concierto que si no cumpliere con esta dicha obligación, la escriptura principal de censo a de quedar en su fuerza y bigor como siempre lo a estado y me pueda ejecutar por los corridos, y que adelante corrieren Y al cumplimiento de lo que dicho, es obligo mi perssona y bienes abidos y por aber, y doy y otorgo entero poder cumplido a todas y qualesquier justisias del Rey nuestro señor, de qualesquiera parte que sean, a cuyo fuero y juridición [sic] me someto y renuncio del mio propio, domicilio y besindad y la lei cit cum benerit de juridiccionem omniun judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, me conpelan y apremien a la paga. Y cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese por sentensia pasada en cosa jusgada, cerca de lo cual renuncio esta y qualesquier leies, fueros y derechos de su iabor, y aquella que dize que ninguno renuncie el remedio que no sabe, la general que prohibe la general renunciación. Fecha la carta en la ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, a veinte y dos días del mes de junio de mil seiscientos veinte y nuebe años. Y el dicho otorgante que yo el Escribano Público y de Goviemo doy fee que conosco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos el Alferes Juan Lopes de Ortega y Juan Fernandes y Pedro de las Alas el mozo, vecinos desta dicha ciudad.

Juan Lopes de Ortega [rubricado]
Pasó ante mi: Manuel de Flores [rubricado]
Escribano Público y de Govemación.
No lleba derechos [rúbrica]

[al margen: Testamento de doña Fabiana de Sojo]

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren como yo doña Fabiana de Sojo y Peñaranda, vezina desta ciudad de Cartago provincia de Costa Rica y natural de la villa de Salamanca del Arzobispado de Toledo, en los Reinos de España, hija ligítima [sic] de Juan de Peñaranda y doña Sabina de Sojo mis padres ya difuntos, vezinos quc fueron de la dicha villa. Estando enferma de enfermedad grabe y en mi memoria y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, confesando como ante todas [enmenddo:cosas] confieso el [enmendado:misterio] de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene y cree nuestra santa madre Iglecia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto vibir y morir. Y tomando como tomo por interzesora y abogada a la benditisima Virgen Maria, madre de Dios, del Rosario señora nuestra, y al Angel de mi guarda y a los gloriosos santos San Juan Baptista [sic] y el Ebangelista, a San Francisco y San Antonio y los demas santos y santas de mi deboción. Y todos los demás de la cortc del cielo, a los quales y a cada uno de ellos humildemente pido y suplico en este tranze, intercedan por mi ante la magestad gloriosa de mi Dios y Señor. I temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda bibiente criatura, hago y otorgo este mi testamento, e última e postrimera boluntad, en la forma y manera siguiente: Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, pasando por ella, muerte y pación y el cuerpo a la tierra de que fue tomado.

Iten mando que si Dios Nuestro Señor fuere servido de llebarme desta presente bida, mi cuerpo sea enterrado en la Iglecia y combento de San Francisco desta ciudad, en la parte y lugar que el guardián del dicho combento señalare para mi sepultura, y sea amortajado en el ábito del de señor San Francisco, y se pague la limosna de mis vienes.

Iten mando que el día que de mi acaeciere iinamiento, se diga por mi alma una misa de cuerpo presente, cantada con su bigilia, y ofrendada de pan y bino, o como a mis alcaçeas les pareciere. Y si no fuera ora, se diga otro día por la mañana en el dicho combento.

Iten mando a las mandas forzosas un real a cada una con que de mi las aparto.

Iten declaro que yo tengo sien pesos de los vienes que finaron por muerte de doña Ana de Medrano, a senzo sobre la casa de mi morada y los demás vienes que mios de yuso irán declarados de que tengo fecha escriptura de zenso, quiero y es mi boluntad que si mis erederos quisieren tomar en si el dicho zenso y obligarse a la paga de los réditos del, lo puedan hazer, y si no quisieren tomar en si el dicho censo, mando que se redima y pague de mis vienes los dichos cien pesos, con lo que pareciere deber de corridos asta aquel día.

Iten declaro que si alguna persona pareciere demandandome a mi y a mis vienes algo que le deba como sea de quatro pesos para abajo, quiero y es mi boluntad que con su simple juramento que haga declarando debérselos, se paguen. y si fuere de mayor cantía [sic] constando de ella por declaración de dos, testigos con testigos, o por bales o escriptura u otro recaudo que suficiente sea, mando que luego que conste lo que ansí le debiere en la forma referida, se le pague de mis vienes.

Iten, declaro que yo e tenido quenta con el Tesorero Juan de Echabarría Nabarro, de algunas cosas que me a dado y de otras que para en quenta de ello le e dado que no se ni tengo memoria de lo que así e recibido del susodicho, ni menos lo que le e dado para en quenta de ello, por lo qual quiero y es mi boluntad que en esta razón se pase y este por lo que el dicho Tesorero Juan de Echabarría Nabarro dijere, y lo que pareciere debérsele y mando que se pague de mis vienes.

Iten, declaro por mis vienes el terzio de siete esclabos mulatos que los eredamos del Capitán Juan de Peñaranda y don Diego de Sojo mis ermanos ligítimos [sic], de los dichos nuestros padres, llamados Juan de Villarruel y Diego de Díaz y Hernando Lopes y Sabina y Jusepe y Agustín y Alonso que los tres últimos son hijos de la dicha Sabina. Y ansi [sic] mismo el terzio de un ato de ganado mayor de bacas y yeguas con sitio y corral que está en término de esta ciudad y tielle por cercanía la estancia de Catalina de Palacios; y unas casas de paja en que de presente bibo con dos solares que alindan con casas del Tesorero Juan de Echavarría Nabarro, pared en medio, que asi mismo me pertenece el terzio. Y ansi [sic] mismo el terzio del apero de bueyes, rejas y arados de una labor de pan llebar que tenemos el dicho mi ermano don Diego de Sojo y yo en términos desta ciudad a la falda del bolcán que llaman de Co [sic].

Iten, declaro ansi [sic] mismo por vienes mios, dos camas de red la una acabada de todo punto que es de red y lienzos, y la otra echa la red de ella y quatro almohadas labradas de seda con sus asericos; y la cama en que duermo y cinco paños de manos tres acabados y dos por asentar, una cruz de oro y perlas, tres pares de zarzillos de oro y perlas, quatro gargantillas de cuentas de oro y perlas, y la ropa de mi bestir. Todos los quales vienes declarados en esta cláuzula, con más unos fruteros de reo y la demás ropa blanca que pareciere mia, quiero y es mi boluntad que la aya y erede por vienes suyos mi sobrina doña Francisca de Peñaranda, sin que sea bisto que por esta razón se le escalfe cosa alguna de lo que después por fin y muerte del dicho mi ermano don Diego de Sojo, ubiere de aber por parte de la erenzia que de mis

vienes le perteneciere. porque mi boluntad es questo que aora le mando no entre en aquella parte por ninguna razón ni causa, que si necesario es, desde luego la mejoro en esta cantidad, por el mucho amor que le tengo y buen servicio y regalo que en mi enfermedad me a echo y ase.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, dejo, nombro y establesco por mis albaceas testamentarios al padre guardián fray Pedro de Súñiga y al dicho Tesorero Juan de Echavarría Navarro y al dicho mi ermano don Diego de Sojo, a los quales y a cada uno dellos les doy poder y facultad para el uso del dicho albascasgo, y les ruego por amor de Dios y pido por merced lo aceten [sic], porque Nuestro Scñor les depare quien aga otro tanto por ellos.

Y cumplido y pagado que sea este mi testamento, dejo, nombro y establesco por mi eredero unibersal de todos mis vienes, al dicho mi ermano don Diego de Sojo, para que los aya y erede así los vienes que tengo declarados como los que parecieren pertenecerme [testado: en], de cierta erencia que soy informada tener en la dicha villa de Salamanca, donde naci, que me la dejó mi tía Francisca de Peñaranda ermana del dicho mi padre Juan de Peñaranda, que por no saber la cantidad y calidad de la dicha erenzia, no la declaro. Mas en forma de desir que es mi boluntad, que así como yo fuere dada en ella por la dicha mi tía Francisca de Peñaranda, ago eredero de la parte de ella que así me perteneciere al dicho mi ermano, para que lo erede con los demás vienes mios con la vendición y la mia, con declaración que después de los días del dicho mi ermano, ereden esta parte de bienes mios que ansí [sic] le dejo; y después de sus días ubiere a mis sobrinos Diego de Peñaranda y la dicha doña Francisca, esto en quanto toca a los esclabos y erenzia de la dicha mi tia Y en quanto a la parte del ganado bacuno y caballar que tengo en el dicho ato de suso declarado, quiero y es mi boluntad que se le de a mi sobrina Juana de Sojo, para ayuda de su casamiento, la quarta parte del dicho ganado y yeguas. Y declaro que quiero y es mi boluntad que ansí [sic] el dicho mi ermano don Diego de Sojo, a quien tengo señalado por mi eredero, los esclabos que de los siete me pertenecieren, como a los dichos mis sobrinos, que después de sus días an de suseder en ellos, o en la parte que bibos fueren, ni los puedan vender ni enagenar en manera, alguna porque mi boluntad es que bayan susediendo de eredero a eredero ligitimo [sic], sin que por jamás salgan de mi linaje los dichos esclabos, por el amor que les tengo y buen servicio que me an fecho. Con cargo que de aser lo contrario de lo contenido en esta declaración, el que lo hiziere sea escluido de la parte de la erenzia que de ellos le cupiere, en la cual suceda el que la guardare. Y si todos la quisieren hazer del común consentimiento, los escluyo de la dicha erenzia y eredo en su balor a mi alma.

Y anulo y [enmendado:reboco] todos y otros qualesquiera testamentos que antes deste aya fecho y otorgado, en cuarquier [sic] manera, asi por escripto como de palabra, para que no valgan, salbo este que aora otorgo ante el presente Escribano Público y de Govierno el qual quiero que balga por tal mi testamento codicilio, última y postrimera boluntad, o en aquella vía y forma que mejor aya lugar de derecho.

Fecha la carta en esta ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, a treinta días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y la dicha otorgante, que yo el presente Escribano doy fe que conosco, [repetido:no] no firmó porque dijo no sabia escribir. A su mego lo firmó un testigo, y lo fueron presentes a lo que dicho es: Francisco Garzia Cordero, Alcalde de la Santa Hermandad Juan de Salzedo Ballejo, Diego Peres de Espinosa, y el dicho Tesorero Juan dc Echavarría Nabarro, vezinos y estantes en esta ciudad. Testado: en, e.n, No vale.

A ruego de la otorgante y por testigo Francisco Grarzia Cordero [rubricado]
Pasó ante mi: Manuel cle Flores [rubricado]
Escribano Público y de Governación
No e recibido derechos asta agora [rúbrica]

[al margen: Codicilio de don Cristóbal Guajardo]

En el nombre de Dios, amén. En la ciudad de Cartago, caveza de la provincia de Costa Rica, a dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nuebe años, don Cristóbal Guajardo de Oses, presbitero vezino desta ciudad, parezió ante mi Manuel de Flores Escrivano Público desta governaçión y dixo estar enfermo de enfermedad grave y en su entero y sano juiçio memoria y entendimiento, tal qual Dios Nuestro Señor iue servido de darle. Creyendo y confessando como firmamente cree y confiessa el misterio de la Santísima Trinidad y todo lo demás que cree y tienc nuestra santa madre Igleçia de Roma, debajo de cuya protestaçión protesto bivir y morir. Y que deseando poner en su alma en carrera de salvazión, temiéndose de la muerte ques cossa natural a toda bibiente criatura, tiene fecho y hordenado su testamento serrado y sellado, el qual otorgó ante mi el presente Escrivano y en él pidió, quiere y es su boluntad que no se abra ni publique hasta después de su finamiento. Y porque aora de pressente an ocurrido a su memoria algunas cosas, y conbiene al descargo de su conçiençia, declararlas, otorgado este cobdisilio [sic] en la manera siguiente: Primeramente declaro que en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala deve a Pedro Verdugo, besino della, mercader, dies pessos de a ocho reales [entrerrenglonado:y] porque muere mui pobre y los pocos bienes que deja son y tiene dedicados para que por ellos digan çiertas misas ques a cargo, le pide y ruega por amor de Dios se los remita y perdone, y de no lo querer hacer, manda se le paguen de sus bienes.

Iten declaro serle deudor al bachiller Lope de Chavarria, cura beneliciado desta ciudad dos petacas de biscocho, y por otra parte seis pessos en reales, mando se le paguen porque esta cantidad se a hecho cargo de pagarla doña Ana del Cubillo, prima del dicho don Cristóbal. Y estando la dicha doña Ana del Cubillo pressente, otorgó que por el dicho don Cristóval su primo, se constituia por deudora de las dichas dos petacas de biscocho y seis pessos en reales, y se obliga de darlos y pagarlos al dicho bachiller Lope de Chavarria y dello hisso obligación en forma Iten declaro que entre sus papeles o en poder de la dicha doña Ana del Cubillo ha hallará una memoria que Alonso Guajardo de Oses su padre, hisso al tiempo de su muerte, de ciertas restituiçiones [sic] que mandó hacer, y el dicho con Cristóbal Guajardo aunque el dicho su padre no le dejó bienes ningunos con qué poderlas hacer, se obligó de que dándole Dios con qué, las aria, y porque en esta parte a tenido descuido, mandava y mandó que la dicha memoria se enbie a la ciudad de Granada provincia de Nicaragua, para que baya a manos de doña Maria de Hoses, su hermana y hija del dicho Alonsso Guajardo de Oses, para que en razón de las dichas restituiçiones [sic] haga lo que pudiere para el descargo de la conçiençia del dicho su padre.

Iten dijo que mandava y mandó que de lo mejor y más bien parado de sus bienes, antes que dellos se haga paga alguna, se le saquen seis bulas de compusición [sic], por lo que puede ser a cargo y tener obligaçion de restituyción y no acordarsse. Y si después que Dios Nuestro Señor fuere servido de llebarle desta presente bida no tubiere bienes con que las poder [testado: comprar] sacar, pide y ruega a sus albaseas pidan la limosna que montaren las dichas seis bulas y se le saquen en su nombre.

Y el dicho don Cristóval Guajardo de Hoses, dixo que queria y era su boluntad queste cobdisilio [sic] baliese por tal, en la mejor bía y forma que aya lugar de derecho, por ser así su boluntad, para que juntamente con el dicho su testamento se guardasse y cumpliesse todo lo en él contenido. El qual dicho testamento deja en su fuerza y bigor y lo firmó de su nombre al qual doy fe que conosco; y por la dicha doña Ana del Cubillo, un testigo por aversse obligado a la paga del dicho bachiller Lope de Chavarria. Fueron testigos a lo que dicho es: el ayudante Jhoseph de Chavarría y don Florián Trujillo y de Mendosa, y Gaspar Rodrigues y Estevan Martin, vecinoz y residentes en esta dicha ciudad. Testado: comprar, no bale.

Iten el dicho don Cristóval Guajardo de Oses mandava y mando que de más de la limosna que se diere por las dichas sus bulas de compusición [sic] se den otros dose reales más a la fábrica de la Igleçia mayor desta dicha çiudad, lo cual se dé de sus bienes y lo firmó. Testigos los dichos.

Don Cristóval Guajardo [rubricado]
testigo por la dicha doña Ana de Cubillo
Jhoseph de Chavarria [rubricado]
Ante mí: Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación.
No lleba derechos [rúbrica]

[Al margen: Venta que haze Juan de Echavarría Nabarro y doña María, su mujer, de un solar y casa de paja, a Baltazar de Grado, por cantía [sic] de 60 pesos]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Echavarría Nabarro, Tesorero Jues Oficial Real de la Real Hazienda de su magestad en esta provincia de Costa Rica, y doña María de Ocampo su ligítima [sic] muger, vezinos que somos en esta ciudad de Cartago, desta dicha provinsia, y yo, la dicha doña María de Ocampo, con licencia, autoridad y espreso consentimiento, que ante todas cosas pido al dicho mi marido me conceda para otorgar con él, juntamente y de mancomún, esta escriptura y la solenisar [sic] con juramento, e yo el dicho Juan de Echavarría Nabarro otorgo y concedo la dicha licencia a la dicha doña María de Ocampo mi muger, tan bastante como combenga, según y para el efeto [sic] que me la a pedido y demandado. La qual dicha licencia y lo que en birtud de ella se hiziere, prometo de aber por firme en todo tiempo, so espresa obligaçión que para ello hago de mi perssona y bienes avidos y por aber. E yo la dicha doña María de Ocampo, aseto [sic] la dicha licencia que el dicho mi marido me a concedido y otorgado, y della usando nos, ambos a dos marido y muger que dichos somos de mancomún y a bos de uno y cada uno de nos de por sí, y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renunciamos las leyes de "duobus rejis debendi y la autentica presente o quitae de fílde usoribus", y todas las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar y los que obligan de mancomún como en ellas se contiene. Otorgamos por esta escriptura por nos y en nombre de nuestros erederos y susesores presentes y difuntos y particulares, por quien nuestra causa ubiere en cualquier manera, que bendemos y asemos venta real y real seción y adjudicación, al licenciado Baltasar de Grado, Comissario del Santo Oficio, para el susodicho y sus erederos y subcesores, y para quien su causa ubiere, combiene a saber: un solar que tenemos por bienes nuestros con una casa cubierta de paja sin cerca, que por la una parte alinda con casa y solar de doña Mayor de Benabides, pared en medio, y por la parte del norte con casa y solar del Alferez Juan de Acuña, pared en medio.

Asi la damos en esta venta con el dicho solar entradas y salidas, derechos de uso y costumbres y todo lo demás que le pertenece, y aber y tener de fecho y de derecho. Y libre de todo censo ipoteca especial ni general que no la tiene, y por precio y cantia [sic] de sesenta pesos de a ocho reales en plata acuñada, que por ella nos da e paga de que pe [testado:e] dimos el presente Escribano de fe, la qual, yo Manuel de Flores, Escribano desta governación, doy fe que los dichos otorgantes recibieron los dichos sesenta pesos en reales de mallo del dicho comprador y declaramos que el justo precio de la dicha casa y solar son los dichos sesenta pesos y que no vale más y si más bale o baler puede, de la [sic] demasías de más balor quiero, sea en poca o en mucha cantidad, les hazemos gracia y [enmendado:donación] con las insinuaçiones, clauzulas y requisitos para su balidación necesaria, cerca de lo qual renunciamos la ley del ordenamiento real, fecha en cortes de Alcalá de Henares, que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años que tendríamos para pedir reçición desta escriptura o cumplimiento de justo precio no nos aprovecharemos, ni diremos, ni alegaremos que ubo engaño en esta benta, porque desde luego renunciamos las leyes del, y las demás que en su caso hablan, y nos desistimos y apartamos del derecho y acción, poceción, titulo, uso y recursos y otras qualquier acciones reales y personales que tenemos a la dicha casa y solar. Y todo lo cedemos, renunciamos y transferimos en el dicho licenciado Baltasar de Grado, el qual pueda tomar y aprehender la tenencia y poceción de la dicha casa y solar, en el entretanto que la toma, nos constituimos por sus inquilinos, tenedores y como reales vendedorcs nos obligamos al [repetido:al] saneamiento de esta benta, en tal manera que la dicha casa y solar que así le bendemos, le será cierta y sigura [sic], y que a ella ni partes de ella no le saldra ni sera puesta demanda, ni mobido pleito por ninguna perssona, diziendo pertenecerle en qualquier manera, y si en razón de ello algún pleito se remobiere luego de que del seamos sabedores, saldremos, a la bos y defenza y lo seguiremos, feneceremos y acabaremos en todos grados y instancias y por todas sentenzias a nuestra propia costa riesgos y minción [sic], [roto] de forma que quede [roto el resto del folio] de cada una dellas nos obligamos y sometemos y renunciamos el nuestro propio fuero y juridiçión, domicilio, y besindad, con las leyes de las sumiciones, para que las dichas justicias nos compelan a lo que dicho es, como si fuese por sentenciadifinitiba [sic] pasada en cosa jusgada, y renunciamos las demás leyes, fueros y derechos de nuestro fabor y la general que dize general renunciación. Fecha de leyes no balga. E yo la dicha doña María de Ocampo, por ser mujer casada renuncio las leyes que se hizieron y ordenaron por el senado y jurisconsulto Beliano, que se aprobaron por el emperador Justiniano y leyes de Toro y Partida y nueba constituición [sic] y las demás que las aprueban faborables, a las [roto] de cuyo efeto [sic] me abiso el [roto] Escribano y juro a y Dios y a la dedos [roto] de mi [roto el resto del folio] que contra los vienes del dicho mi marido me compelan, porque todo para este caso lo renuncio, y declaro que no tengo hecha ni aré escripto o escriptura de protestación o reclamación en contrario deste juramento, y que al no tengo hecho derogue, y si lo tal pareciere en algún tiempo desde luego lo derogo y doy por ninguno, y deste dicho juramento no pediré ausolución [sic] ni relaxación a Su Santidad ni a su Nuncio ni a otro perlado [sic] que me la pueda conceder y de su propio motivo me fuere concedido tantas quantas vezes se me concediere ago este dicho juramento y no más, so pena de caer en pena de perjuro, y caso de menos valer. Fecha la carta en la ciudad de Cartago, a ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y los dichos otorgantes que yo el Escribano doy fe que conosco lo firmó el dicho Juan de Echavarría Nabarro y por la dicha doña María de Ocampo, a su ruego e porque dijo no sabia escribir lo firma un testigo, siendo testigos los capitanes Francisco de Ocampo Golfín y Juan Solano y Jusepe

de Sandobal, vesinos desta dicha ciudad.

Juan de Echavarría Nabarro [rubricado]
A rruego y por testigo Juan Solano [rubricado]
Pasó ante mi Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
No lleba derechos esta escriptura y dello doy fe [rúbrica]

[Al margen: Fletamento entre Francisco de Chaves y Blas de Acosta, rúbrica]

Sepan quantos esta carta vieren como nos, de la una parte, Blas de Acosta, estante en esta ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, y de la otra parte Francisco de Chaves, vezino desta dicha ciudad, e yo el dicho Blas de Acosta con poder especial que tengo de Francisco de García, residente en la ciudad de San Phelipe de Puertovelo, del reino de Tierra Firme, dueño y maestre de la fragata nombrada Nuestra Señora de la Candelaria, el qual dicho poder me dio para que en esta dicha ciudad pueda, con todas y qualesquier personas, fletar la dicha su fregata [sic] asigurándola [sic] de que recevirá= [sic] carga al tiempo que consertare, y otorgando las escrituras de fletamento necesarias, que pasó ante Juan de Medina Bejarano Escrivano de su Magestad, y se otorgó en la dicha ciudad de Puertovelo, en veinte y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y beinte y nuebe años que entrego a mi el presente Escrivano.

A quí el poder:

Y usando del, otorgo por esta escritura que fleto al dicho Francisco de Chaves la dicha fragata nombrada Nuestra Señora de la Candelaria, para que por el mayo que biene el año de mil y seiscientos y treinta, pueda en el puerto de Suerre desta juridición [sic], adonde a de estar la dicha fragata por el dicho, plazo em barcar dosientos tercios de harina y biscocho, y sesenta capados y dozientas gallinas, la qual dicha fragata como dicho es, estará para el dicho tiempo en el dicho puerto, aparejada, belejada y marinera, estanca de quilla y costado, de modo que pueda hazer viaje a la dicha ciudad de San Phelipe de Puertovelo, o ciudad de Cartagena y a de aguardar en el dicho puerto desde beinte y cinco del dicho mes de mayo hasta veinte y cinco de junio del dicho año, que es el plazo y tiempo que emos concertado para que resiba la dicha carga. Y de no lo hazer así, y benir la dicha fragata, el dicho Francisco García esté obligado, e yo en virtud de su poder le obligo, a que le pagará al dicho Francisco de Chaves todos los daños, pérdidas y menoscabos que se le siguieren e recrecieren en la dicha su hacienda, pagándole los intereses della a los precios que por el dicho tiempo balieren en las dichas ciudades, y le a de dar pagar de flete y por cada tercio de harina a honze reales, y por cada petaca de biscocho a diez y ocho reales, y por cada capado a diez y ocho reales, y por cada gallina un real Y si la dicha fragata con la dicha carga fuere a la dicha ciudad de Cartagena, a de dar por el dicho flete a razón de quinze reales por cada tercio de harina y beinte y dos reales por cada petaca de viscocho y cabeza de ganado de cerda, y por cada gallina al precio dicho. Y si el dicho Francisco de Chaves llebare y pusiere en el dicho puerto, cinquenta o más tercios de harina, o viscocho, o capados, a de ser obligado el dicho Francisco García a se los llebar. E yo el dicho Francisco de Chaves me obligo a que por el dicho tiempo de suso declarado tendré en el dicho puerto de Suerre la carga de que se a fecho minción [sic], y si toda o parte della faltare a razón de los precios declarados en esta escritura daré y pagaré al dicho Francisco de García, o

a quien su causa obiere [sic], los dichos fletes de vacio por lo qual quiero, y desde luego consiento ser ejecutado en mi persona y bienes, por el principal y costas de la cobranza. Y porque así lo cumpliere, obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su Magestad para que a ello me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada, y me someto al fuero y juridición [sic] de aquellas, ante quien esta carta fuere presentada, y pido su cumplimiento y renuncio el mio propio domicilio y bezindad, con la ley de las sumiciones y otro recurso que gane y la ley que dize que ninguno renuncie el remedio que no sabe y la general y derechos della. E yo el dicho Blas de Acosta, en quanto esta escritura es faborable al dicho Francisco de García, la acepto en su nombre y por ella le obligo a que guardará y cumplirá las condiciones que ban declaradas; y de no lo haberlo pagará con su persona y bienes que a ello se los obliga y doy poder a las justicias del Rey nuestro señor, y en especial a las de esta dicha ciudad de Carthago, para que le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y las demás leyes, fueros y derechos que le puedan ser favorables. Fecha la carta en la ciudad de Carthago de la provincia de Costa Rica, a ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y los dichos otorgantes, que yo el Escrivano Público y de Govemación doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres y fueron testigos: Juan de Acuña y Juan Muñoz y Juan Delgado, vesinos desta dicha ciudad.

Blas de Acosta [rúbricado]
Francisco de Chaves [rubricado]
Pasó ante mi Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de govemación
Derechos: sinco reales [rúbrica]

[Al margen: Poder de Gerónimo de Retes]

Sepan quantos esta carta bieren como yo, el Sarjento Gerónimo de Retes, Alguacil Mayor desta gobernación, vecino que soy desta ciudad de Cartago, caveza de la provinzia de Costa Rica, otorgo por esta escritura que doy mi poder cumplido quan bastante puedo y de derecho se requiere, a Andrés de Escobar, Escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y mayor de la gobernación en el distrito de la Real Chansillería de Guatemala, especialmente para que por mi y en mi nombre, representando mi misma persona fecho y caussa, saque y tome para mi, en la dicha ciudad de Guatemala de qualquiera mercader o mercaderes, ducientos [sic] pessos de ropa, los quales por mis cartas descrivo los géneros que an de ser. Y de la dicha cantidad otorgué en mi nombre las escrituras nesesarias para su seguridad y quc los pagaré al plazo o plasos que concertare y con todas las demás fuerzas, e firmesas, efectos, calidades, condisiones, poderios a las justicias, salarios y sumisiones, y los demás requisitos que para su balidación se requieran, olbigándose por ellas a que yo las cumpliere que de la mesma [sic] manera que las hisiere y otorgare, de la misma, yo desde luego las apruevo otorgo y ratifico. Y a su cumplimiento, y lo que en birtud deste poder el dicho Andres de Escobar me obligare, obligo mi perssona y bienes avidos y por aver, y doy poder a las justicias de su magestad, para que a ello me compelan y apremien, como si fuesse por sentencia passada en cosa jusgada. Y me someto al fuero y juridición [sic] de las justicias de la dicha ciudad de Guatemala y renunçio el mio propio, con la ley de las sumisiones y otro qualquier derecho que gane y la ley que dise que ninguno renuncie el remedio que no save. Y le doy poder y facultad para la sustituición [sic]

deste poder sostituyéndolo el dicho Andrés de Escobar en quien le pareciere, y lo relievo [sic] segun puedo y a sus sustitutos en forma de derecho. Fecha la carta en la ciudad de Cartago a nuebe dias del mes de mayo de mil y seiscientos e veinte y nuebe años. Y el dicho otorgante que yo Escrivano Público y de gobernaçion doy fe que conosco, lo firmó de su nombre, en este registro, siendo testigos: Jusepe de Chavarría, Gaspar Nuñes y Juan Delgado, vesinos desta dicha ciudad.

Gerónimo de Retes [rubricado]
Pasó ante mi, Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de govierno
Sin derechos [rúbrica]

[Al margen: Poder de Gerónimo de Retes Sacada]

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, el Sargento Gerónimo de Retes vezino que soy desta ciudad de Cartago de la provinzia de Costa Rica y Alguacil Mayor en esta governación, otorgo por esta escriptura que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es nessesario más puede baler el capitán don Pedro [testado:de]= Billareal Salzedo, Alguacil Mayor del Santo Oficio de la ciudad y provinzia de Nicaragua y al [repetido:al] Capitán Pedro Velasques, vezinos de la dicha ciudad de Granada a ambos a dos juntamente. y a cada uno de ellos de por si, con igual facultad, y que lo que el uno empesare, lo pueda aber y fenecer el otro. Generalmente y para en todos mis pleitos, causas, negozios civiles y criminales mobidos y por mober, que yo tengo con qualesquier personas y las tales y otra quaelesquier contra mi los tienen o esperan tener y mober en qualquier manera. Y para que en mi nombre puedan aber, recibir y cobrar judicial o estrajudicialmente y pasara a su poder de todas y qualesquier personas vezinos de la dicha ciudad de Granada y de otras partes más de la dicha provincia como fuera della y de sus vienes y erederos y de quien y con derecho deban y puedan, es a saber, todas y qualesquier cantidades de marabedies, reales ducados, pesos de oro, plata y otras cosas de qualquier general calidad que sean y bienes muebles y raizes y semovientes que se me deban asta oy, dia de la techa desta escriptura y adelante se me libraren, así por escriptura, poderes y libranzas en caja real o en otra parte, poderes, ceciones, pleitos, mandamientos, centenzias, cédulas, partidas de libros, claúsulas de testamentos y cobdicilios [sic], quentas de resto y fenecimiento dellas como por otros recaudos o fin dellos o por otros qualquier título, causa y razón que sea, aunque aqui no se espacifique [sic] ni declare. Y de lo que reribieron e cobraren otorguen cartas de pago lasto [sic] y finiquito y chancelación y otras que combengan y balgan como si yo la otorgara, renunciando en lo que fuere necesario la esepción de los dos años y leyes del entrego y prueba del como en ella se contienen, y asimismo la esepción de la pecunia en forma. Y si en razón de la cobranza de los dichos mis bienes y qualquier de mis pleytos ansi sibiles como criminales, eclesiásticos y seglares, e fuere necesaria contienda y litigación de juizio, lo puedan hazer, pareciendo para este efecto ante el Rey nuestro señor y sus muy altos concejos, audiencias y chancillerías, alcaldes de su casa y corte, asistentes, governadores y otras qualesquier justicia de su magestad seglares y eclesiásticos, y ante ellos y qualquier dellos de qualquier fuero y juridición [sic] que sean, y ante quien más me conbenga pongan demandas, hagan pedimientos [sic], requerimientos, diligenzias, juramentos e otras protestaciones, citaciones, ejecuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, secuestros, ventas: transes y remates de [testado:ellos] vienes, pidan y tomen la poceción y amparo dellos y las ansí lsic] mueva dejando qualesquier inquilinos, presenten escriptura o escriptura testigos,

e provanzas y otros recaudos que menester fueran, viendo presentar, jurar y conocer los testigos que de lo contrario se presentaren. Pidan publicación y la contradigan si conviniere, pongan tachas, hagan abonos y recusaciones a juezes letrados, escribanos, y las jurar, continuar o se apartar de ellas, y hazer qualquier juramento que sea licito y pedir de contrario se hagan, concluyan, pidan y oigan sentencia o sentenzias así interlocutorias, como difinitibas [sic] y las de en mi labor consientan. Y las dadas en contrario, apelen y supliquen, y las sigan a do con derecho deban y ante quien las interpusiera, pidan y ganen qualesquier zédulas, proviciones mandamientos de cenzuras y cartas de excomunión y todo lo han de intimar y notificar a quien fuere dirigido, y lo pidan y saquen por testimonio, pidiendo y sacando de poder de cualquier escribano y otras personas de qualesquier partes y provanzas a mi tocantes y que me conbengan, y los presenten en el juizio que fuere necesario para mi defenza, y hagan todos los demás autos y diligenzias que se requieran, e yo mismo hazer podria siendo presente hasta las sentencias difinitivas [sic] y tasación de costas y ejecución de ellas, que para ello y lo de ello dependiente le doy este poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, con general administración y facultad de que lo puedan sostituir [sic] en quien les pareciere rebocando unos sostitutos [sic] y nombrando otros, quedando siempre en los susodichos este poder principal. Y los relebo sigún [sic] pueda, y de derecho debo y a sus sostitutos [sic]. Otro si le doy este dicho poder para que en la dicha ciudad de Granada de Nicaragua y otras partes puedan comprar y compren para mi y en mi nombre veynte mulas y machos mansas o zerreros, concertados a los generos y plazos y pagas que yo les abisare y escribiere por mis cartas, y de la cantidad que montaren las dichas vestias mulares, otorguen en mi nombre y en favor de las personas que se las vendieren las escripturas necesarias para su seguridad y que las pagare de plazo o plazos que concertaren y con todas las fuerzas y firmesas, efectos, calidades, condiziones, poderio a las justizias, salarios y sumiciones y los demás requisitos que para su balidación se requieran, obligándose por estas a que yo guardaré, cumpliere [sic] y pagaré a lo que fuere obligado que de la misma manera que las hizieran y otorgaren, desa misma las hago, otorgo, apruebo y ratifico. Y al cumplimiento, y paga de lo que dicho es y de todo aquello que en birtud de este poder los dichos capitanes don Pedro de Villareal Zalzedo y Pedro Belasques, hisieren, y en mi nombre se obligaren, obligo mi persona y bienes muebles, y raizes abidos y por aber y doy y otorgo entero poder cumplido a todas y qualesquier juezes y Justicias de su magestad, a cuyo fuero me someto y remuncio del mio propio domicilio y vecindad, con la ley de las sumisiones y en especial al de las justicias a que fuere sometido para que qualquiera de ellas me compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuere por sentencia difinitiva [sic] por mi consentida y no apelada. Sobre que renuncio las leyes de mi fabor y la que dize que ninguno renuncie del remedio que no sabe, y otro qualquier derecho y recurso que gane, y la general que prohibe la general renunciación de leyes. Fecha la carta en la ciudad de Cartago cabesa de la provincia de Costa Rica, a nuebe dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y [testado:ocho] [entrerrenglonado: nuebe] años. Y el dicho otorgante que yo el Escribano Público y de esta Governación doy fe que conosco lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos: Gaspar Nunes y Jusepe [sic] de Chavarria, y Juan Delgado, vecinos desta dicha ciudad. Va testado: e con ellos, No vale,= otho: no vale. Y entre rrenglones:nuebe bale Gerónimo de Retes [rubricado]

Paso ante mi
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de governación
Sin derechos [rubrica]

[Al margen: Deuda del Capitán Francisco de Ocampo, a don Cristóbal de Escobar 150 pesos].

Sepan quantos esta carta de obligassión bieren, como yo, el Capitán Francisco de Ocampo Golfín, vecino que soy desta ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura, y digo que por cuanto su señoria el señor conde de la Gomera Presidente Governador y Capitán General que fue de la Real Chancillería de Guatemala y su distrito, hizo merced de darle a un hijo mio llamado Cristóbal de Sandoval las encomiendas de Diria, Corrose [sic] y Orose [sic] y Turrialba ynclusas en la provincia de Nicaragua y esta de Costa Rica con cargo de que dentro del término contenido en una Real Cédula de su Magestad fuese obligado a traer confirmassión de la real persona, y lo demás que la cédula de encomienda en que el hiso la dicha merced refiere, y poniendo en efecto el enbiar por la dicha informazión, traté con don Cristóbal de Escobar Estrada y Medinilla, Escrivano de cámara en la dicha Real Chancillería de Guatemala, corriesse por su mano el traer la dicha confirmasión, y enbiar los recaudos necessarios al Real Consexo de las Yndias, y por esto y gasto que en ello ubiera de hacer prometí al susodicho que traída la dicha contirmasión dentro del término, le daría siento y sinquenta pessos de a ocho reales cada uno y por aberme yo benido de la dicha ciudad de Guatemala y no aberle dexado seguro de la dicha cantidad, otorgo por la presente que me obligo de que luego quel dicho don Cristóbal de Escobar, me abise de que tiene en su poder la dicha confirmassión o la enbíe al mio, le daré y pagaré, o a quien su causa ubiere, los dichos siento y sinquenta pessos de a ocho realez por el gasto que puede aber hecho y solisitud de despachar los dichos recaudos, los quales lentregaré [sic] en la dicha ciudad de Guatemala a persona por mi, a mi costa, quenta y riesgo en reales de plata acuñada y no en otra moneda y en esta dicha cantidad no entran sinquenta pessos que agora [sic] de presente les embíe porque son para las costas de las probanzas y otros recaudos en quya virtud me hiso la dicha merced al dicho mi hijo, que esta cantidad la enbío remitida al Licenciado don Gaspar Arias y Urtado, benefisiado de pueblo de Masaya de la dicha provincia de Nicaragua, hermano del dicho don Cristóbal de Escobar para que le avise la enbíe y remita y si como dicho es luego de que me conste el aber benido la dicha confirmassión, no pagare los dichos siento y sinquenta pessos, quiero y consiento quel dicho don Cristóbal de Escobar enbíe persona contra mi y a mi costa en dos pesos de oro de minas, desde el año por cada día de espera se ocupare conbenida, estada y buelta, a acer la dicha cobranza. Y quiero y consiento ser exequtado por el dichó principal, salarios, elessiónes, y costaz que sobre ello se hisieren y recresieren. Y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes muebles y raízes, abidos y por aber. Y doi y otorgo entero poder cumplido a todos y qualesquier justisias del Rey nuestro señor, a cuyo fuero e juridisión [sic] me someto y renunsio el mio propio con la ley de las sumissiones y en espesial y señaladamente me someto a las justisias de [roto] la ciudad de Guatemala ante qual [roto] quiera de las que esta escriptura filera presentada y pedido su cumplimiento, para que las dichas justisias y cada una dellas me compelan y apremien a la paga cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese por sentensia pasada en cosa jusgada, cerca de lo qual renunssie las leyes en mi fabor, y la que dise que ninguno renunsie el remedio que no sabe, y la general que prohibe que la general renunsiasión de leyes fecha non bala. Fecha la carta en la ciudad de Cartago, provinsia de Costa Rica, a nuebe días del mes de mayo de mil y seisientos y beinte y nuebe años y el dicho otorgante que yo el presente Escrivano Público y de Gobernasión, doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Josepe de Chabarría y Gaspar Nuñes y Diego de Aguilar, vesinos de esta dicha ciudad.

Francisco de Ocampo Golfin [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
Derechos quatro reales [rúbrica]

[Al margen: Carta e impossisión de Censo, Don Alonso Méndez de Sotomayor y doña María Calderón, su muger. A el Comisario Bastasar de Grado].

Sepan quantos esta carta bieren, como yo, don Alonso Méndez de Sotomayor e yo doña Maria Calderón su muger, vecinos que somos desta ciudad de Cartago, probincia de Costa Rica. Yo, la dicha doña María Calderón, con licensia, autoridad y espreso consentimiento que ante todas las cosas pido y demando al dicho mi marido, me dé y conzeda para otorgar con él juntamente y de mancomún, esta escriptura, en la forma que en ella irá declarado. Yo el dicho don Alonsso Méndez de Sotomayor, otorgo la dicha licensia y doy el dicho consentimiento a la dicha mi muger, tan bastante como conbenga, según e para el efecto que por ella me es pedido y demandada la qual y lo que en virtud de ella se hisiere, prometo de aber por firme en todo tiempo so expressa obligación, que para ello hago de mi persona y bienes; e yo la dicha doña María Calderón acepto la dicha licencia y de ella usando ambos a dos, marido e muger, que dichos somos, de mancomún y a bos de cada uno, e cada uno de nos por el todo, renunciando como expresamente renunciamos las leies del duobus rex de bendiy el autentica presente quita de fide jusoribus, y el beneficio de la división escursión y todas las demas leyes fueros y derechos que deben y renuncian los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene. Y declara que otorgamos por la presente escriptura que por nos y en nonbre de nuestros herederos y suczesores [sic] presentes, futuros y particulares, y por quien de nos y della título e caussa ubiere, en qualquier manera que bendemos y hazemos benta real, por juro de heredad desde oy en adelante para siempre Jamás a Baltasar de Grado, presbítero Comisario del Santo oiicio de la Inquisición en esta ciudad de Cartago y su juridición [sic] para el dicho comisario y sus herederos y subcesores que estén presentes y para quien su causa ubiere en cualquier manera, es a saber seis pesos de senso y tributo en cada un año a él redimir y quitar, que son de a ocho reales cada peso y de a treinta quatro maravedís cada real que todos montan mil y seiscientos y treinta y dos marabedís, los quales le daremos y pagaremos y a quien la dicha su caussa ubiere. Que en reales de plata acuñada de peso y balor al tiempo de los pagos, en los reinos y señoríos del Rey nuestro señor y corre y a de correr este dicho senso contra nuestras personas y bienes y erederos y en fabor del dicho Comisario Baltasar de Grado presbítero y de los suyos, desde oy día de la fecha desta escriptura en adelante, que se cuentan dies y seis días del mes de mayo en que estamos, deste presente año, y desde dicho día en un año cumplido primero siguiente le abemos dc hazer la primera paga de seis pessos, y ansí [sic] por el dicho plazo en los años adelante benideros, como fueren cumplidas las demás pagas unas en pos de otras en esta ciudad y su fuero, llana y realmente y con efecto y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de cada paga mientras que no se redimiere y quitare este dicho senso, el qual bendemos a el dicho Comisario Baltassar de Grado por precio y contía [sic] de ciento y beinte pessos tanbién de a ocho reales cada uno que es su principal y lo que rinde la dicha cantidad conforme a la real prematica [sic] de su Mageslad de a beinte mil marabedis el millar de los quales dichos ciento y beinte pessos nos damos por contentos, pagados y entregados a toda nuestra boluntad por quanto los recibimos llana y realmente y con efecto por ante y en

presencia de el presente Escribano de Gobernación de mano del dicho Comisario Baltazar de Grado de cuya paga y entrego, yo Manuel de Flores Escrivano Público y desta Gobemación doy fe, porque en mi presencia y de los testigos desta escritura que al fin della yrán declarados el dicho Comisario Baltassar de Grado dio pagó y entregó por la causa y razón que en esta escritura se contiene a los dichos don Alonso Mendes de Sotomayor y doña María Calderón su muger, los dichos ciento y beinte pessos de a ocho reales questán declarados y ellos los recibieron y quedaron entregados en la dicha cantidad en reales de plata. En mi presencia y de los dichos testigos. E nos los dichos otorgantes, vendemos este dicho censso de seis pessos cada un año por nueba benta. E impusición [sic] en el dicho precio de los dichos ciento y beinte pesos que abemos recibido y tenemos en nuestro poder, los quales imponemos situamos cargamos y constituimos sobre todos nuestros bienes y haciendas que de presente tenemos y posehemos y adelante tubiéremos. En especial y señaladamente hazemos esta dicha ynpusisión [sic] y situación sobre unas casas que son estas de nuestra morada, en un solar que tenemos en esta ciudad con dos cuerpos, el uno por bibienda y el otro que sirbe de cocina, con un horno de pan cocer de la dicha cocina, Y anbos quartos son de adobe cubiertos de paja los techos y tienen sus puertas y bentanas. Y el dicho solar que perteneze a las dichas cassas y lo tenemos cercado con paredes de adobe y con puertas a la calle; y lindan las dichas casas y solar por la una parte con cassas de doña Ana Tomasilla de Urna y Salazar, biuda de Agustín Phelix de Prendas, y por otra calle en medio dc las casas de el Capitán Francisco de Ocampo Golfin. Y por otra calle en medio con unos solares que corren a las cassas del cabildo de esta dicha ciudad. Y sobre las cassas y solar hazemos como mejor podemos esta dicha impusisión [sic] deste dicho censo, para que se pueda aber y cobrar de todo ello e de la parte que él pareciere e sin que paguemos un derecho sea bisto derogar otro y sin que se pida de derecho de la bia executiba a los plazos y como está declarado en esta escriptura, para cuya seguridad y paga satisfactoria, ipotecamos todos los dichos bienes de suso declarados por expecial y espressa ipoteca para que no se pueda bender ni disponer de cossa alguna della, sin la carga desta dicha ipoteca y la benta, de otro enagenamiento que en contrario a este se hiziere, no balga. Y declaramos que las dichas cassas y solar es libre de otro ningún censo, binculo, ni grabamen especial, ni general, y que no lo tenemos ni están obligados ni ipotecados o cosa alguna, y si lo tal pareciere, seamos apremiados por bía excecutiba e como más aya lugar de derecho en ayarlo todo libre a nuestra costa, para que desde luego lo aseguramos de que no tiene ningun grabamen más, deste dicho censo y para que conste deste dicho censo, si ay otro sea bastante prueba o juramento estrajudicial de lo dicho contrario e que en la dicha su causa ubiere, con lo qual se nos a de poder apremiar a que dejemos las dichas casas y solar libres, sin otro recaudo alguno porque para ello lo difirimos [sic] de dicho juramento, y de otra prueba y diligencia y aberiguación, aunque de derechos se requiere le relebamos y hazemos esta dicha ynpusición [sic] de censo con las condicyones siguientes: Primeramente con condición que abemos de tener y que tendremos, y nuestros herederos y subsesores tendrán las dichas casas y la tendremos enhiestas y reparadas; y de tal manera que siempre bayan a más y no bengan a menos, y que sobre ello esté sierto y seguro y bien parado este dicho censso, para lo poder aber y cobrar a los plazos y como está declarado en esta escriptura, y si ansí [sic] no lo hicieremos, y se hiciere que el dicho Comisario Baltasar de Grado, o quien la dicha su caussa ubiere, lo pueda mandar hazer a nuestra costa, y por lo que en ello se gastare, e para lo qual fuere menester, nos a de poder executar y execute, y a qualquiera de nos y de nuestros bienes, como por lo corrido deste dicho censo, con esta escriptura y su simple juramento, en que ansí [sic] mismo dilerimos la prueba y liquidación y aberiguación de lo que esta

[sic] mismo dilerimos la prueba y liquidación y aberiguación de lo que esta declarado. Y de esta diligencia aullque de derecho se requiera, le relebamos, y sin que sea nezesario sobre ello hacemos ningún requerimiento.

Yten con condición que no abemos ni se a de poder partir ni dividir las dichas casas y solar, sobre que abemos fecho esta impusisión [sic], aunque sea entre herederos ni para otro ningún efecto, ni impondremos ni se inpondrá sobre ellos ni parte alguna, otro ningún censo, bínculo ni grabamen, ni los benderemos o trocaremos ni canbiaremos a ninguna de las personas en derecho, y los tendre prohividas, salbo que quando alguna enaxenación dello ubiéremos e se aya de hazer, a de ser a personas legos, llanos y abonados y naturales de los reinos, de quien buena, llana y realmente este censo se aya y cobre. Inter que lo tal sea y a de hazer, abemos de dar abisso al dueño y senor deste dicho censo, para que si quisiere aber y tomar los dichos vienes por el tiempo y precio que otros, por ellos se lo puedan hazer, antes primero que otra ninguna persona y no las queriendo, nos a de conzeder licencia dentro de tercero, de como sea requerido para que podamos y pueda hazer la dicha enaxenación, y lo que en contrario de lo contenido en esta condición se hiciere, sea en si ninguno y no balga como si no se ubiere fecho y otorgado.

Iten, es condición que cada bez y quando y en cualquier tiempo que nos, o qualquier de nos, e quien nuestra causa ubiere, quisiéremos quitar e redimir este dicho censo lo abemos y se a de poder hazer, y dando y pagando a el dicho Comisario Baltassar de Grado, o a quien fuere dueño y señor, del dicho censso, los dichos ciento y veinte pessos de dicho su principal y precio que por él recibimos en una o dos pagas iguales, lo a de recibir siendo en reales, y nos a de entregar escriptura de redención y finiquito del dicho censso o de la parte que redimiere nos a de dar y darnos por libres y a nuestros vienes y a las dichas cassas y solar para que no se pague más y no queriendo recibirlo y constando de aber depositado ante las justicias se a de aber cumplido. Y del recaudo que dello se sacare de cómo se a echo el dicho depósito a de ser visto estar redimido el dicho censso.

Y si acaso más balen e baler pueden en qualquier tiempo los dichos seis pesos de censo en cada un año de los dichos ciento y veinte pessos que abemos recibido, de la demassia y más balor quiero, sea en poca o en mucha cantidad, le hazemos gracia, cesión y donación con las insinuaciones, clausulas y renunciaciones dello. Y es requisito para su validación necesarias [sic] a dicho comisario y a quien la dicha su causa ubiere, cerca de lo qual renunciamos la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Elenares, que hablan en razón de las cosas que se benden o compran, por más o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella declarados, que tendríamos para poder pedir receptión [sic] desta escritura e suplimento [sic] a precio justo desta venta como en la dicha ley se contiene. Y desde luego nos disistimos [sic] e apartamos de la propiedad que a los dichos bienes sobre que abemos hecho esta imposición, tenemos en quanto a la cantidad, deste dicho censo y reserbando como reserbamos en nos, y en quien nuestra causa ubiere, el señorío y dominio directo y posesión para la administración, lo cederemos en el dicho Comisario Baltassar de Grado, para que en el dicho derecho de propiedad subceda, y del dicho censso haga y disponga a su boluntad como de cossa suya propia abida y adquerida [sic] con justo derecho título, e comprada por sus propios dineros como esta lo es. Y le damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario para que luego y quando quisiere por su autoridad o judicialmente pueda entretanto aprehender la tenencia y total posesión del dicho censso en los vienes sobre questá inpuesta y en el entretanto que no la

tomaremos nos constituimos y tenemos por tenedores y posedores inquilinos, para se la dar cada bez e quando que de su parte nos fuere pedida y demandada. y como reales vendedores pedimos al dicho Escrivano le dé un tanto autorizado desta escriptura con el qual sin otro recauda, alguno de aprehensión se a de entender y ser bisto aberse transferido en el dicho Comisario Baltassar de Grado, la dicha posesión, y nos obligamos al saneamiento de las dichas cassas y solares contenidas en esta escriptura, en tal manera que todo lo questá declarado será cierto y seguro y el dicho censso le será pagado al dicho Comisario y a quien su caussa ubiere, a los dichos plazos, y que no le saldrá enbargo ni le será mobido pleito por ninguna persona por donde se pretendan los dichos vienes e alguna parte dellos. I que no se le pague el dicho censo. Luego que de los dichos pleito e pleitos seamos sabedores, saldremos a ellos y tomaremos la bos y defensa, aunque sea después de hecha publicación de testigos, y a nuestra propia costa y riesgo a misión las seguiremos, feneceremos y acabaremos en todos grados e instancias por todas sentencias. Y haremos de forma como el dicho Comisario Baltassar de Grado y quien le subcediere en el dicho censso, quede con él sobre los dichos bienes, sobre questá inpuesto, quieta y pacíficamente, sin daño, costa ni contradición alguna. Y que lo cobre a los dichos plazos, y si el dicho saneamiento no le hiciéremos, le pagaremos todas los lastos [sic], daños, pérdidas y menoscabos que se le hisieren y recrecieren y saliendo inciertos los dichos bienes, le bolberemos los dichos ciento y veinte pesos que abemos recibido y los corridos que se le devieren del dicho censo pagado todo en esta dicha ciudad y a su fuero con las costas de la cobranza, y al cumplimiento dello obligamos nuestras personas y bienes muebles, raises e semovientes, abidos e por aber debajo de la dicha mancomunidad damos poder cumplido a qualesquiera justicias e jueses del Rey nuestro señor, para que a lo que dicho es, nos conpelan y apremien a su cumplimiellto y paga, como si sobre ello fuese dada sentencia difinitiva [sic] de juez conpetente, por nos pedida y pasada en cosa Juzgada, renunciando como expresamente renunciamos, nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio y becindad, con la ley de las sumisiones y demás leyes, derechos y recursos de nuestro fabor y la que prohibe la general renunciación de leyes fechas non vala. E yo la dicha doña María Calderón, renuncio las leyes que se hicieron y ordenaron por el Senado y Cónsul José Beliano, que se aprobaron por el Enperador Justiniano y leyes de Toro y partidas, nueva constitución y la demás que las aprueban favorables a las mugeres de cuyo efecto, me avissó el presente Escribano, y juro por Dios nuestro señor e por santa María su bendieta [sic] madre y por las palabras de los santos evangelios, e una general declaración que hago con los dedos de mi mano derecha de aber por firme esta escriptura, en todo tiempo y de no ir contra ella ni otra por mi diciendo ni alegando que para la aber de otorgar sin [sic] apremiada, atraida ni atemorizada por el dicho mi marido, ni por otra ninguna persona porque declaro que la ago e otorgo de mi grado y boluntad, libre y no me opone contra su excecución y cumplimiento por razón de mis bienes doctales [sic] asta parafrenales, ereditarios ni mitad e de más tóplico [sic] ni por otro ningún derecho de ipoteca tácita ni expresa que contra los bienes del dicho mi marido, me competa porque todo para en este casso lo renuncio y declaro que no tengo hecha ni haré, escriptura de pretestación ni reclamación en contrario desta ni juramento que a esta derogue y si lo tal pareciere en algún tiempo .

[Al margen: Poder de Baltasar de Grado Presbítero comisario de la Santa Inquisición y Diego Ruiz de Ocaña vecino e Alguacil de la ciudad de Granada].

Sepan quantos esta carta bieren como yo Baltassar de Grado, Presbítero vecino

[entre renglones: e desta ciudad de Cartago] e Comisario de la Santa Inquisición en ella, otorgo e conozco por esta presente carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido libre lleno [sic] y o bastante qual de derecho se requiere y más puede y deba baler a Diego Ruiz de Ocaña vecino e Alguacil Mayor de la ciudad de Granada probinçia de Nicaragua, especialmente para que por mi y en mi nombre e como yo mismo representando mi propia persona pueda en becinos de la dicha ciudad de Granada y sobre haçiendas e bienes raices bastantes seguros y equibalentes a la cantidad de dinero que yo le enviare inponelos [sic] a censo, en conformidad de la Real prematica [sic] del Rey nuestro señor [testado: y] que las dichas haciendas e bienes raizes sobre que assi los impusiere estén libres de otro ningún censo e ipoteca haciendo otorgar en esta raçón la escriptura e escripturas de censso con las fuerzas binculos condiciones e firmezas que sean necesarias y conbengan de se hazer y aceptarlas en mi fabor y obligarme a que cumpliré las condiciones que en ellas me tocaren y con los poderios a las justicias renunçiaciones de leyes e sumisiones a el fuero que se sometieren e yo deviere estar que siendo por el susodicho fechas e otorgadas e açeptadas yo desde agora las e o abré por otorgadas e aceptadas firmes e balederas como si a ellas presente fuesse y las aceptasse y para que en razón de la cobranza de los réditos de los dichos censsos y corridos dellos pueda pareser e ante qualesquier justicias e juezes de su magestad y ante ellos e qualquier dellos pueda presentar las dichas escrituras y escripturas de censo que ansí. [Entre renglones: esta ciudad de Cartado: vale rúbrica] se ubieren otorgado y por los plazos e pagas della cumplidas pueda presentar escriptos e pedir execuciones, mandamientos de apremios, prisiones, bentas e remates de vienes, pedir costa tassarles e berlas, curar e tasar y jurar en mi ánima las dichas deudas que ansí por los dichos corridos se me devieren y recusar fueros y jurar las tales recusaciones e apartarse dellas conbiniendo e para que pueda dar e otorgar carta e cartas de pago finiquito el costo que conbengan y si las pagas no fueren ante scrivano que dello de fe e otórganse por contento y en raçón de los entregos que de presente no parecieren renunciar la esebción [sic] de la inumerata pecunia y leyes de la entrega, pruebas paga como en ella se contiene que siendo por él fechas e otorgadas yo desde agora para entonzes las otorgo e abré por firmes, bastantes y balederas y en efecto en razón de la cobranza de los corridos de los dichos censos que otorgándose cumplidos los plazos en conformidad de las dichas escripturas pueda hazer e pedir todos los demás autos y diligençias que conbengan y sean nezesarias de se hazer hasta que tenga cumplido efeto [sic] la cobranza della, con costas que para todo lo que dicho es y lo dello dependiente le doi e otorgo el dicho mi poder el dicho Diego Ruiz de Ocaña con todas sus incidensias y dependençias anexidades e anexidades libre e no limitada y general administrasión y para aber por firme este dicho poder y lo que en virtud del fuere fecho y otorgado obligo mis bienes y rentas espirituales y tenporales abidos e por aber e doy e otorgo entero poder cumplido executorio a todas e qualesquier justicias eclesiásticas que deban desto conozer a cuyo fuero e juridición [sic] me someto e renucio [sic] el mio propio e la ley sit conbenerit de juridicionen oniun judicum e los demás que en su razón se deben renunçiar para que las dichas justicias eclesiásticas me compelan e apremien a los ansi cumplir y pagar como si fuese por sentencia difinitiva [sic] de jues conpetente por mi pedida e consentida e no apelada y passada en cossa jusgada e renuncio todas e qualesquier leyes, fueros e derecho que sean en mi fabor e la ley e regla de derecho que prohibe la general renunciación de leyes, fecha non bala y las demás que en razón se devan renunciar. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la manera referida ante el presente Escrivano desta governación, ques fecha en esta Ciudad de Cartago probincia de Costa Rica, a tres dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte e nuebe años y el otorgante que yo el dicho

scrivano público y de Gobernación doy fe que lo conozco, lo firmó aquí de su nonbre e fueron presentados por testigos a este otorgamiento don Alonso de Sandoval, Presbítero Juan Garzía Román y Antonio de Mena vecinos desta dicha ciudad.

Balthassar de Grado [rubricado]
Pasó ante mi Manuel de Flores [rubricado]
Scrivano Público y de Gobernación.
Derechos 4 reales

[Al margen: Poder de Juan Barboza a Bartolomé de Enzizo Hita]
[Al margen: Sacada. Rúbrica]

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan Barbosa, vesino desta Ciudad de Cartago cabesa de la provincia de Costa Rica otorgo por esta escritura que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es nessesario a Bartolomé de Enciso Hita residente en esta dicha ciudad, especialmente para que por mi y en mi nombre y para él propio, aya reciba y cobre de los indios que tengo en encomienda en el pueblo de San Mateo de Chiripó [sic] los tributos deste presente año de mil y seiscientos y veinte y nuebe y que conforme a su última tasasión son obligados a me pagar aseptando [sic] aquellos que fuera del dicho partido de la Tierra adentro estubieren abensindados y en servicio de españoles vesinos desta dicha ciudad, porque eso reservo para mi congrua sustentasión y si en rasón de la dicha cobrança de los dichos tributos fuere necesario litigar en juicio, lo haga pareciendo ante todas y qualesquier justicias del Rey nuestro señor y ante ellas y cada una dellas haga los pedimientos [sic] reqirimientos [sic] protestaciones exequsiones priciones escrituras, ventas, tranças y remates de bienes y todos los demás autos y diligençias judiciales y estrajudiciales que para la cobrança de los dichos tributos sean conbinientes [sic] o yo mismo haría pressente siendo y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de las cartas de pago que conbengan y balgan como suyo las diese y otorgasse dándose por contento y pagado y renunciando lo necessario la esepción de la pecunia y leyes del entrego y de lo que assí recibiere y cobrare se haga pago de cantia [sic] de siento y veinte pesos que le devo de mercadurías [sic] y otras cosas que me a dado que sumaron y montaron la dicha cantidad y en reazón del recibo porque de presente no parece, renuncio la esepción de los dos años y leyes de la entrega y prueva de la paga como en ella se contiene por los aver recibido de mano del dicho Bartolomé de Ensiso Hita de que me doy por contento y entregado a toda mi boluntad y a de ser obligado, primero y ante todas cosas de la cantidad o cantidades que cobrare de los dichos tributos satisfacer y pagar lo que montare la dotrina [sic] y que del dicho año se le deve pagar al guardián del dicho partido por la administrasión que hase de los santos sacramentos a los indios de la dicha mi encomienda que para lo dicho y lo a ello anego dependiente, le doy este poder cunplido, quan bastante puedo y con facultad de lo que pueda sostituir [sic] en quien le pareciere y lo relebo en forma de derecho y a sus sostitutos [sic] y a su firmesa obligo mi persona y vienes, abidos y por aver, fecha la carta en la ciudad de Cartago a treçe días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nueve años y a dicho otorgante que por el Escrivano Público y de Governación doi fe que conosco lo firmó de su nombre en este rejistro siendo testigos Jerónimo de Retes, arquazil [sic], Maior desta ciudad, Jusephe de Chavarría, Juan Estacio vezinos della por testigos, Juan Barbosa [rubricado].

Pasó ante mi, Manuel de Flores.
Escribano Público y de Governación. Sin derechos [rúbrica]

[Al margen: Escriptura que otorga Antonio de Fonzeca presbítero en fabor del Capitán General Juan de Echaus de cantía [sic] de 362 pesos de registro de todas cuentas y fenecimiento de ellas. La paga puesta en esta ciudad o en Nicaragua en reales dentro de un año de la fecha desta escriptura].

Sepan quantos esta carta vieren, como yo el Licenciado Antonio de Fonseca presbítero cura benificiado [sic] que fui en esta ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré al Capitán General don Juan de Echaus, Cavallero del ábito de San Juan, Governador y Capitán General desta provincia o a quien su poder ubiere, combiene a saber trezientos y sesenta y dos pesos de a ocho reales cada uno, los quales yebo y proceden de resto y fenecimiento de todas quentas dares y tomares que entre los dos emos tenido, los quales me a dado en reales de contado para suplir mis necesidades en que me a hecho buena obra y por que la entrega dellos de presente no parece, renuncio la esepción y leyes de la pecunia prueba de la paga y de no aber bisto, contado ni recibido y las demás que en este caso hablan, por los aber recibido realmente y con efeto [sic] de que me doy por contento y entregado y pagado a toda mi voluntad y los dichos trecientos y sesenta y dos pesos deste dicho deudo.

Prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho señor don Juan de Echaus o a quien su poder ubiere, en reales de plata acuñada de pesos balor de la recha desta escriptura en un año primero siguiente, puestos en esta ciudad de Cartago a mi quenta, costa y riesgo o en la ciudad de Granada Provincia de Nicaragua, para donde estoy de camino cumplido que sea el dicho plazo, siendo requerido con más las otras de la cobranza y al cumplimiento delo que dicho es, obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy poder a qualesquier juezes e justicias eclesiásticas que dehan conocer de mi cauza para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa jusgada. Y me someto a su fuero y juridición [sic] y renuncio el mio propio domicilio y vesindad y la ley sit duardus de ante penis de absulucionibus y sus comstituciones. Fecha la carta en la ciudad de Cartago de Costa Rica, a quince días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nueve años y el dicho otorgante que yo el Escrivano doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en su rejistro siendo testigos Juan de Chavarría Navarro Tesorero Jues Oficial Real en esta provincia, Francisco Arroyo y Juan de Sanz vezinos desta ciudad.

Antonio de Fonseca [rubricado]
Pasó ante mi Manuel de Flores [rubricado]
Scrivano Público y de Gobernación
No llebe derechos [rúbrica]

[Al margen: Poder del gobernador y Capitán General, fray don Juan de Echauz al Capitán don Juan de Aguero para que cobre en Real Caja de León 300 pesos].

Sepan quantos esta carta vieren como yo, el Capitán fray don Juan de Echauz, cavallero del ábito de San Juan, Governador y Capitán General por el Rey nuestro señor en esta provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe baler, al Capitan Juan de Agüero Governador que fue en la provincia de Nicaragua, especialmente para que en mi nombre, representando mi propia perssona, fecho y

causa, aya, reciba y cobre de la real caja de la ciudad de León, caveza de la provincia de Nicaragua, trezientos pesos de a ocho reales cada uno. Y estos a cuenta del salario que en la dicha caja real a de aber por razón de los oficios dichos de governador y Capitán general que estoy administrando y para ello paresco ante los señores contadores y tesorero de la real hacienda de su magestad de la dicha ciudad y provincia de Nicaragua, y ante sus mercedes y qualquiera de ellos, pida le sean pagados los dichos trezientos pesos de a ocho reales y si en esta razón fuere necesario litigar en juizio, lo haga haziendo los pedimientos [sic], requerimientos, protestaciones y demás autos que conbengan y sean necesarios asta que la dicha cobranza y paga se le haga realmente y con efecto [sic] y cobrado que lo aya, pueda dar y dé las cartas de pago que combengan y balgan como si yo los dieze, siendo presente. Y si la pagara [sic] fuere ante testigos que della de fe, renuncio la esepción y leyes de la pecunia prueva de la paga y las demás que en este caso hablan, dándose por contento y pagado a toda su boluntad. Por que todo lo que el dicho Juan de Agüero en esta razón hisiere y otorgare, yo desde luego, lo e por hecho y otorgado y lo ratifico y apruebo, que para lo dicho y lo dello dependiente, le doy este poder cumplido con libre general administración. y con facultad de que le sostituya [sic] en quien le pareciere. Y lo relebo en forma de derecho y a sus sostitutos [sic]. Y para lo aber por firme y lo que en birtud se hiziere, obligo mi persona y bienes abidos y por aber. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Fecha la carta en la ciudad de Cartago, a veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nuebe años, siendo testigos el Capitán Francisco de Nalda Alcalde ordinario, Bartolomé de Enziso Hita y Juan Martín Macotela, presentes.

Don Juan de Echauz [rubricado].
Pasó ante mi
Manuel de Flores [rubricado]
Escribano Público y de Gobernación
Sin derechos [rúbrica]

[Al margen: Poder del governador y Capitán general fray don Juan de Echauz a don Pedro de Villareal Salcedo, y al Capitán don Pedro Velazques, para cobrar de la Real Caja de León, 200 pesos de que le tiene da libranza a Jerónimo de Retes].

Sepan quantos esta carta bieren como yo el Capitán fray don Juan de Echauz, cavallero del ábito de San Juan, governador y Capitán General por el Rey nuestro señor de esta provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura que doy mi poder cumplido qual bastante de derecho se requiere y es necesario y más puede y debe baler al Capitán don Juan de Villarreal Salzedo familiar del señor Oficial y Alguazil Mayor de crusada en la ciudad de Granada, provincia de Nicaragua, y al Capitán Pedro Velasques, asimismo vezino de la dicha ciudad de Granada, y ambos a dos juntamente con igual facultad y cada uno de por si insolidum, especialmente para que por mi y en mi nombre, representando mi propia persona, fecho y causa parescan ante los señores contador y tesorero de la real hazienda del Rey nuestro señor, de la ciudad de León cabeza de la provincia de Nicaragua, y pidan que de la real caja de su cargo les sean pagados dusientos [sic] pesos de a ocho reales cada uno a quenta del salario que con los dichos mi oficios gano y e de aber de la dicha real caja que desta cantidad dí libranza firmada de mi nombre al Sargento Jerónimo de Retes, Alguazil Mayor desta Govem ación y en razón de la cobranza de los dichos duzientos [sic] pesos pueden hazer y hagan todos los pedimentos, requerimentos,

siendo presente. Y si la paga fuere ante Escrivano que della de fé renuncien la esepción de la pecunia y leies de la paga. E de no aber visto, contado, ni recibido y las demás que en este caso hablan y dello otorguen las cartas de pago necesarias que para lo dicho y lo a ello ajeno y dependiente les doy este poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, con libre y no limitada administración, y lo puedan sostituir [sic] en quien les pareciere. Y los relebo según puedo en forma de derecho y sus sotitutos [sic]. Y a su firmesa y lo que en birtud deste poder fuere fecho y otorgado obligo mi persona y bienes abidos y por aber. Fecha la carta en la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, a veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano Público y de Govemación doy fe que conozco, la firmó de su mano en este registro, siendo testigos el Capitán Francisco de Nalda Alcalde Ordinario desta dicha ciudad, Bartolomé de Enziso Elita, Juan Martínez Macotela, presentes.

Sobre renglones=esta=vale.

Don Juan de Echauz [rubricado]
pasó aute mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Govemación
No lleba derechos [rúbrica].

[Al margen: Poder de don Cristóbal Guajardo].

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Cristóbal Guajardo de Oses, presbítero y vecino natural desta ciudad de Cartago caveza de la provincia de Costa Rica, por quanto yo estaba de camino para hacer biaje al reino de Tierra Firme y ciudades de Puertobelo e Cartagena, con presupuesto dende [sic] allí embarcarme a los reinos de Castilla e qual dicho biaje no e podido hacer por aber adolecido de enfermedad gravey estar enfermo en una cama y agora [sic] e tenido nueva por carta que de la ciudad de Granada, provincia de Nicaragua me han escrito, que doña María de Hoses mi hermana y otras personas que me tienen buena voluntad me an enbiado cantidad de dineros y otras cosas para mi abío y todo ello con vecinos dc la dicha çiudad de Granada y distinado [sic] a las de Puertobelo o Cartagena para que se me dé y entregue Y como dicho es por impusibilidad [sic] no poder haçer el dicho biaje y para que la cobranza de lo que así me han enbiado o enbiaren tenga efecto, otorgo por esta escritura que doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario a Agustín de Rojas, el mozo, residente en esta dicha ciudad, dueño y maestre de la fragata nombrada Nuestra Señora de la Caveza, surta en el puerto de Suerre desta juridición [sic], y de próximo paran hacer biaje al dicho reyno de Tierra Firme, especialmente para que por mí y en mi nombre y representando mi misma persona fecho y caussa, aya, resiba y cobre de la persona o personas de la dicha ciudad de Granada, y de otras partes, todos y qualesquier maravedís, pesos de oro, y plata y otros géneros, bastimentos y otras cossas que la dicha mi hermana y otras personas me hubieren enviado para ayuda a hacer el dicho biaje Y si en razón de esta dicha cobranza, fuere necesario litigar en juicio, lo haga, y para ello paresca ante todas y qualesquier jueses y justicias del Rey nuestro señor, alcaldes mayores y hordinarios y otros que desta causa deban conocer, y ante ellos y qualquier de ellos, pida le sean entregados los dineros, pliegos de cartas y otras cosas que para mi sean; y puedan hacer todos los pedimentos autos y protestaciones y lo demás conbiniente [sic] a la dicha cobranza, y que tenga cumplido efecto y que lo mismo haría siendo presente, que para ello y lo dello dependiente le doy este poder cumplido con libre y general administración, y cobrada que sea la cantidad o

cumplido con libre y general administración, y cobrada que sea la cantidad o cantidades que así me hubieren enbiado, otorgue las cartas de pago necesarias que conbengan y balgan, como si yo las diese, renunciando lo que fuere necesario, las leyes del entrego y la prueba de la paga. Y de no averlo bisto ni resevido [sic] y las demás que en este caso hablan. Y para aver por firme este dicho poder y lo que en su birtud fuere fecho y otorgado por el dicho Agustín de Rojas, obligo mi persona y bienes espirituales y temporales, avidos y por aver Fecha la carta en la ciudad de Cartago a veinte y siete días del mes de mayo del mil y seiscientos y veinte y nuebe años y el dicho otorgante a quien yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conozco, lo firmo de su nombre en este registro, siendo testigos Esteban Martín y Juan Fernández y Diego Pérez de Espinosa, vezinos y residentes en esta dicha ciudad.

Don Cristóbal Guajardo [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
Sin derecho de que doy fe [rúbrica]

[Al margen: Obligación de Alfaro a don Juan Ortiz Gómez].

Sepan quantos esta carta de obligación bieren, como yo, María de Alfaro viuda de Cristóbal de Chávez vecina desta ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura que me obligo de poner en el puerto de Suerre desta juridición [sic] ciento y ochenta y cinco arrobas de harilla y quarenta gallinas, lo qual se le a de entregar a Juan de Ortiz Gómez, residente en esta dicha ciudad, todo ello bueno y bien acondicionado de dar y recibir, y por precio de diez reales cada arroha de harina, y tres reales cada gallina, por ello me da y paga en reales de plata acuñada, que me doy por contenta y entregada de ducientos [sic] y cuarenta y dos pesos y dos reales que suma y monta la dicha cantidad de las ciento y ochenta y cinco arrobas de harina y cuarenta gallinas. Y de la paga, yo el Escribano de Governación, de pedimento de la otorgante doy fe que recibió de mano del dicho Juan de Ortiz Gómez, los duzientos [sic] y cuarenta y dos pesos y dos reales en reales de plata acuñada. Y yo la dicha otorgante María de Alfaro me obligo que para veinte días deste presente mes de junio le e de dar y entregar las dichas ciento y ochenta y cinco arrobas de harina y quarenta gallinas al dicho Juan Ortiz Gómez, en el dicho puerto de Suerre. Y por cada cosa o cantidad que de ello faltare, le daré y pagaré en esta ciudad al precio o precios que baliére en la ciudad de San Felipe de Puertovelo, a donde el dicho Juan Ortiz Gómez ase viajes. Para lo qual quiero y conciento ser ejecutada en mi persona y bienes y a su cumplimiento y paga y siguro [sic] de esta escritura obligo mi persona y bienes avidos y por aber. Y doy y otorgo entero poder cumplido a las justicias del rey nuestro señor de qualesquiera parte que sean, para que me compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es.

Y lo recibo como si fuere por sentenzia definitiva de juez competente, y me someto a las justicias dichas, y a su fílero y juridición [sic], y renuncio el mio propio domilicilio [sic] y vecindad con la ley de las sumiciones que empieza sit cumbenerit de juridicionen, y así mismo renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, fechas en favor de las mugeres, para que no balgan. Y la ley que dice que ninguno renuncia del remedio que no sabe, y la general y derecho que proiben la general renunciación. Fecha de leyes no balga. Fecha la carta en esta ciudad de Cartago a treze días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y la dicha

otorgante que yo el Escrivano Público y de Governacion doy le que conozco, no firmó porque dijo no sabia escribir, a su ruego la firmo un testigo y fueron testigos: Hernando Farfan, Cristóbal Nuñes, Juan de Chavez, vesinos desta dicha ciudad.

A ruego y por testigo: Cristóbal Núnez [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
Derechos 4 reales [rúbrica]

[Al margen: Entre don Gil de Alvarado y Andrés Morillo [sic]].

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Gil de Alvarado, Corregidor por su magestad del partido de Pacaca y sus anejos de una parte, y de la otra Andrés Morillo [sic], vecino de la ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, cada uno por lo que nos toca, e yo el dicho don Gil de Alvarado, otorgo por esta escriptura que vendo y doy en venta real agora y para siempre al dicho Andrés Morillo [sic], combiene a saber veinte vestias mulares, catorce mulas y seis machos que al presente tengo y poseo por bienes mios y libres de toda ipoteca especial ni xeneral ni enaxellamiento. Y por presio y quantia de diez y ocho pesos de a ocho reales por cada una de las bestias mulares, que por ellas me da y paga, las cuales me obligo de se las dar y entregar al dicho Andrés Morillo [sic] o a la persona que por él las aya de aver con poder baslante, en la ciudad de Granada de la provincia de Nicaragua, para la navidad que viene deste presente año de mil y seiscientos y veinte y nuebe, ques al plazo que emos consertado, le de y entriegue [sic] las dichas mulas y machos, las quales le tengo de entregar cabales y sin que falte ninguna, y si por caso fortuito e irremediable alguna faltare, e de cumplir con bolverle la cantidad de los diez y ocho pesos que por cada una me da y paga. Y si acaso vendiere alguna de las bestias que al presente tengo sin consentimiento del dicho Andrés Morillo [sic], e de ser obligado a darle sinqueta pesos de a ocho reales por cada cabeza que de las dichas beinte que así le vendo, le dexare de bender, y se provare aver bendido o enaxenado, y que como dicho es no fuere por muerte y otro caso que no se increpe culpa. Y desde luego, quiero y consiento quel dicho Andrés Morillo [sic], me execute y si para la cantidad que se montaren las dichas bestias mulares que las dichas veinte no le entregare como lo e declarado Y yo el dicho Andrés Morillo [sic] que presente estoy azeto [sic] esta venta hecha en mi favor y con las condiciones que ban declaradas, y me obligo por esta mesma [sic] escriptura de dar y pagar, y que daré y pagaré al dicho [Testado: Andrés Morillo [sic]] don Gil de Alvarado, o a quien en su causa uviere, trezientos y sesenta pesos de a ocho reales, en reales de plata acuñada y amonedada que se montan las dichas veinte bestias mulares, a razón de los dichos diez y ocho pesos cada una. La qual dicha paga tengo de haber en la ciudad de Cartago desta Governazión, de donde soy vezino, para el primero dia del mes de octubre próximo benidero del presente año, porque así emos concertado se haga la dicha paga. Y si cumplido el dicho plazo siéndome proveido dentro de terzero dia, no diere y pagare los dichos trezientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno, pueda el dicho don Gil de Alvarado, pedir y hazer execusión en mi persona y bienes por el dicho prinzipal, costas y dézimos de la cobranza. Ay si yo, el dicho don Gil de Alvarado como tengo intentado y determinado de que las dichas veinte mulas y machos, hagan viaje a la dicha ciudad de Granada donde tengo de hazer la dicha entriega [sic] por algún estorbo u otro impedimento no se hisiere, llegado el dicho dia de navidad que se cumple el dicho plazo, tengo de hacer la dicha entriega so pena de las penas contenidas y de suso referidas. Y al cumplimiento de lo que dicho es, cada

uno de nos, los dichos don Gil de Alvarado y Andrés Morillo [sic], obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver, y damos y otorgamos entero poder cumplido a todas e qualesquier juezes e justicias del Rey nuestro señor de qualesquiera parte que sean, a cuyo fuero e juridición [sic] nos sometemos, renunciamos el nuestro propio domizilio y vezindad y la ley sit combenerit de juridizionem omniun judicum, para que las dichas justicias nos compelan y apremien a lo que dicho es, como si filese por sentencia definitiva de juez competente contra nos y cada uno de nos, pronunziada, consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada Y en especial nos sometemos a las justicias ante esta escriptura por cualquiera de nos fuere presentada y pedido su cumplimiento. Sobre que renunciamos todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y otra que ganaremos, y la que dize que ninguno renuncie el remedio que no sabe y la ley que dice que general renunciación fecha de leyes no balga. Que es fecha y otorgada la carta presente en el pueblo de Barva del dicho partido de Pacaca, juridizión [sic] de la dicha ciudad de Cartago, a veinte y seis días del mes de junio de mil y seis sientos y veinte y nuebe años. Y los dichos otorgantes que yo el Escrivano Público y desta Governación doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en este regislro. Y fueron testigos Juan de Villarrueal y Andrés Jaimes y Gaspar Rodríguez, vezinos de la dicha ciudad de Cartago, que se hallaron presentes. Ba testado: Andrés Morillo [sic], no bale.

Don Gil de Alvarado [rubricado].
Andrés Morillo [sic] [rubricado].
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado].
Escrivano Público y de Governación.
Derechos 4 reales [rúbrica].

[Al margen: Chancelación de la escritura de arriba].

En la ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, a ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y nuebe años, ante mi el Escrivano de Governación y testigos de uso escriptos, parecieron el Alférez don Gil de Albarado corregidor que fue del partido de Pacaca y Andrés Morillo [sic] vezino desta dicha ciudad, a quienes les doy fe que conozco, y dijeron que por quanto abían otorgado una escriptura en la que por ella el dicho Alvarado vendió al dicho Andres Morillo [sic] veinte mulas y machos en dies y ocho pesos, las quales a de entregar para la nabidad primera benidera y el dicho Andrés Morillo [sic] le habia de dar y pagar trezientos y sesenta pesos de a ocho reales uno por el mes de octubre pasado, como más largamente consta de la dicha escriptura que es la de atrás, porque los susodichos están pagados y entregados cada uno de lo que le pertenecía, el dicho don Juan de Alvarado de los dichos trezientos y sesenta pesos, y el dicho Andrés Morillo [sic] de las veinte mulas, otorgaron cada una por lo que le toca que se dan por contentos y pagados y entregados a toda su voluntad. Y porque la entrega de ello de presente no parece, renunciaron la esepción y leyes de la pecunia e pruebas de la paga, e de la cosa no vista contada ni recibida y las demás que en este caso hablan por tener cada uno en su poder lo que le pertenece y aberlo recibido el uno del uno y el otro del otro, realmente con efecto [sic] y estar [enmendado: en] su poder. Y se otorgaron recibo en forma, con lo qual dieron por rota y chancelada la dicha escriptura, y sus traslados y lo firmaron de sus nombres siendo testigos los alféres Diego de Ocampo Figueroa, Francisco Gómes y don Pedro de Córdoba, vezinos desta dicha ciudad.

Don Gil de Alvarado [rubricado].

Andrés Morillo [sic] [rubricado].
Paso ante mi: Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación.
Derechos dos reales [rúbrica].

[Al margen: Concierto de Lorenzo de Campo, mulato con Diego de Ocampo Figueroa por dos años a veinte pesos cada uno].

En la ciudad de Cartago, a ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos veinte y nuebe años, ante mi el Escribano Público y de Governación yuso escripto, pareció Lorenzo de Ocampo mulato libre el qual dijo que de su boluntad quiere servir al alféres Diego de Ocampo Figueroa, tiempo de dos años que an de contarse de la fecha de esta escriptura por precio de quarenta pesos de a ocho reales que por el tiempo le da y paga lo qual se obliga en todo aquello que le ocupare y mandare y lícito fuere de se aser y aucienzia [sic] o fuga isiere sin aber servido al dicho tiempo, quiere y conciente que a su costa sea traído de la parte y lugar que esta biere y compelido a que sirva el dicho tiempo y estando presente el dicho Diego de Ocanpo Figueroa aseto [sic] esta escriptura de concierto en fabor suyo y se obligó de aser al dicho mulato Lorenzo Docanpo [sic] todo buen tratamiento y de darle y pagarle los dichos quarenta pesos en buena moneda y a su contento, y al cumplimiento dello cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes abidos y por aber y dieron poder a las justicias de su Magestad para que a ello les conpelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa jusgada y renunciaron su propio fucro y domicilio con la ley de las sumiciones y las demás leyes, fileros y derechos de su fabor y por la general que prohibe la general renunciaçión de leies fecha nom bala. Y los dichos otorgantes a quien doi te que conosco lo firmó el dicho Alféres Diego de Ocampo Figueroa y por el dicho mulato que dijo no sabía escribir lo firmó un testigo siendo don Francisco Gomes y don Pedro de Córboba vezinos desta dicha ciudad.

Diego de Ocampo Figueroa [rubricado]
por testigo Francisco Gómes [rubricado]
ante mi Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano público y de Governación.
No llebe derechos [rubrica]
[Nota: todo el encabezado aparece testado con la observación: no pasó y una rubrica]

[Al margen: Escriptura de senso, Luisa Hernández en fabor del Comisario Baltasar de Grado 200 pesos].

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, Luisa Hemándes viuda del Capitán Juan de Lamas, vesina desta Ciudad de Cartago cabessa de la Provincia de Costa Rica otorgo por esta escriptura que hago y vendo.

No pasó. [rubrica]

[Al margen: Escriptura de senso, Luisa Hernandes en favor del Comissario Baltasar De Grando 100 pesos].

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luisa Hernandes viuda del Capitán Juan de Lamas vezina y encomedera que soi en esta ciudad de Cartago cavesa de la provincia de Costa Rica, otorgo por esta presente escriptura, que por mi y en mi

nombre de mis erederos presentes y futuros, y particulares y por quienes de mi y de ellos titulo y causa ubiere en qualquier manera que vendo y hago venta real por juro de heredad desde oi en adelante para siempre jamás al Lissenciado Baltasar de Grado, Presbítero Comissario del Santo Ofício de la Santa Inquissición en esta dicha ciudad y su juridición [sic], para el dicho comissario y sus erederos y sussesores, y para quien su causa ubiere en qualquier manera, es a saber, dies pesos de senso y trebuto [sic] en cada año al redemir [sic] y quitar que son de a ocho reales cada peso, y cada real de treinta y quatro maravedis, los cuales le daré y pagaré y a quien la dicha su causa ubiere en reales de plata acuñada de peso y valor al precio de las pagas en los reynos y señorios del Rey nuestro señor. Y a de correr este dicho contra mi persona y bienes y erederos y en favor de dicho comissario y de los suyos desde oi dia de la fecha desta escritura en adelante que se quentan sinco días [repetido: dias] del mes de diziembre deste presente año en que estamos de mil y seiscientos y veinte y nuebe y del dicho dia en un año cumplido primero siguiente le e de haser la primera paga de dies pesos y assi por el dicho plazo en los años adelante venideros como fueren cumplidos, las demás pagas unas en pos de otras en esta ciudad y su fuero llana realmente y con efecto y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de cada paga mientras que no se redimiere y quitare este dicho senso el qual vendo al dicho comissario Baltazar De Grado por precio y quantía de ducienlos [sic] pesos, tanbién de a ocho reales cada uno, que es su prensipal [sic] y lo que son de la dicha cantidad conforme a la Real premática [sic] de su Magestad, de a veinte mil el millar los quales de los cuales [sic], dichos duzientos [sic] pesos de ocho reales, me doy por contenta pagada y entregada a toda mi voluntad, por quanto los recibo llana y realmente y con efecto [sic], por ante y en su presencia del presente Escribano de Gobernación, de mano del dicho [repetido: el dicho] Comisario Baltasar de Grado, cuya paga y entrego, yo Manuel de Flores, Escribano Público y de Governación, doy fe que en mi presencia y de los testigos que al pie desta escriptura iran declarados, el dicho [repetido: el dicho] Comisario Baltasar de Grado, dió, pagó y entregó por la causa y razon que en esta escriptura se contiene a la dicha Luisa Ernandes, los dichos ducientos [sic] pesos de a ocho reales que están declarados y la susodicha los recibió y quedaron entregados en reales de plata. E yo la dicha otorgante, vendo este dicho censo de dies pesos cada un año por nueba venta e imposición, en el dicho precio de los dichos ducientos [sic] [repetido: duzientos] pesos que así e recibido y tengo en mi poder. Los inpongo, sitúo, cargo, y constituyo sobre todos mis bienes y haziendas que al presente tengo y poseo, y adelante tubiere en qualquier manera, y en especial y señaladamente hago esta dicha imposición e cituación sobre un molino que tengo en esta ciudad, que linda con el molino de Juan de Echavarría Nabarro Tesorero Juez Oficial Real desta provincia por parte de abajo en el mismo río, con una parada de piedras de moler trigo y una casa cubierta de teja con quatro solares, y todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres, y con todo a él anejo y pertenecientes. Y sobre todo lo susodicho como mejor puedo, ago esta dicha impusición [sic] a este dicho censo para que se pueda aber y cobrar de todo ello, o de la parte que le pareciere, y sin que por pretender un derecho se a bisto derogar el otro. Y sin que se pierda el derecho a la via ejecutiba, a los plazos y com o está declarado para cuya siguridad [sic] y paga satisfaseria, ipoteco los dichos bienes de suso declarados por especial y espresa ipoteca para que no se pueda bender ni disponer de cosa alguna della, sin la carga deste dicho censo e ipoteca. Y la benta u otro enajenamiento que en contrario a esta se hiziere, no balga; y declaro que sobre el dicho molino tengo hecho reconocimiento de cien pesos de censo a la fábrica de la iglesia mayor desta ciudad, porque con la carga de ello la ubo y compró el dicho mi marido, que rentan en cada un año sinco pesos, y confieso y declaro que el dicho molino bale y rentas

en cada un año mucho más de los quinse pesos de tributo y censo que estoy obligada a pagar por el dicho reconocimiento y esta escritura. Y está libre de otro censo ipoteca especial ni general, binculo ni gravamen, ni obligado a deuda tácita ni especialmente. Y si lo tal pareciere sea apremiado por bía ejecutiba como mejor aya lugar de derecho y dejarlo todo libre a mi costa porque desde luego lo asiguro [sic] que no tiene otro grabamen más de aquel questá declarado. Y para que conste si ay otro, sea bastante a prueba el juramento estrajudicial del dicho Comisario o quien la dicha su causa ubiere, con lo qual se me a de poder apremiar a que el dicho molino, casa y solares y lo demás de pertenencias libres y sin otro recaudo alguno, porque para ello lo difiere en el dicho juramento, y de otra prueba y diligencia y aberiguasión aunque de derecho se requiere la prueba al dicho Comisario Baltasar de Grado. Y hago esta dicha imposición deste dicho censo con las condiziones siguientes: Primeramente con condizión de que e de tener y tendré yo y mis herederos y subsesores el dicho molillo y casas enhiestas y reparado de todo lo necesario, y de tal manera que siempre baya a más y que no venga a menos, y que sobrello esté siguro [sic] y bien parado este dicho censo, para lo poder aber y cobrar a los plazos y como está declarado en esta escriptura. Y si así no se hiziere, que el dicho Comisario Baltasar de Grado o quien la dicha su causa ubiere, lo pueda mandar aser a mi costa, y por lo que en ello se gastare, o lo para hazer fuere menester me a de poder ejecutar y ejecute, y a qualquiera de mis erederos, como por lo corrido del dicho senso, con esta escriptura y su simple juramento, en que así mismo lo difiero la prueba, liquidación y aberiguazión dello, y de otra diligencia, aunque de derecho se requiera lo relebamos y sin que sea necesario sobre dello aserme ningún requerimiento ni diligencia. Iten es condición que no abemos yo ni mis erederos, ni otra persona en nuestro nombre, poder partir ni dibidir el dicho molino y solares y lo a él perteneciente sobre que e hecho esta dicha inposición, aunque sea entre erederos forzosos y más propinguos [sic] a los dichos vienes ni para otro efeto [sic] ni inpondré ni se inpondrá sobre ellos ni parte alguna de ellos, otro ningún censo, binculo ni grabamen, ni los venderé, trocaré ni cambiaré a ninguna de las personas por derecho y costumbre prohibidas, salbo que quando alguna enajenación o venta se aya de haser, a de ser a persona lega y abollada y natural de los reinos de quien buena, llana y realmente este dicho censo se aya y cobre. Y antes que la tal benta, o enajenación o partición se aya de haser, abemos y se a de dar abiso al dueño y señor deste dicho censo, para que si quisiera aber y tomar los dichos vienes por el tanto y precio que otro diere por ellos, lo pueda hacer antes y primero que otra persona. Y no los quiriendo [sic], nos a de conceder licencia dentro del tercero dia de como sea requerido para que se pueda haser la dicha enajenación, y lo que en contrario de lo contenido en estn condició hiziere sea en sí mismo y no balga como si no se ubiera hecho y otorgado.

Iten es condición que cada bes y quando y en qualquier tiempo que yo o qualquier de mis erederos o quien de nos ubiere causa, quisiéremos quitar e redimir este dicho censo, lo abemos y se a de poder aser dando y pagando al dicho Comissario Baltasar de Grado, o a quien fuere dueño y señor del dicho censo, los dichos dusientos [sic] pesos que así e recibido del dicho principal y precio que por el recibo en una o dos más pagas iguales, lo a de recibir siendo en reales e me a de otorgar escriptura en redempción [sic] y finiquito del dicho censo o de la parte que se redimiere, y darme por libres y a los dichos bienes, para que no se pague más. Y no queriendo recibirlo, y constando de ello, con depositarlos ante la justicia, se a de aber cumplido, y el recaudo que dello se sacare de cómo se a fecho el dicho depósito, a de ser visto estar redimido el dicho censo. Y si acaso más balen o baler pueden en qualquier tiempo los dichos duzientos [sic] pesos que e recibido, de la demasía y demás balor, quiero

sea en poca o en mucha cantidad, le hago gracia y donación y esepción con las insinuaciones, cláusulas, rinunciaciones [sic] de leyes y requisitos para su balidación necesaria, al dicho Comisario o a quien la dicha su causa ubiere, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razón de las cosas que se benden o compran por más o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella declarados, que tendría para poder pedir recepción desta escriptura o suplimiento [sic] al justo precio desta benta como en la dicha ley se contiene. Y desde luego, me desisto y aparto de la propiedad que a los dichos vienes sobre que e fecho esta impusición [sic] tengo, en quanto a la cantidad de este dicho censo, reservando como reservo en mi y en quien mi causa ubiere, el señorio y dominio directo y poceción para la administración, lo cedo en el dicho Comisario Baltasar de Grado, para que en el dicho censo aga y disponga a su boluntad como de cosa suya propia, abida y adquirida con justo y derecho título, o comprada por sus propios dineros como ésta lo es. Y le doy poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que luego y quando quisiere por su autoridad, judicialmente, pueda entrar, tomar y aprehender la tenencia y corporal pocesión del dicho censo en los vienes sobre que está impuesto. Y en el entretanto que no la tomare, me constituyo y tengo por su tenedora y poseedora inquililla, para se la dar cada bes y quando quede su parte me fuere pedido y demandado. Y como real vendedora pido al dicho escribano le dé un tanto autorizado desta escriptura, con el qual sin otro recado alguno de aprehención, se a de entender y ser visto averse trasferido [sic] en el dicho Comisario Baltasar de Grado, la dicha pocesión. Y me obligo al saneamiento del dicho molino, casas y solares contenidos en esta escriptura, en tal manera que todo lo questá declarado será cierto y siguro [sic], el dicho senzo será pagado al dicho Comisario y a quien su causa ubiere, a los dichos plazos. Y que no le saldrá enbargo, ni le será mobido por ningunas personas por donde pretendan los dichos vienes, a alguna parte de ellos. Y que no se le paguen los dichos censos, y luego que lo tal me conste, e sea sabidor [sic], saldré a ello y tomaré labor y defensa, en qualquier tiempo, del dicho pleito y pleitos, aunque sea pasado el término de la publicación de las provanzas; y a mi propia costa y minción [sic], le seguiré y feneceré asta dejar a los dichos bienes libres. Y que dellos se aya y cobre el dicho censo y sino lo pudiere aser, le pagaré y bolberé al dicho Comisario o a quien su causa ubiere, los dichos dusientos [sic] pesos con más los corridos, asta quel día, pagado todo en esta ciudad y en su fuero, con las costas de la cobranza. Y al cumplimiento y paga de lo quel dicho es, obligo mi persona y bienes abidos y por aber, y doy poder cumplido ejecutorio, a todas y qualesquier juezes e justicias de el Rey nuestro señor, de qualesquier partes que sean. Y renuncio mi propio fuero y juridición [sic], domicilio y vesindad, con la ley de las sumiciones, para que las dichas justicias y cada una de ellas, me conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese por sentencia pasada en cosa jusgada. Sobre que renuncio las leyes, fueros y derechos de mi favor, y la que dice que jeneral renunciación fecha de leyes non balga. Fecha la carta en la ciudad de Cartago, a sinco días del mes de diziembre de mil y seiscientos y veinte nuebe anos. Y la dicha otorgante, que yo el Escrivano doy fe que conozco, no firmó porque dijo no sabía escribir, a su ruego lo firmó un testigo que lo fueron Jusepe de Echavarría, Diego Peñaranda y Bernabé de Segura, vecinos desta ciudad. A ruego de la otorgante y por testigo:

Juseph de Echavarria [rubricado].
Pasó ante mi: Manuel de Flores [rubricado].
Escrivano Público y de Governación
Sin derechos porque hize suelta della [rubrica].

[Al margen: Obligación de María de Alfaro, en favor de Catalina Palacios, entenada de Pedro de Santiago Galindo, de cantía [sic] tresientos y sinquenta pesos].

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, María de Alfaro viuda de Cristóbal de Chavez, vecina de esta ciudad de Cartago caveza de la provincia de Costa Rica, digo que por quanto el ayudante Pedro de Santiago Galindo, vecino desta dicha ciudad, por ante la justicia ordinaria della trata pleito criminal contra Francisco de Chaves mi hijo lexitimo [sic], en razón y por decir, le sacó una entenada suya llamada Catalina Palacios de su cassa escaládosela y lo demás que la querella que sobre el caso dio en si, contiene que e aquí por expresa y repetida y yéndose siguiendo la dicha caussa, y aviéndosele tomado el dicho mi hijo lexitimo [sic] y héchole cargo de la culpa y estando en término provatorio, muchas personas principales y onrradas, vezinos desta ciudad, an tomado la mano y tratado de conpusición [sic]. Y que la dicha causa no passe adelante por ser los fines de los pleitos dudosos, y no saver el paradero que an de tener, y por ser aqueste muy grave y por oviar los grandes gastos que en él pueda aver, emos, las dichas personas y yo, tratado y consertado de que dándole a la dicha Catalina Palacios trezientos y sinquenta pesos para ayuda a su dote y casamiento, se apartaría el dicho ayudante Pablo de Santiago Galindo, de las dichas querellas. Y quedaría la dicha causa suspensa, y no pasaría adelante. Y emos conferido en que yo le de los trezientos y cinquenta pesos en xéneros y como adelante iran declarados. [testado: y el dicho mi hijo los otros, siento en los tributos de su encomienda que tiene en el pueblo de Barval. Y poniendo en efeto [sic] el dicho consierto otorgo por esta escriptura, por las razones de suso referidas que me obligo de dar y pagar, y que daré y pagar, llana y realmente y con efeto [sic] y sin pleito alguno, a la dicha Catalina Palacios y a quien su causa ubiere, y para ayuda a su dote de casamiento, trezientos y cinquenta pesos de a ocho reales en esta mallera: los sien pesos dellos en xéneros desta tierra, como son harina y biscocho por mitad y puesto en el puerto de la Caldera de la juridizión [sic] de Esparza, bueno y bien condicionado de dar y recibir, y a mi costa y riesgo para en todo. el mes de mayo del año próximo benidero de mil y seiscientos y treinta. Y sinquenta pesos en ropa de Castilla para en todo el mes de octubre del dicho año. Y los otros duzientos [sic] pesos restantes, a los dichos trezientos y sinquenta le e de dar para el mes de mayo del año que biene de mil y seiscientos y treinta y uno, en ropa de Castilla o en los xéneros de suso referidos, que son harina y biscocho, puestos en el dicho puerto de la Caldera. Y todo ello a los prezios que comúmnente balieren al tiempo de la entriega [sic], ni al más alto ni al más baxo presio. Y para reconbención y paga, pongo por pena que de no dar y pagar los dichos xéneros y a los plazos que están declarados, cumplidos que sean, daré y pagaré la dicha cantidad en esta ciudad y su fuero, en reales de plata acuñada de peso y balor, con más las costas de la cobranza. Y para prueba y averiguación de que no e cumplido con el dicho consierto y pagas, sea bastante prueba el juramento estrajudicial de la dicha Catalina Palacios o de quien su causa ubiere. En que desde luego la difiero y la reliebo [sic] de otra prueba, y a ser obligada a que en avisándole por mi parte en mi persona a que reciba los dichos xéneros en el dicho puerto, y de no hacerlo y poniéndolos en la aduana del, se entienda aver cumplido con mi obligación, trato y concierto, y queden por su quenta y riesgo, y no por la mía. Y al cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes muebles, raizes y semovientes, avidos y por aver y doy y otorgo entero poder cumplido a todas e qualesquier juezes y justicias del Rey nuestro senor, de quales quiera partes que sean y en espezial y señaladamente ante las justicias donde esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento. A cuyo fuero y juridizión [sic] me someto y renuncio el mio propio

domicilio y vezindad, con la ley de las sumiciones. Y asi mismo renuncio otro qualesquier título o recurso que gane, para que las dichas justicias y cada una dellas me compelen y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, y lo reziva como si fuese sentencia difinitiva [sic] pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas los demás leyes, fueros y derechos de mi favor, y la que dize que general renunciación, fecha de leyes non balga. Fecha la carta en la ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, a seis días del mes de diziembre de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y la dicha otorgante yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conozco no firmó por quanto dijo no sabia. Firmólo a su ruego un testigo que lo fueron Bartolomé de Ensiso Hita, Salvador de Torres y Diego Peres de Espinosa presentes. Ba testado: qua, el dicho mi hijo los otros ciento en los tributos de su encomienda que tiene en el pueblo de Barba, pase por testigos, no balga. A ruego de la otorgante y por testigo Bartalomé de Ensiso Hita [rubricado].

Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado].
Escrivano Público y de Governación].
Derechos 4 reales [rúbrica].

[Al margen: Poder de Francisco de Chaves encomendero del pueblo de Barva, al Comisario Baltasar de Grado que reciba en parte de sus tributos].

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo Fransisco de Chaves vezino desta ciudad de Cartago provincia de Costa Rica y encomendero en el pueblo de Barva, otorgo por esta escriptura que doy poder cumplido a Baltasar de Grado, Comisario del Santo Oficio de la inquisición en esta dicha ciudad, especialmente para que en mi nombre y para si mismo aya, resiba y cobre de los indios, alcaldes y tatoques de la dicha mi encomienda, los tributos deste presente año, y que conforme a su tasasión me deven pagar; y en el xénero y xéneros que son obligados los quales tributos a de cobrar de los indios que estubieren avezindados en el dicho pueblo, reservando como reservo los que están en servicio de españoles porque esos quiero para mi sustento. Y de lo que reziviere y cobrare, se haga pago el dicho Comisario Baltasar de Grado de cien pesos de a ocho reales que el suso dicho me ha prestado para suplir mi necesidad y por hacer merced y buena obra. Y aunque la paga y entriega [sic] dellos de presente no pareze, renuncio la exepción y leyes de la pecunia y prueba de la paga y de no haber visto, contado, ni rezivido, y las demas que en este caso habla. Y me constituyo por entregado y pagado a toda mi voluntad. Y se a de hazer pago de los xéneros y tributos de la dicha mi encomienda reziviéndolos a los prezios que balieren al tiempo de la entriega [sic]. Y de lo que recibiere y cobrare, otorgué las cartas de pago que conbengan y balgan como si yo las diese y otorgase siendo presente, y si para la cobranza de los dichos mis tributos fuere necesario contienda y litigacion de juizio, pueda parecer el dicho Comisario o a quien su causa ubiere, ante las justicias de su Majestad, y ante qualesquier dellas, hagan los pedimientos [sic], requerimientos, diligencias, protestaciones y demás autos conbinantes [sic], porque desde luego le hago procurador, actor y demandante en su mismo fecho y caussa, que para lo dicho y lo dello dependiente, le doy este poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias, y con libre y general administración y le reliebo [sic] según puedo en forma de derecho. Y para lo aver por firme, obligo mi persona y bienes avidos y por aber. Fecha la carta en la ciudad de Cartago a seis días del mes de disiembre de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y el dicho otorgante a quien yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos el Alférez Juan de Acuña y Baltasar de Espinosa y Andrés Jaimes, vezinos desta dicha ciudad.

Fransisco de Echavarria [rubricado].
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado].
Escrivano Público y de Governación.
Derechos 4 reales [rúbrica].

[Al margen: Obligación de don Pedro de Córdoba y doña Catalina su mujer en favor de Alonso Gomez Macotela].

Sepan quantos esta carta vieren, como nos, don Pedro de Córdoba vezino desta ciudad de Cartago provincia de Costa Rica y doña Catalina de Chaves su muger, y yo la dicha Catalina de Chaves con licencia y autoridad y espreso consentimiento que ante todas cozas pido y demando al dicho mi marido, para otorgar esta escriptura y jurar, obligándome juntamente con él, la qual dicha licencia yo el dicho don Pedro de Córdoba doy y concedo a la dicha doña Catalina de Chaves mi muger, para el efeto [sic] que me es pedida y demandada, la qual prometo y me obligo de no la contradecir aora ni en tiempo alguno, por espresa obligación que para ello ago de mi persona y bienes. Y usando de la dicha licencia, nos, la dicha doña Catalina de Chaves y don Pedro de Córdoba, marido y muger que dicho somos, ambos a dos de mancomún y cada uno de nos de por sí y por el todo, renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi, y el auténtica presente cobdize de fide jusosibus y el beneficio de la dibición y escurción y epístola del dicho Adriano Senatus Consuetus Beliano, y la nueba constituzión y leyes y partidas de Toro. Y las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomún, otorgamos por esta presente escriptura que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos, a Alonso Gomes Macotela, y a quien su causa ubiere, combiene a saber, cien pesos de a ocho reales cada uno en reales de plata acuñada de peso y balor, los quales proceden y son por razón de otros tantos que el susodicho nos dio y prestó para suplir nuestra necesidad y nos aser buena obra, de que nos damos por contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad. Sobre que renunciamos las leyes de la numerata pecunia, prueba de la paga, y de no aber visto, contado ni recibido. Y las demas que en este caso hablan, por haberlos recibido realmente con efeto [sic]. Los quales dichos cien pesos de a queste dicho deudo prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Alonso Gomes Macotela, o a quien su causa ubiere, llana realmente y con efeto [sic] y sin pleito alguno, dentro de dos años de la fecha desta escriptura, puestos en esta ciudad o en la de Esparza, en reales a nuestra costa y riesgo, con más las costas de la cobranza. Y desde luego para entonces, cumplido que sea el dicho plazo, queremos y concentimos ser por ellos ejecutados en nuestras personas y bienes y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, obligamos a nuestras personas y bienes muebles y raíces y se movientes abidos y por aber, y damos y otorgamos entero poder cumplido, a todas y qualesquier jueces y justicias de Rey nuestro señor, de qualesquiera partes que sean, al filero y juridición [sic] de las quales nos sometemos, y obligamos con las dichas nuestras personas, vienes y renunciamos el nuestro propio fuero y juridición [sic], domicilio y besindad, y la ley cit cumbenerit de juridicionem, para que las dichas justicias y cada una de ellas, nos compelan y apremien a la paga y cumplimiento de los dicho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada. Cerca de lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la que dize que general renunciación, fecha de leyes no balga. E yo la dicha doña Catalina de Chabes, por ser muger casada renuncio las leyes del senado jurisconsulto Beliano y aprovadas por el emperador Justiniano y pruebas constituziones y partidas de Toro faborables a las mugeres.

De cuyo remedio fui abisada y sabidora [sic] por el presente escribano de Governación. Y abiendo entendido su efeto [sic] digo que las renuncio y no me aprovecharé de ellas; y juro por los Santos Evangelios de la misa, y por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz y por Santa María su madre, que aora ni en tiempo alguno, diré ni alegare que para aser y otorgar esta escriptura, fuese apremiada, ni atemorizada por el dicho mi marido, ni por otra persona en su nombre. Antes declaro, que la hago y otorgo de mi libre y espontánea boluntad, por combertirse en pro de nuestros vienes, ni me opondré a ella por mis vienes dotales, parafrenales ni ereditarios, ni por otro título o recurso que sea. Ni deste juramento pediré avsolución, ni relagación [sic] a su santidad, ni a su nuncio, ni a otra persona que de derecho me lo pueda conceder, y de su propio mutuo me fuere concedido tantas quantas veces se me concediere. Ago este mismo juramento y no más declaro que contra él no tengo hecho otro, e de no jurar, lo cual cumpliré, so pena de caer en pena de perjura y falsa y caso de menos valer.

Fecha la carta en la ciudad de Cartago, a siete días del mes de diziembre de mil y seiscientos y veinte y nuebe años. Y los dichos otorgantes que yo el Escrivano de Governación doy fe que conozco, lo firmó el dicho don Pedro de Córdova, y por la dicha doña Catalina, que dijo que no sabía escribir, un testigo que lo fueron Bartolomé de Ensiso Hita, el Alférez Juan de Acuña, y Inacio [sic] de Artavia y aún, presentes.

Don Pedro de Córdoba [rubricado]
A ruego de la otorgante:
Bartolomé de Ensiso Hita [rubricado]
Pasó ante mi
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
Derechos 4 reales [rubrica].

[Al margen: En la ciudad de Cartago, a veinte y nuebe días del mes de abril de mil seiscientos y treinta y un años, ante mi el Escribano y testigos, pareció Juan Martin Macotela, vecino de Esparza, y dijo que en virtud del poder que tiene de Alonso Gómes Macotela, su tio, que está en este protocolo, otorgó que a recibido de don Pedro de Córdova, los cien pesos contenidos en esta escriptura y porque la paga de presente no parece, renunció la esepción de la pecunia y prueba de la paga. Y de no haber bisto, contado ni recibido y las demás que en este caso hablan por las haber recibido realmente y con efecto. Y dellos se da por contento y entregado a toda su voluntad; y otorga recibo y carta de pago dellos, con lo qual da por rota y chancelada esta escriptura, y sus traslados. Y lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco Arrieta, y Andrés de Esquivel, presentes. Y al dicho otorgante doy fe que conozco:]

Ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escribano Público y de Gobernación
Juan Martin Macotela [rubricado].

[Al margen: Poder del Alférez Jhoan de Acuña a Francisco de Castro y Juan Martines de Ferreira, procuradores del número de la Real Audiencia de Guatemala].

Sepan quantos esta carta bieren como yo, el Alférez Jhoan de Acuña, vesino y encomendero en esta ciudad de Cartago, cabeza de la provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura que doy mi poder cumplido, el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario y más puede y deve baler, a Francisco de Castro y Jhoan Martínez de Ferreira procuradores del número de la real chancillería de Guatemala, ambos a dos juntamente, a cada uno dellos con lo que el uno enpesare lo pueda acabar y tener el otro, y con igual facultad generalmente, para en todos mis pleitos, causas y negocios, ansi civiles como criminales, eclesiásticos y seglares, que hoy tengo, y espero aver y tener con qualesquier personas, y las tales contra mi los an, tienen o esperan tener y mover, en qualesquier manera que sea, asi demandado como defendiendo. Y si en razón de los dichos mis pleitos, causas y negocios, ansi civiles como criminales, eclesiásticos seglares, fuere necesario contienda y litigación de juicio, puedan parecer para este efecto ante el Rey nuestro señor, y sus consejos, audiencias, y chancellerías [sic], alcaldes de su casa y corte, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores, y hordinarios y de la hermandad, y otros qualesquier jueces y justicias de su Magestad, asi eclesiásticas como seglares. Y ante ellos y qualesquier dellos, de qualquier fuero y juridición [sic] que sean, y ante quien más me combenga, pongan demandas, hagan pedimentos, requerimientos, protestaciones, diligencias, juramentos, citaciones, execusiones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, secuestros de vienes, pidan tranzes y remates de bienes pidan y tomen la poseción y amparo dellos, y los continúe dexando qualesquier inquilinos; presenten escritos y escripturas, testigos e provanzas y otros recaudos que menester fueren, viendo presentar, jurar y conocer los testigos que de contario se presentaren, pidan publicación y la contradigan si combiniere, pongan tachas y hagan abonos y recusaciones a jueces letrados y escrivanos y las jurar, continuar o se apartar dellas, y hazer qualquier juramento en mi ánima siendo lícito. Y pedir de contrario se hagan, concluyan, pidan y oigan sentencia y sentencias, ansi interlocutorias como difinitivas [sic] consintiendo en las que se dieren en mi fabor v de las de encontrario apelar y aplicar y seguir las apelaciones y suplicaciones a do con derecho deban y puedan, y ante quien las interpusieren, pidan y ganen qualesquier cédulas proviciones, mandamientos de censuras y cartas de excomunión y todo lo hagan leer, notificar e intimar en quien fueren dirijidas. Y lo pidan y saquen por testimonio pidiendo y sacando de poder de qualesquier escrivano y otras personas qualesquier papeles escrituras y provanzas a mi tocantes, y que más me conbengan, y lo presenten en juicio y fuera del para mi justa defensa. Y hagan todos los demás autos y diligencias que se requieran, e yo mismo haría siendo presente, hasta la sentencia o sentencias y tasación de costas y execución de ellos, que para todo ello y lo dello anexo y dependiente, les doy este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, y con libre y general administración y con facultad de sostitución [sic] en forma: y los relievo y a sus sostitutos [sic] en forma de derecho y a su firmeza y de lo que en birtud de este dicho poder fuere fecho y otorgado por los dichos Francisco de Castro y Juan Martínez de Herrera, obligo mi persona y bienes avidos y por aver. Otro si, les doy aqueste dicho poder, para que en mi nombre parescan ante el señor presidente de la real chancillería de Guatemala y le pidan y supliquen me haga merced de concederme término competente para traer confirmación del real consejo de las Indias de una encomienda llamada Parragua, de que en nombre de su Magestad se le hizo merced a un hijo mio, menor, llamado Juan de Alarcón Rabaneda, atento a aber inbiado [sic] por dos vías por la dicha

confirmación, y aber coxido los enemigos las naos en que los dichos despachos iban Y para ello presenten los recaudos auténticos de fe y creencia que se devan presentar; y en esta razón y en las que más me conviene, pidan y ganen qualesquier reales proviciones, mandamientos y cédulas de merced y confirmaciones de oficio, y otros que por mis cartas les avisare e inbió [sic] a pedir. Y sacados los dichos recaudos me los dirijan y encaminen con persona sigura [sic] para que bengan mis manos. Fecha la carta en la ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, a honze dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y beinte y nuebe años. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos don Pedro de Córdova y el Alférez Francisco Gomes y Cristóbal Nuñes, vezinos desta dicha ciudad.

Juan de Acuña [rubricado]
Ante mi: Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación.
Sin Derechos.

[Al margen: Poder General que da don Pedro de Córdova al Alferes Juan de Acuña y a Juan Lopes de Ortega y a doña Catalina de Chaves, mujer del dicho Pedro de Córdova para pleitos y cobranzas].

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Pedro de Córdova vecino desta ciudad de Cartago cabeza de la provincia de Costa Rica, otorgo por esta escritura que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario y más puede y de [sic] baler a doña Catalina de Chabes mi muger y a los Alféres Juan Lopes de Ortega y a Juan de Acuña vezinos desta dicha ciudad a todos tres juntos y a cada uno de ellos de por si y por el todo in solidum con igual facultad generalmente para en todos mis pleitos, causas y negocios ansí sibiles como en criminales, eclesiásticos y seglares movidos y por mover que yo oy tengo y espero tener con todas y qualesquier personas y los tales contra mi las, tienen o esperan tener y mover en qualquier manera así demandado como defendiendo y para que puedan aber, recibir y aber y obrar y pasar a su poder judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas y de sus vienez y erederos y de quien y con derecho devan y puedan, es a saber, todas qualesquier cantidades de maraves [sic], pesos de oro y plata, joyas esclabos mercaderías derechos y acciones y otras cosas que se me daban y devieren asta oy día de la fecha desta escriptura como lo que adelante se me debiere así por escripturas, vales, conocimientos, sentenzias quentas de libros, escrituras de testamentos o cobdizilios, o por otro qualquier derecho que sea, aunque aquí no se espasifique [sic] ni declare y deno que recibieren y cobraren, otorguen las cartas de pago, finiquito y chancelación que conbengan y balgan como si yo las diese renunziado en lo necesario la esepción de la pecunia y prueba de la paga, otorgándose por contentos y entregados y sin razón de los dichos mis pleitos y qualquier denos, ansí sibiles como criminales, eclesiásticos y seglares, y cobranza de los dichos mis vienes o qualquier parte de ellos, fuere necesario litigar en juizio lo puedan hazer, pareciendo para este efeto [sic] ante el Rey nuestro señor y sus muy altos consejos, audienzias y chanzillerías, presidentes y oidores de ellos y ante todas otras sus juezes y justicias y ante qualesquier denas ponga demandas, aga pedimentos, requerimientos, contestaciones, diligenzias, priciones, secretos de bienes, ventas, tranzes y remates de ellos, tomando poceción y amparo de los que le fueren adjudicados, dejando qualesquier inquilinos, ponga tachas, aga abonos y recusaciones a juezes letrados y escribanos y las jure, continúe o se aparte, pida y saque de poder de qualesquier escribanos y otras personas, todos los papeles y

recaudos a mi tocantes y los presente en el juizio que fuere necesario, presente testigos y provanzas y las abone y las de en contrario contradiga en dichos y en personas, viendo jurar, conocer y presentar los testigos y demás cosas que por la contraria se presentaren, pida publicación y la contradiga siendo necesario pida y hoiga sentenzia sentenzias en las dichas mis causas, asi interlocutorias como difinitivas [sic] y las de en mi fabor concienten y las de en contrario apelen y suplique y si ganando con derecho deban y puedan asta la tasación de costas y ejecución de enas y puedan aser y agan todos los demás autos y diligenzias judiciales y estrajudiciales que yo mismo aría, siendo presente para lo dicho y lo de ello anejo y dependiente les doy este poder cumplido con todas sus incidenzias y dependenzias y con libre y general administración y con poder y facultad de que lo puedan sostituir [sic] en un procurador, dos o más, rebocando unos y nombrando otros a los quales y a sus sostitutos [sic] relevo en debida forma de derecho y para lo aber por firme y lo que en virtud deste poder se hiziere, obligo mi persona y vienes muebles y raizes abidos y por aber, fecha la carta en la ciudad de Cartago provincia de Costa Rica a onse dias del mes de diziembre de mil seiscientos y veinte y nuebe años y el dicho otorgante que yo el Escribano de Govemación doy fe que conosco, lo firmó en este registro siendo testigos Francisco Gómez y el padre Francisco Ortis y Cristóbal Nuñez presentes.

Don Pedro de Córdova [rubricaclo]
Pasó ante mi Manuel de Flores [rubricado]
Escribano Público y de Gobernación
Derechos 4 reales [rúbrica]

[Al margen: Poder que da el Capitán Frey don Joan de Echaus Governador y Capitán General a Bartolomé de Enciso Hita].

Sepan quantos esta carta bieren, como yo, el Capitán Frey don Jhoan de Echaus caballero del hávito y orden del señor San Juan, Governador y Capitán General desta provincia de Costa Rica por el Rey nuestro señor otorgo por esta escritura que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es neçesario y más puede y debe baler, a Bartolomé de Enciso Hita residente en esta ciudad de Cartago generalmente para en todos mis pleitos causas y negoçios çiviles y criminales movidos y por mover que yo e y tengo, con qualesquier personas y las tales y otras qualesquier contra mi, los an, tienen o esperan tener y mover en qualesquier manera. Y para que en mi nombre pueda aver, recevir [sic] y cobrar judizial o estrajudicialmente, y pasar a su poder de todas y qualesquier personas vezinos desta ciudad y de la de Nicaragua y otras partes y de sus vienes y herederos, y de quien y con derecho deba y pueda, y es a saver, todas y qualesquier cantidades de maravedis, reales ducados, pesos de oro, plata, y otras cosas de qualquier género y calidad que sean. Y bienes muebles y raizes, y semovientes, que se me deban hasta oy dia de la fecha desta escriptura, y adelante se me debieren, asi por escrituras, poderes, libranzas en caxa real o en otra parte, poderes, cesiones, pleitos, mandamientos, sentencias, cédulas, partidas de libros, cláusulas de testamento y cobdicilios, quentas de resto y fenecimiento de enas, como por otros recaudos o títulos, o por otro qualquier título, causa y razón que sea, aunque aquí no se espacifique [sic] ni declare.

Y de lo que recibiere e cobrare otorgue cartas de pago, lasto [sic] y finiquito y chancelación, y otros conbengan y balgan como si yo las otorgara, renunciándolo en lo que fuere necesario la esepción de los dos años y leyes del entrego y prueba

del , como en enas se contiene, y asimismo la esepción de la pecunia en torma. Y si en razón de la cobranza de los dichos mis bienes y qualesquier de mis pleytos ansi civiles como criminales, eclesiásticos y seglares, fuere necesario contienda y litigación de juicio, pueda hazer, pareciendo para este efecto ante el Rey nuestro señor y sus muy altos consejos, audiencias y chancillerías, alcaldes de su casa y corte, asistentes, Governadores y otras qualesquier justizias de su magestad, seglares y eclesiásticas. Y ante ellos y qualquiera de ellos de qualquier fuero y juridición [sic] que sean, y ante quien más me conbenga, ponda demanda, haga pedimentos, requerimientos, diligencias, juramentos, e otras protestaciónes, citaciones, execuciónes, prisiones, solturas, enbargos, desembargos secrestos [sic], ventas, tranzes y remate de los bienes, pida y tome la posesión y amparo denos, y la continúe dexando qualesquier inquilinos, presente escritos y escripturas, testigos e provanzas y otros recaudos que menester fueren, viendo presentar, jurar y conocer los testigos que de contrario presentaren. Pida publicación y la contradiga si combiniere, ponga tachas, haga abonos y recusaciones a juezes letrados y escrivanos y las jurar continuar y se apartar denas, y hazer qualquier Juramento que sea licito, y pedir de contrario se hagan, concluyan, pida y oiga sentencia o sentencias, asi interlocutorias como difinitivas [sic], y la de en mi fabor consienta, y la dadas en contrario apele y suplique y la siga ado con derecho deba, y ante quien las interpusiere, pida y gane qualesquier cédula, proviciones, mandamientos de cenzuras y cartas de excomunión, y todo lo haga leer, intimar y notificar a quien fìlere dirigida, y lo pidan y saquen por testimonio, pidiendo y sacando de poder de qualesquier escrivano y otras personas, qualesquier papeles y provanzas a mi tocantes y que me conbengan, y los presente en el juicio que fuere necesario para mi defensa. Y haga todos los demás autos y diligencias que se requieren e yo mismo hazer podria siendo presente, hasta las sentencias difìnitivas [sic] y tasaciones, costas y execusión de ellas, que para ello y lo dello dependiente, le doy este poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, y con general administración y facultad, de que lo pueda sostituir [sic] en quien les pareciere, rebocando unos sostitutos [sic] y nombrando otros, quedando siempre en el susodicho este poder principal. Y lo relievo [sic] según puedo y de derecho debo y a sus sostitutos [sic]. Y a la fìrmeza deste dicho poder y de lo que en su virtud por él fuere fecho y otorgado, obligo mi persona y vienes avidos y por aver. Otro sí: le doy este dicho poder al dicho Bartolomé de Enciso Hita, para que en mi nombre y como yo mismo, paresca ante los señores juezes oficiales reales, contador y tesorero de la real hacienda del Rey nuestro señor de la ciudad de León, caveza de la provinzia de Nicaragua, y ante dellos y qualquier dellos pida le sean pagados todos los maravedíes que me son debidos en la real caxa de su cargo, por razón del salario que gano con los dichos ofìcios de Governador y Capitán General los quales se me pagan en la dicha real caxa, por no aber en la de esta provincia real aber, de que se me pueda pagar. Y aunque el dicho Bartolomé de Enciso Elita, cobre alguna cantidad del dicho mi salario y este dicho poder entre en la dicha real caxa de poder usar siempre del, hasta estar enteramente pagado de toda la cantidad que se me debiere, y dar libranza deno a la persona o personas que yo le hordenare [testado: fecha la carta en la dicha ciudad de cartago] Y de lo que recibiere y cobrare el dicho Bartolomé de Enciso Hita de la dicha real caxa del dicho mi salario, otorgue las cartas de pago que conbengan, como si yo las diese y otorgase siendo presente, renunciando en lo que fuere necesario la esepción de la pecunia y prueba de la paga como en ella se contiene, que para ello según es, le doy dicho poder cumplido y con igual facultad a sus sostitutos [sic]. Fecha la carta en dicha ciudad de Cartago cabeza de la provincia de Costa Rica, a doze días del mes de diziembre de mil y seisientos y veinte y nuebe años. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano Público y de Governación doy

fe que conosco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos el Capitán Diego de Cubillo, el Alférez Luis Machado y Gaspar Rodríguez, vesinos desta dicha ciudad Testado: fecha la carta en la ciudad de Cartago.= no valga.

Frey don Juan de Echauz [rubricado]
Paso ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
No lleva derechos [rubricado]

[Al margen: Poder que da el Alférez Juan de Acuña a Gonzalo Romero y a don Andrés Criado de Castilla de la horden de Santiago].

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Alférez Jhoan de Acuña, vesino desta ciudad de Cartago cabeza de la provincia de Costa Rica, como padre tutor curador legítimo de la persona y bienes de Jhoan de Alarcón Rabaneda, encomendero del pueblo de Parragua, incluso en el corregimiento de la Tierra Adentro, digo que por quanto el señor presidente de la Real Cancillería de Santiago de Guatemala, por mis méritos y servicios y de los de mis antepasados, me hizo merced de encomendarle al dicho mi hijo la encomienda que de suso se a hecho minción [sic] con cargo que dentro de quatro años truxese confirmación firmada de la real mano. E yo e hecho diligencia para la traer por la vía y enbarcación de Truxillo, y de la Nueva España, y es assí que Andrés de Escovar, Escrivano de Cámara y Mayor de la Gobernación del distrito de la Real Chancillería de Guatemala, por mano de quien corrieron los despachos para la dicha confirmación, me a dado abiso de que las naos en que iban, así las de Truxillo como las de la Nueba España, las a coxido y tomado el enemigo. Y porque me conbiene vayan nuebos recaudos a personas ciertas y siguras [sic]. Otorgo por esta escriptura, que doy mi poder cumplido quan bastante se requiere y es necesario y más puede y debe valer, a Gonzalo Romero, vesino de la villa de Madrid, corte del Rey nuestro señor, y en su ausensia a don Andrés Criado de Castilla, Caballero de la Horden de Santiago, especialmente para que por mi y en mi nombre del dicho mi hijo, puedan parecer y parescan ante el Rey nuestro señor en su Real Consejo de las Indias, y pidan se me haga merced de la confirmación de la dicha encomienda. Y para ello presenten qualesquier recaudos, papeles y provanzas combinientes [sic], y hagan los pedimientos [sic] y demás autos que se requieran hasta que aya y tenga cumplido efecto el hazérseme la dicha merced, que para lo dicho y lo deno dependiente le doy este poder cumplido con todo y sus incidencias y dependencias, y con libre y general administración y facultad de que lo puedan sostituir [sic]. Y lo rebelo según forma de derecho, y a sus sostitutos [sic]. Y a la firmeza deste poder y de lo que en su virtud fuere fecho por el dicho Gonzalo Romero, y en su ausensia el dicho don Andrés Criado de Castilla, obligo mi persona y bienes abidos y por aver. Fecha la carta en la ciudad de Carthago provincia de Costa Rica a dos días del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigo Andrés de Esquibel y Juan Delgado y Juan de Flores, vezinos desta dicha ciudad

Joan de Acuña [rubricado]
Pasó an te mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Publico y de Governación
Sin derechos [rubricado]

[Al margen: Fianza del Capitán Juan de las Alas].

Sepan quantos esta carta de venta e impusición [sic] de censo y tributo vieren, como yo, el Capitán Jhoan de las Alas vesino y encomendero en esta ciudad de Cartago, cabeza de la provincia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura por mi y en mi nombre de mis herederos y subcesores, presentes, futuros y particulares, por quien de mi y dellos tuviere causa en qualquier manera, que bendo y hago venta real deste día en adelante para siempre jamás, a la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción y al mayordomo que al presente es y adelante fuere, para la dicha cofradía y para quien su causa ubiere en qualquier manera, es a saber, nuebe pesos de a ocho reales cada peso, al redimir y quitar, y de a treinta y quatro maravedíes cada real; los quales le daré y pagaré a la dicha cofradía o al mayordomo que al presente es o adelante fuere, o a quien la dicha su causa ubiere, en reales de plata acuñada de peso y balor al tiempo de las pagas, y que corrieren en todos los reinos y señoríos de su Magestad. Y corre y a de correr este dicho censo contra mi, y los dichos mis herederos y subcesores y en fabor de la dicha cofradía, desde oy día de la fecha desta escritura en adelante que se quentan ocho días deste presente mes de henero y del presente año de mil y seiscientos y treinta. Y del dicho día en un año primero siguiente, les tengo de hazer la primera paga de los dichos nuebe pesos, y ansí por el dicho plazo en los años adelante benideros, como fueren cumplidos, las demás pagas, una en pos de otra, en esta ciudad y su fuero, llana y realmente y con efecto y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza de cada paga, mientras que no se redimiere y quitare este dicho censo. El qual bendo a la dicha cofradía por quantía de ciento y ochenta pesos de a ocho reales cada uno, que es su principal y lo que rinde la dicha cantidad conforme a la real prematica [sic] de su Magestad, de a beinte mil maravedíes el millar, de los quales dichos ciento y ochenta pesos me doy por contento y pagado, y entregado a toda mi voluntad, por quanto los recivo llana y realmente y con efecto, por ante y en presencia del presente Escrivano de Governación, y de mano de don Jhoan de Sanabria Maldonado mayordolllo de la dicha confradía de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, de cuya paga y entrego yo, Manuel de Flores Escrivano Público y de Governación doy fe, e porque en mi presensia y de los testigos que al pie de esta escritura irán declarados, el dicho Capitán Jhoan de las [omitido: Alas] los recivió por la causa y razón dicha arriba, de mano del dicho mayordomo, los dichos ciento y ochenta pesos de a ocho reales. Y quedaron entregados y en poder del dicho Capitán Juan de las Alas. E yo el dicho otorgante vendo este dicho censo de nuebe pesos en cada un año por nueba benta e inquisición [sic] en el dicho precio de los dichos ciento y ochenta pesos que e recibido y tengo en mi poder, los quales inpongo y citúo y cargo sobre todos mis vienes y hazienda que de presente tengo y poseo, y adelante tubiere. Y en especial, y señaladamente, hago esta impusición [sic] y cituación sobre una estancia de ganado mayor y menor en el balle que llaman de la Mata Redonda, nombrada Nuestra Señora del Rosario jurisdicción de esta ciudad. Y señaladamente sobre dos casas de horcón cubiertas de paja y dozientas reses vacunas chicas y grandes y quarenta cabezas de yeguas chicas y grandes, caballos mansos y yeguas manzas de su servicio, y sobre la dicha estancia con todo lo referido bajo la dicha inpusición [sic] deste dicho censo para que se pueda aver y cobrar de todo ello de la parte que le pareciere, y sin que por pretender un derecho, se entiende derogar el otro. Y sin que se pierda el derecho de la vía ejecutiba a los plazos como está declarado en esta escritura, para cuya seguridad y paga satisfactorio, ipoteco la dicha estancia con todo lo en ella declarado, y por especial y espresa e ypoteca para que no se pueda vender ni enajenar, ni disponer de cosa alguna deno, sin la carga de esta dicha ipoteca. Y la venta u otro enajenamiento que en contrario a esto se hiziere, no valga,

y declaro que el dicho hato y estancia está libre de otro ningún censo, vinculo, ni gravamen especial ni general, y que no lo tengo ni está obligado ni ipotecado o cosa alguna, y si lo tal pareciere sea apremiado por via executiba o como más aya lugar de derecho, a dejarlo todo libre a mi costa, porque desde luego lo asiguro [sic] de que no tiene ningún grabamen más de aqueste dicho censo, y para que conste si ay otro o no, sea bastante prueba el juramento extrajudicial del dicho mayordomo, o a quien la dicha su causa ubiere, con lo qual se me a de poder apremiar, a que deje la dicha estancia libre y sin otro recaudo alguno, porque para ello lo difiero en el dicho juramento. Y de otra prueba y diligencia y aberiguación, aunque de derecho se requiera, la relebo, y hago esta dicha impusición [sic] de censo con las condiciones siguientes: Primeramente, con condición que e de tener y que tendré y mis herederos y subcesores, la dicha estancia casas y corrales, cubiertas y reparadas, y de tal manera que siempre baya todo a más y no venga a menos, y que sobre ello todo esté cierto y seguro este dicho censo para lo poder aver y cobrar a los plazos y como está declarado. Y si así no lo hiziere y se hiziere, el dicho mayordomo que al presente es o adelante fuere, lo pueda mandar hazer a mi costa. Y por lo que en ello gastare y para lo hazer fuere necessario, me pueda executar y execute y a mis herederos como por lo corrido deste dicho censo con esta escritura y su simple juramento en que así lo difiere la prueba, liquidación y aberiguación de lo que esta declarado; y de otra qualquier diligencia aunque de derecho se requiera, le relebo y sin que sea necesario sobre ello hazer ningun requerimiento.

Iten, con condición que no tengo ni se a de poder partir ni dividir la dicha estancia, ganado, yeguas y lo demás que está declarado, sobre que tengo hecha esta dicha impusición [sic], aunque sea entre herederos ligítimos [sic], ni para otro ningun efecto. Ni impondré ni se impodra sobre ella ni parte alguna, otro ningún censo, vinculo ni gravamen, ni los venderé ni trocaré, ni canbiaré a ninguna de las personas con derecho y costumbres prohividas, salbo que quando alguna enajenación dello ubiere de hazer, a de ser a personas legos, llanos y abonados y naturales de los reinos, de quien buena, llana y realmente este dicho censo se aya y cobre. Y antes que lo tal se aya de hazer, tengo de dar aviso al dicho mayordomo, para que si quisiere aver y tomar los dichos vienes por el tanto y precio que otro diere por ellos, lo pueda hazer antes y primero que otra ninguna persona y no los queriendo para que pueda vender y hazer la dicha enaxenación. Y lo que en contario de lo conthenido en esta condisión se hiziere, sea en si ninguno y no valga como si no se ubiera fecho y otorgado.

Iten, es condición que cada bez y quando y en qualquier tiempo que yo o qualquiera de mis herederos y subcesores, o quien nuestra causa ubiere, quisieremos quitar e redimir este dicho censo, lo podamos hazer y dando y pagando al dicho mayordomo que al presente es o adelante fuere, los dichos ciento y ochenta pesos del dicho principal y precio que por él e recevido [sic], en una o dos pagas iguales, sea obligado el dicho mayordomo a los recibir, siendo en reales y me a de otorgar escriptura de redención y finiquito del dicho censo o de la parte que redimiere del; y dándome por libre y a mis vienes, para que no se pague más. Y no queriendo recevirlo [sic] y constando dello, con despositallo [sic] ante la justicia se a de aber cumplido, y el recaudo que de ello se sacare de como sea hecho el dicho depósito, a de ser visto estar redimido el dicho censo. Y si acaso más valen o valer pueden en qualquier tiempo los dichos [testado: ciento y ochenta pesos] nuebe pesos de censo en cada un año de los dichos ciento y ochenta pesos de principal que e recevido [sic] de la demasía y más valor que sea, en poca o en mucha cantidad, le hago gracia, cepción [sic] y donación con las insinuaciones, cláusulas e renunciaciones de leyes

y requisitos para su balidación necesaria al dicho mayordomo y a quien la dicha causa ubiere. Cerca de lo qual renuncio la ley del hordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razón de las cosas que se benden y conpren por más o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella declarados, que tendría para poder pedir recepción de esta escritura o suplimiento [sic], al precio justo desta venta como en la dicha ley se contiene. Y desde luego, me desisto e aparto de la propiedad que a los dichos vienes sobre que e echo impusición [sic], tiene en quanto a la cantidad deste dicho censo y reservando como reservo en mi y en quien mi causa ubiere, el señorío y dominio directo y posesión para la administración, lo cedo en el dicho mayordomo para que en el dicho derecho de propiedad suceda, y del dicho censo haga y disponga a su voluntad en favor de la dicha cofradía como de cosa suya propia, avida y adquirida como esta lo es, con justo derecho. Y le doy poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que luego y quando quisiera por su autoridad o judicialmente pueda entrar, tomar e aprehender la tenencia y corporal posecion del dicho censo en los vienes sobre que está impuesto. Y en el entretanto que no la tomare, me constituyo y tengo por su tenedor y poseedor inquilino, para se la dar cada vez y quando que de su parte me fuere pedida y demandada. Y como real vendedor pido al presente escrivano le de un tanto autorizado de esta escritura, con el qual sin otro recaudo alguno de aprehención, se an de entender y ser visto averse transferido en el dicho mayordomo, la dicha poseción. Y me obligo al saneamiento de la dicha estancia sobre que está inpuesto este dicho censo en tal manera que todo lo que está declarado, sera cierto y siguro [sic], y el dicho censo le será pagado al dicho mayordomo y a la dicha cofradía, y a quien su causa ubiere, a los dichos plazos. Y que no le saldrá enbargo ni se le será movido pleito por ninguna persona, por donde pretendan los dichos vienes o alguna parte dellos, y que no se le pague el dicho censo. Luego que de los dichos pleitos o pleito sea sabedor, saldré a ellos y tomaré la voz y defensa aunque sea después de hecho publicación de testigos, y a mi propia costa, riesgo y minción [sic], los seguiré, feneceré y acabaré en todos grados e instancias, y por todas sentencias. Y haré de forma como el dicho mayordomo y quien le subcediese en el dicho censo, quede con él libre y con los dichos bienes sobre questá impuesto este dicho censo, quieta y pacíficamente, sin daño, costa ni contradición [sic] alguna, y que lo cobre a los dichos plazos. Y si el dicho saneamiento no le hiziere, le pagaré todas las costas, daños y pérdidas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren Y saliendo inciertos los dichos vienes, le bolveré al dicho mayordomo los dichos ciento y ochenta pesos que e recibido, y los corridos que se le debieren del dicho censo, con más las costas, pagado todo en esta dicha ciudad y a su freno, con las costas de la cobranza. Y al cumplimiento dello, obligo mi persona y bienes muebles, raízes y semovientes, avidos y por aver, y de nos poder cumplido a qualesquier justicias e juezes del Rey nuestro señor, para que a lo que dicho es, me compelan y apremien a su cumplimiento y paga como si sobre ello filese dada sentencia difinitiba [sic] de juez competente por mi pedida y pasada en cosa jusgada, renunciando como espresamente renuncio mi propio tuero y jurisdicción, domicilio y bezindad con la ley de las sumiciones y las demás leyes, derechos y recursos de mi fabor, y la que prohive la general renunciación de leyes fechas non vala. Fecha la carta en la ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, a ocho días del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano de Governación doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigo el Alferes Juan de Acuña, Sebastián Pereira y Tomás de Madrigal Caravajal [sic], vezinos desta dicha ciudad. Testado: ciento y ochenta pesos, no vale

Joan de las Alas [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escribano Público y de Governación
Sin derechos de que doy fe [rubricado]

[Al margen: Poder de Pedro Solano a Francisco de Castro y a Juan Martínez de Ferrera, procuradores, y a Luis Machado].

Sepan quantos esta carta bieren como yo, Pedro Solano vezino de que soy desta ciudad de Cartago caveza de la provincia de Costa Rica, digo que por quanto continuando en los servicios que al Rey nuestro señor yo y mis antepasados le emos echo en esta provincia, y deseoso del aumento de su real aber y para mejor le poder servir ante el Governador y Capitán General desta provinzia, tengo puesto el oficio de depositario general desta provinzia, con bos y boto en cabildo, y con todas las preminencias, libertades y esenciones [sic] que tienen los depositarios de las demás ciudades del Rey nuestro señor, y e otrecido la paga de contado en la real caja de la ciudad de León, caveza de la provinzia de Nicaragua, luego que me conste del remate y se me despache título en forma del dicho oticio al qual están dados en esta dicha ciudad, treinta pregones, la última puja, fue la que yo hize de contado. Y con bienes y es necessario, que la dicha postura y pregones, baya a manos del señor Presidente Gobernador y Capitán General de la Real Chancillería de Guatemala, para que alla ante el dicho oficio en pregon, y se remate y se agan las demás diligenzias necesarias asta que el despacho del dicho título tenga efeto [sic]. Y para que por mi y en mi nombre, aya quien acuda a lo que dicho es, otorgo por esta presente escriptura que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario y más puede y de baler, a Francisco de Castro y a Juan Martín de Ferrera procuradores de los del número de la dicha Real Chancilleria de Guatemala y al Alférez Luis Machado vezino desta dicha ciudad, a todos tres juntamente, y con igual facultad y a qualquier dellos de por sí y por el todo insulidum [sic], especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi perssona, fecho y causa, parescan ante el dicho señor presidente y otras justicias del Rey nuestro señor, y ante quien más me combenga, y presenten los dichos pregones dados al dicho oficio, depositen y pidan se den los que combiniere. Y dados se me remate en la dicha cantidad y se despache título en forma. Y siendo el dicho oficio en pregones ubiere alguna persona o personas que hizieren a puja o posturas a él, puedan los dichos mis procuradores de suso nombrados, acrecentar la que así se hiziere asta en cantidad de mil pesos de a ocho reales cada uno, y no más y de ay abajo solamente lo necessario; y en esta razón pueden presentar escriptos, escripturas y provanzas, y aser los requerimientos, diligenzias y demás autos que se requieran, o yo mismo hazer podría siendo presentes. Y abiendo tenido efeto [sic] y despachádoseme título del dicho oficio, saquen un traslado o más de todos los recaudos y autos fechos en esta razón, y los remitan al supremo y Real Consejo de las Indias, sustituyendo este poder a procuradores y personas conocidas y ciertas que recidieren en la billa de Madrid, corte del Rey nuestro señor para que en mi nombre pidan se me aga merced de que el dicho oficio se me confirme. Y se despache Cédula real de la dicha confirmación y la encamulen y dirijan por duplicado por la bía o vias que con más siguridad [sic] benga a mis manos. Y si en esta razón fuera necesario otorgar algunas escripturas lo agan obligándome por ellas, y que guardaré y cumpliré sus condiciones y lo que a mi cargo fuere, que siendo por qualquiera de los suso dichos fechas y otorgadas. Yo desde luego para entonzes, las apruevo, ratifico y e por bastantes y balederas, y las guardaré y cumpliré en todo

tiempo que para lo dicho y lo dello dependientes les doy mi poder cumplido con todas sus incidenzias y dependenzias, y con libre y general administración. Y los relebo en forma de derecho y a sus sostitutos [sic]. Y a la firmesa deste poder, y de lo que en birtud del fuere recho y otorgado por qualquier de los dichos Francisco de Castro, Juan Martines de Ferrera y Luis Machado, obligo mi persona y bienes abidos y por aber; y doy y otorgo entero poder cumplido ejecutorio a todas y qualesquier juezes y justicias del Rey nuestro señor, de qualesquier partes que sean al fuero y juridición [sic] de las quales y de cada una de ellas, me obligo y someto, y renuncio el mio propio domicilio y besindad con la Ley de las sumiciones, para que las dichas justizias y cada una de ellas, me competan y apremien a su paga y cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en cosa jusgada, pronunciada por jues competente, concentida por mi y no apelada. Sobre que renuncio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de mi fabor, y que prohibe la general renunciación fecha de leyes nom balga. Fecha la carta en la dicha ciudad de Cartago, a diez días del mes de enero de mil y seicientos y treinta años. Y el dicho otorgante que yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en este registro siendo testigos Pedro Solano, el Alférez Diego del Campo Figueroa, el Capitán Juan Solano y el Alférez Vasco Solano, vezinos desta dicha ciudad.

Pedro Solano [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
derechos 4 reales [rúbrica]

[Al margen: Fianza que otorga el Alferes Basco Solano en favor del aber real].

En la ciudad de Cartago a cinco días del mes de henero del año de mil y seiscientos y treinta ante Juan de Echavarría Navarro, Tesorero Juez Oficial de la Real Hazienda por su Magestad en esta provincia de Costa Rica, por ante mi el Escrivano Público y de Governación y testigo de yuso escriptos pareció el Alreres Vasco Solano, vezino desta dicha ciudad, al qual doy te que conosco, y dijo que por quanto Pedro Solano vezino desta dicha ciudad tiene puesto el oficio de depositario desta provincia, con bos y boto en Cabildo, en quinientos pesos de a ocho reales cada uno, la paga de contado en la Real Caja de la ciudad de [entrerrenglonado: León], caveza de la provinzia de Nicaragua, y para siguridad [sic] de ella tiene ofrecidas fianzas, y porque el dicho Pedro Solano embia los recaudos y pregones que al dicho oficio se an dado, a la Real Chacillería de Guatemala, a mano del señor Presidente Governador y Capitán General deste distrito, para que en la dicha Real Chancilleria y ciudad, se den los pregones necesarios y se le remate el dicho oficio, y con orden y poder y bastante para que si alguna puja o pujas se le hizieren, puedan sus procuradores, pujar el dicho oficio asta en cantidad de mil pesos de a ocho reales. y de allí abajo en lo que fuere necesario. Y porque el dicho Alférez Basco Solano quiere hazer la dicha fianza para la siguridad [sic] de la dicha paga, otorgo por esta escriptura que fiaba y fa al dicho Pedro Solano, en tal manera que siéndole rematado el dicho oficio de depositario y despachándosele título del en forma, pagara la cantidad en que se le rematare luego, de contado en la dicha Real Caja de León asta en la cantidad de los dichos mil pesos. Y de no darlos y pagarlos el dicho Alferes Basco Solano como su fiador y principal pagador, y sin que contra el dicho Pedro Solano ni sus vienes, ni parte alguna de ellos sea fecha ni se haga litigación, diligencia, ni esclusión de bienes de fuero ni de derecho, cuio beneficio con el de las espenzas y esperas, espresadamente, renuncio, y a mayor abundamiento asía e

hizo devido y negocio ajeno, suyo propio. Pagará por el dicho Pedro Solano la cantidad de marabedís en que dicho oficio se le rematare, puesta la paga en la Real Caja de León, a su costa y riesgo con más las costas de la cobranza, la qual a de hazer en una paga en reales de plata acuñada de peso y balor, y de no lo hazer, luego que conste de dicho remate, quiero y consiento ser ejecutado en su persona y bienes por el principal y costas, como por deuda líquida y que trae aparejada ejecución Y a su cumplimiento y paga de lo que dicho es, obliga a su persona y bienes, muebles y raizes y semovientes, abidos y por aber, y da poder cumplido ejecutorio, a todas y qualesquier jueses y justicias del Rey nuestro señor de qualesquiera partes que sean, a cuyo fuero y juridición [sic] se sometió y renunció el suyo propio domicilio y vecindad con la ley sit cumbenerit de Juridicionem omnium judicum, para que las dichas justicias y cada una de ellas le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese por sentencia pasada en cosa jusgada, consentida y no apelada. Y en especial se somete a los jueses oficiales reales de la dicha ciudad de Leon, sobre que renuncia qualquier leyes fueros y derechos de su fabor y la que dize que general renunciación de leyes nom balga. Y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, y así mismo lo firmó el dicho testigo, el qual recibió esta fianza por ser el dicho Alférez Vasco Solano, persona abonada y asendada para en mucha más cantidad, lo qual certifico en la forma que mejor aya lugar de derecho. Y fueron testigos el Capitán Juan Solano el Alferes Diego de Ocampo Figueroa y Jusepe de Sandoval, vezinos desta ciudad. Entrerrenglones: de León, vale.

Juan de Chavarría Navarro [rubricado]
Vasco Solano [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
Derechos quatro reales [rúbrica]

[Al margen: Poder de Pedro Solano a Diego Ruis de Ocaña]

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Solano vezino desta ciudad de Cartago provinzia de Costa Rica, otorgo por esta escriptura que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario y más puede y dehe baler a Diego Ruis de Ocaña, Alguazil Mayor en la ciudad de Granada provinzia de Nicaragua, especialmente para que por mi y en mi nombre, representando mi persona, fecho y causa, pueda aser qualesquiera pagas de todas y qualesquiera cantidades que yo deba y debiere en adelante, así en la caja real de la dicha provincia, como a otras personas particulares. Y siendo pagadas, pida chancelación en forma y saque y pida le sean otorgadas cartas de pago las que fueren combinientes [sic] por las personas que las debieren dar. Y en esta razón aga los pedimentos, deligencias y requerimientos [sic] necesarios, que yo mismo aria, siendo presente. Que para lo dicho y lo de ello dependiente le doy poder cumplido con todas sus incidenzias y dependencias, y con libre y general administración y con facultad de sustitución en forma en quien le pareciere, le relebo sigún [sic] puedo, y a sus sostitutos [sic]. Y a la firmeza deste poder y de lo que en su birtud fuere fecho y otorgado, obligo mi persona y bienes abidos y por aber. Fecha la carta en la ciudad de Cartago en cinco días del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años. Y el dicho otorgante, que yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en este registro, siendo testigos el Capitán Juan Solano, el Alférez Vasco Solano y Jusepe de Sandobal, vezinos de esta dicha ciudad. Enmendado autos: vale.

Pedro Solano [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Govierno
Derechos 4 reales [rúbrica]

[Al margen: Venta e imposición de censo, de Gerónimo de Retes y doña María Vasques su legítima muger, al Comisario Baltasar de Grado, de 30 pesos en cada un año, que es el rédito de 600 pesos de principal].

Sepan quantos esta carta e impussión [sic] de senso vieren, como nos Gerónimo de Retes vesinos desta ciudad y Alguazil Mayor en ella por el Rey nuestro señor, y doña M aria Vasques Coronado su ligítima [sic] mujer, vezinos que somos desta dicha ciudad de Carthago, caveza de la provincia de Costa Rica, e yo la dicha doña Maria Vásquez con lisensia, autoridad y espreso consentimiento, que ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido me dé y conceda para otorgar conjuntamente y en mancomún esta escriptura en la forma que en ella irá declarado. E yo el dicho Gerónimo de Retes, otorgo la dicha lisensia y doy el dicho consentimiento a la dicha mi muger, tan bastante como conbenga según y para el efecto que por ella me es pedida y demandada, la qual, y lo que en virtud de ella se hiziere, prometo de lo aver por firme en todo tiempo, so espresa obligación que para ello hago de mi persona y bienes. E yo la dicha doña Maria Vásquez acepto la dicha licencia, y dena usando ambos a dos, marido y muger que dichos somos, de mancomún y a boz de uno y cada uno de nos porel todo renunciado como espresamente renunciamos la ley de duobus rex de bendi y el autentica presente o quita de fide jusoribus, y el beneficio de la división y escurción, y todas las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene y declara. Otorgamos por esta presente escriptura que por nos, y en nombre de nuestros herederos y subcesores presentes y futuros, y particulares y para quien de nos y de ellos título y causa ubiere en qualquier manera, que bendemos y hazemos venta real desde oy en adelante para siempre jamás, al licenciado Baltasar de Grado presbítero, Comisario del Santa Oficio de la Ynquisición en esta ciudad de Carthago y su juridición [sic], para el dicho comisario y sus herederos y subcesores, y para quien su causa ubiere en qualquier manera, es a saber treinta pesos de çenso y tributo en cada un año al redimir y quitar, que son de a ocho reales cada peso y de a treinta y quatro maravedis cada real, los quales le daremos y pagaremos al dicho comisario que presente está y a quien la dicha su causa ubiere, en reales de plata acuñada de peso y balor al tiempo de las pagas y que corren en todos los reinos y señoríos de Su Magestad. Y corre y a de correr este dicho censo contra nuestras personas y herederos, y en fabor del dicho Comisario Baltasar de Grado, y de los suyos, desde oy día de la fecha de esta escriptura en adelante que se cuentan nuebe días del mes de henero en que estamos deste presente año, de mil y seis [sic] y treinta. Y desde el dicho día en un año primero siguiente, le abemos de hazer la primera paga de treinta pesos y ansí por el dicho plazo en los años adelante venideros como fueren cumplidos, las demás pagas una en pos de otra, en esta ciudad y su fuero, llana y realmente y con efecto y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza de cada paga, mientras que no se redimiere y quitare este dicho censo, el qual bendemos al dicho Comisario Baltasar de Grado, por precio y quantía de seiscientos pesos, también de a ocho reales que es su principal. y lo que rinden la dicha cantidad conforme a la real prematica [sic] de su Magestad, de a veinte mil maravedíes el millar. De los quales dichos seiscientos pesos nos damos por contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad, por quanto los recivimos

llana y realmente y con efeto [sic] por ante y en pressencia del pressente Escrivano de Governación, y de mano del dicho Comisario Balthasar de Grado, de cuya paga y entrego, yo Manuel de Flores Escrivano Público y de Governación, doy fe e porque en mi presensia y de los testigos que al pie de esta escritura irán declarados, el dicho Comissario Balthasar de Grado, pagó y entregó por la causa y razón dicha arriba, a los dichos Gerónimo de Retes y doña María Vásquez de Coronado, su lijitima [sic] muger, los dichos seiscientos pesos de a ocho reales, y ellos los recivieron y quedaron entregados. E nos, los dichos otorgantes, vendemos este dicho censo de treinta pesos en cada un año, por nueba benta e inpusición [sic] en el dicho precio de los dichos seiscientos pesos que abemos recevido [sic] y tenemos en nuestro poder; los quales imponemos, cituamos, cargamos y constituimos sobre todos nuestros vienes y haziendas que de presente tenemos, poseemos y adelante tubiéremos. Y en espesial y señaladamente, hazemos esta impusición [sic], primero sobre dos solares que estan en la plaza desta dicha ciudad, los quales compré del Capitán Juan de las Alas, vesino desta dicha ciudad, en que al presente estoy edificando. Y así mismo sobre una estancia de ganado vacuno, yeguas y caballos, que tenemos en el balle de Uxarraz, es citio cercado, con dos casas de horcón cubiertas de paja ambas de vivienda, la una se va acabando de adobes de más de sesenta pies de largo, y ciento y beinte yeguas chicas y grandes, y otras tantas reses vacunas y corrales, con todo lo demás que le perteneciere. Y sobre los dichos solares y estancia hazemos como mejor podemos esta dicha impusición [sic] deste dicho censo, para que se pueda aver y cobrar de todo ello, o de la parte que le pareciere, y sin que por pretender un derecho se entienda derogar el otro. Y sin que se pierda el derecho de la vía ejecutiva a los plazos y como está declarado en esta escriptura. Para cuya seguridad y paga satisfatoria [sic] y ipotecamos todos los dichos nuestros vienes de suso declarados por especial y espresa ipoteca para que no se pueda vender ni enajenar, ni disponer de cosa alguna dellos, sin la carga desta dicha ipoteca. Y la benta, y otro enajenamiento que en contrario a esto se hisiere, no valga. Y declaramos que los dichos dos solares y estancia declarados es libre de otro ningún censo, vínculo, ni grabamen especial ni general. Y que no lo tenemos ni están obligados ni ipotecados a cosa alguna, y si lo tal pareciere seamos apremiados por vía ejecutiva o como más aya lugar de derecho, a dejarlo todo libre a nuestra costa, porque desde luego lo asiguramos [sic] de que no tiene ningún grabamen más de aqueste dicho censo. Y para que conste si ay otro, sea bastante prueba el juramento estrajudicial del dicho comisario, o quien la dicha su causa ubiere, con lo qual se nos a de poder apremiar a que dejemos las dichas casas y solares libres, y sin otro recaudo alguno, porque para ello lo diferimos en el dicho juramento. Y de otra prueba y diligencia y aberiguación, aunque de derecho se requiera, le relebamos y hazemos esta dicha impusición [sic] de censo con las condiciones siguientes: Primeramente con condición que abemos de tener y que tendremos, y nuestros herederos y subcesores, la dicha estancia y solares enhiestas y reparadas y de tal manera que siempre bayan a más y no vengan a menos, y que sobre ello esté cierto y seguro este dicho censo para lo poder aver y cobrar a los dichos plazos y como está declarado, y si así no le hiziéremos y se hiziere, que el dicho Comisario Baltasar de Grado y quien la dicha su causa ubiere, le pueda mandar hazer a nuestra costa, y por lo que en ello gastare y para lo hazer fuere necesario, nos a de poder executar y execute, y a qualquiera de nos y de nuestros vienes como por lo corrido deste dicho censo con esta dicha escritura y su simple juramento, en que así diferimos la prueba. Liquidación y aberiguación de lo que está declarado y de otra diligencia, aunque de derecho se requiera, le relebamos y sin que sea necesario sobre ellos hazernos ningún requirimiento.

Iten, con condición que no abemos ni se a de poder partir ni dividir los dichos solares y estancia sobre que abemos hecho esta dicha impusición [sic], aunque sea entre herederos forzosos ni para otro ningún efecto, ni impondremos ni se impondrá sobre ellos ni parte alguna, otro ningún censo, vínculo, ni grabamen. Ni los venderemos, trocaremos, ni cambiaremos a ninguna de las personas con derecho y constumbres [sic] prohibidas, salvo que quando alguna enajenación dello ubiérenlos e se bayan hazer, a de ser a personas legos, llanos y abonados, y naturales de los reinos de quien buena llana y realmente, este dicho censo se aya y cobre. Y antes que lo tal se aya de hazer, abemos de dar aviso al dueño y señor deste dicho censo, para que si quisiese aber y tomar los dichos bienes por el tanto y precio que otro por ellos dé, lo pueda hazer i antes, e primero que otra ninguna persona. Y no los queriendo, nos a de conceder lissencia dentro de tercero día de como sea requerido, para que podamos y se pueda hazer la dicha enajenación. Y lo que en contrario de lo conthenido en esta condición se hiziere, sea en si ninguno, y no valga como si no ubiera fecho y otorgado.

Iten, es condición que cada bez y quando, y en qualquier tiempo que nos, o qualquier de nos, o quien nuestra causa ubiere, quisiéremos quitar e redimir este dicho censo, lo abemos y se a de poder hazer y dando y pagando al dicho Comisario Baltasar de Grado, o a quien fuere dueño y señor del dicho censo, los dichos seiscientos pesos del dicho principal y precio que por él recivimos en una o dos pagas yguales, lo a de recivir siendo en reales, y nos a de otorgar escritura de redención y finiquito del dicho censo o de la parte que redimiéremos del, dándonos por libres, y a nuestros vienes, y a los dichos solares y estancia para que no se pague más. Y no quiriendo [sic] recevirlo [sic] y constando dello, con depositallo [sic] ante la justicia, se a de aber cumplido. Y el recaudo que dello se sacare de como sea hecho el dicho depósito, a de ser visto estar redimido el dicho censo. Y si acaso más vale, o valer puede, en qualquier tiempo, los dichos treinta pesos de censo en cada un año de los dichos seiscientos pesos que abemos recevido [sic], de la demasía y más valor que sea, en poca o en mucha cantidad, le hazemos gracia dello, y donación con las insinuaciones, cláusulas e renunciaciones de leyes y requisitos para su balidación necesaria, al dicho comisario, y a quien la dicha Su causa ubiere, cerca de lo que renunciamos la ley del hordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razón de las cosas que se venden y compran por más o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella declarados que tendríamos para poder pedir recepción de esta escritura, o suplimiento al precio justo desta venta como en la dicha ley se contiene. Y desde luego nos desistimos e apartamos de la propiedad que a los dichos vienes, sobre que abemos hecho esta impusición [sic], tenemos en quanto a la cantidad de este dicho censo y reservando como reservamos en nos y en quien nuestra causa ubiere, el señorío y dominio directo y poseción para la administración, lo cedemos en el dicho Comisario Baltasar de Grado, para que en el dicho derecho de propiedad subceda [sic], y del dicho censo haga y diponga a su boluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con justo derecho, título, e comprado con sus propios dineros, como ésta lo es. Y le damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que luego y quando quisiere por su autoridad, o judicialmente, pueda entrar, tomar e aprehender la tenencia y corporal poseción del dicho censo en los vienes sobre que está impuesto. Y en el entretanto que no la tomare, nos constituimos y tenemos por sus tenedores y poseedores, inquilinos, para se la dar, cada bez y quando que de su parte nos fuere pedida y demandada. Y como reales vendedores pedimos al dicho escrivano le dé un tanto autorizado de esta escritura, con el qual sin otro recaudo alguno de aprehensión, se a de entender y ser visto aberse

transferido en el dicho Comisario Baltasar de Grado, la dicha posesión. Y nos obligamos a el saneamiento de la dicha estancia y solares conthenidos en esta dicha escritura, en tal manera que todo lo que está declarado será cierto y seguro, y el dicho censo le será pagado al dicho Comisario, y a quien su causa ubiere, a los dichos plazos. Y que no le saldra embargo, ni le será movido pleito por ninguna persona por donde se pretenderán los dichos vienes o alguna parte dellos, y que no se le pague el dicho censo. Luego que de los dichos pleitos o pleito, seamos savedores, saldremos a ellos y tomaremos la boz y defenza, aunque sea después de hecha publicación de testigos, y a nuestra propia costa riesgo y minción [sic], lo seguiremos y feneceremos y acaharemos en todos grados e instancias, y por todas sentencias. Y haremos de forma como el dicho Comisario Baltasar de Grado y quien le subcediere en el dicho censo quede con él libre, con los dichos vienes sobre que está impuesto, quieto y pacíficamente, sin daño, costa ni contradición alguna, y que lo cobre a los dichos plazos. Y si el dicho saneamiento no le hiziéremos, le pagaremos todas las costas, daños, pérdidas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren. Y saliendo inciertos los dichos bienes, le bolberemos los dichos seiscientos pesos que abemos recevido [sic], y los corridos que se le devieren del dicho censo, pagado lodo en esta dicha ciudad, y a su fuero con las costas de la cobranza. Y al cumplimiento dello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raízes, y semovientes abidos y por aver, debaxo de la dicha mancomunidad, y damos poder cumplido a qualesquier justicias e juezes del Rey nuestro señor, para que a lo dicho es nos compelan y apremien a su cumplimiento y paga, como si sobre ello fuese dada sentencia difinitiva [sic] de jues competente, por nos pedida y pasada en cosa jusgada. Y renunciando, como espresamente renunciamos, nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio y bezindad, con la ley de las sumiciones y las demás leyes, derechos y recursos de nuestro fabor, y la que prohibe la general renunciación de leyes, fecha non vala. E yo, la dicha doña María Vasques, renuncio las leyes que se hizieron y hordenaron por el Senado y Consultus Veliano, que se aprovaron por el emperador Justiniano, y leyes de Toro y partidas e nueba constitución, y las demás que las aprueban faborables a las mujeres, de cuyo efecto me avisó el presente Escrivano. Y juro por Dios nuestro señor, e por Santa María su bendita madre, e por las palabras de los sanctos quatro ebangelios, e una señal de la cruz que hago con los dedos de la mano derecha, de aber por firme esta escritura en todo tiempo, y de no ir contra ella ni otro por mi, diziendo ni alegando que para la aver de otorgar fui apremiada atraída ni atemorizada por el dicho mi marido, ni por otra ninguna persona, porque declaro que la otorgo de mi grado y boluntad libre, y no me opondré contra su execución ni cumplimiento por razón de mis vienes doctales [sic], harras y parafrenales, hereditarios ni mitad de multiplico, ni por otro ningún derecho de ipoteca, tásita ni espresamente, que contra los vienes del dicho mi marido me competa, porque todo para en este caso, lo renuncio y declaro que no tengo hecha ni hare escriptura de protestación, ni reclamación en contrario de este mi juramento que a este derogue Y si lo tal pareciere en algún tiempo, quiero que no valga ni aproveche. Y deste juramento que agora hago, prometo no pedir ni demandar absolución ni relajación del a Su Santidad, ni otro prelado que de derecho me lo pueda conceder. Y si de su propio motuo [sic] me fuere concedido, tantas quantas vezes me fuere concedido, no usaré del, so pena de perjura, y de caer en caso de menos valer, y a la absolución del dicho juramento dijo sí juro y amén. En testimonio de lo qual otorgamos esta escritura en la manera referida ante el presente Escrivano y testigos yuso escriptos. Que es fecha la carta en esta dicha ciudad de Carthago a nuebe días del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años. Y los dichos otorgantes que yo Escribano Público y de Governación, doy fe que

conozco, lo firmó el dicho Capitán Gerónimo de Retes, y por la dicha doña María Vasquez de Coronado, porque no supo, lo firmó un testigo y lo fueron presentes el Alferes Luis Machado, Pedro Solano y Alonso Pelaes, vezinos de esta dicha ciudad.

Gerónimo de Retes [rubricado]
A ruego de la otorgante por testigo.
Luis Machado [rubricado]
Paso ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Govemación
Sin derechos porque es suelta de ella [rúbrica]

[Al margen: Escritura de Tesorero Juan de Chavarria Navarro doña María de Sandoval su muger].

Sepan quantos esta carta vieren como nos Jhoan de Echavarría Nabarro Thesorero Juez Oficial Real por su Magestad en esta provincia de Costa Rica, y doña María de Sandoval su ligítima [sic] muger, vezinos que somos desta dicha ciudad de Carthago, e yo la dicha doña María de Sandoval con lisencia autoridad y espresso consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido me dé y conceda para otorgar con él juntamente y de mancomún esta escritura en la forma que en ella irá declarado. E yo el dicho Jhoan de Chavarría Navarro, otorgo la dicha lisencia y doy el dicho consentimiento a la dicha mi muger, tan bastante como conbenga según y para el efecto que por ella me es pedida y demandada la qual y lo que en virtud dena se hiziere, prometo de lo aber por firme en todo tiempo, so espreza obligación que para ello hago de mi persona y bienes. E yo la dicha María de Sandoval, acepto la dicha licencia, y dena usando ambos a dos, marido y muger que dichos somos, de mancomún, y a boz de uno y cada uno de nos por el todo, renunciando, como espresamente renunciamos la ley de duobus rex devendi y el auténtica presente o quita de fide jusoribus, y el beneficio de la división y escurción, y todas las demás leyes fueros y derechos, que deben renunciar los que se ubligan [sic] de mancomún como en ellas se contiene y declara. Otorgamos por esta presente escriptura, que por nos y en nombre de nuestros herederos y subcesores presentes, futuros y particulares, y por quien de nos y dellos, títulos y causa ubiere en qualquier manera, que bendemos y hazemos venta real, desde oy en adelante para siempre jamás, al Alférez Mayor Francisco de Alfaro, patrón de la capenanía que Francisco de Paz, difunto vezino que fue desta dicha ciudad, dexó impuesta por cláusula de su testamento en la Iglesia mayor desta dicha ciudad, o a quien adelante lo ruere y para quien su causa ubiere, en qualquier manera, es a saber, cinco pesos de censo y tributo en cada un año al redimir y quitar, que son de a ocho reales cada peso y de a treinta y quatro maravedís cada real. Los quales le daremos y pagaremos al dicho patrón Francisco de Alfaro que presente está y a quien la dicha su causa ubiere, en reales de plata acuñada de peso y balor al tiempo de las pagas y que corriere en todos los reinos y señoríos de su Magestad. Y corre y a de correr este dicho censo contra nuestras personas, y herederos y en fabor de la dicha capenanía y patrón que al presente es y adelante fuere, desde oy día de la fecha de esta escritura en adelante, que se cuentan dos días del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años. Y del dicho día en un año primero siguiente, le habemos de hazer la primera paga de cinco pesos, y ansí por al dicho plazo en los años adelante venideros como fueren cumplidos, las demás pagas, una en pos de otra, en esta ciudad y su fílero, llana y realmente, y con efecto y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza de cada paga, mientras que no se redimiere y quitare este dicho censo, el qual

vendemos al dicho patrón por precio y quantia de cien pesos, también de ocho reales cada uno, que es su principal y lo que rindo la dicha cantidad, conforme a la real premática [sic] de su Magestad de a veinte mil maravedís el millar, de los quales dichos cien pesos, nos damos por contentos, pagados y entregados a nuestra voluntad, por quanto los uvimos llana y realmente y con efecto, por ante y en presencia del presente Escrivano Público y de Governación y de mano del dicho Alferes Francisco de Alfaro, patrón de la dicha capellanía. De cuya paga y entrega, yo Manuel de Flores, Escrivano Público y de Governación, doy fe porque en mi presencia y de los testigos que al pie de esta escritura irán declarados, el dicho Alferes Francisco de Alfaro dio, pagó y entregó por la causa y razón dicha arriba, a los dichos Jhuan de Chavarría Navarro y doña Maria de Sandoval su muger, los dichos cien pesos de a ocho reales. Y ellos los recivieron y quedaron entregados. E nos, los dichos otorgantes vendemos este dicho censo de cinco pesos en cada un año, por nueba benta e impusición [sic] en el dicho precio de los dichos cien pesos que abemos recevido [sic] y tenemos en nuestro poder, los quales imponemos, cituamos, cargamos y constituimos sobre nuestros vienes y hazienda que tenemos y poscemos, y adelante tubiéremos. Y en especial y señaladamente, hazemos esta dicha impusición [sic] y cituación sobre un molino de pan moler que lo ubimos y compramos en pública almoneda de los vienes que dexó doña Catalina Vázquez de Grado difunta, viuda que fue del dicho Francisco de Paz, que esta junto al pueblo de San Juan de Herrera, cerca desta dicha ciudad con una casa de adobes cubierta de paJa con dos piedras de moler y rodesmo, con todos los demás aderentes del dicho molino. Y otra casa nueba que de próximo se está haziendo, de horcones cubierta de paja, con todo lo perteneciente al dicho molino. Y sobre todo lo suso dicho, hazemos como mejor podemos, esta dicha impusición [sic] de este dicho censo, para que se pueda aver y cobrar de todo ello de la parte que le pareciere, y sin que por pretender un derecho se entienda derogar el otro, y sin que pierda el derecho de la vía ejecutiva, a los plazos y como está declarado en esta escritura. Por cuya seguridad y paga, satisfechos, ipotecamos todos los dichos vienes de suso declarados, por especial y espresa ipoteca para que no se pueda vender ni enajenar, ni disponer de cosa alguna dellos, sin la carga desta dicha ipoteca. Y la venta y otro enajenamiento que en contrario dello se hisiere, no valga. Y declaramos que los dichos molino y casas, arriva declarados, es libre de otro ningún censo, vinculo ni grabamen especial ni general. Y que no los tenemos, ni están obligados a cosa alguna, y si lo tal pareciere, seamos apremiados por via ejecutiva, o como más aya lugar de derecho, a dejarlo todo libre a nuestra costa, porque desde luego lo asiguramos [sic] de que no tiene ningún gravamen más de aqueste dicho censo. Y para que conste, si ay otro, sea bastante prueba el juramento estrajudicial del dicho patrón de la dicha capenania, y quien la dicha su causa ubiere. Con lo qual se nos a de poder apremiar a que dejemos las dichas casas y molino libre y sin otro recaudo alguno, porque para ello lo diferimos en el dicho juramento, y de otra prueba y dilijencia y aberiguación, aunque de derecho se requiera le relebamos y hazemos esta dicha impusición [sic] de censo con las condiciones siguientes:

Primeramente con condición que abemos de tener y tendremos, y nuestros herederos y subcesores, las dichas casas y molino y solares enhiestas y reparadas, y de tal manera que siempre vayan a más y no vengan a menos. Y que sobre ello esté cierto y seguro este dicho censo para lo poder cobrar a los plazos y como está declarado. Y sin ansí no lo hiziéremos y se hiziere, que el dicho patrón, y quien la dicha su causa ubiere, lo pueda mandar hazer a nuestra costa; y por lo que en ello gastare, y para lo hazer fuere necesario, nos a de poder executar y execute, y a qualquier de nos y de nuestros vienes como por lo corrido de este dicho censo, con

esta escriptura y su simple juramento en que así diferimos la prueba, liquidación y aberiguación de lo que está declarado, y de otra diligencia aunque de derecho se requiere, le relebamos y sin que sea necesario sobre ello hazernos ningún requiermiento.

Iten, con condición que no abemos ni se a de poder partir ni dividir los dichos solares, ni molino sobre que abemos hecho esta dicha impusición [sic], aunque sea entre herederos, ni para otro ningún efecto. Ni impondremos ni se impondrá sobre ellos ni parte alguna, otro ningún censo, vinculo ni grabamen, ni las venderemos, trocaremos ni cambiaremos a ningúna de las personas en derecho y costumbres prohividas, salbo que quando alguna enaxenación dellos obiéremos [sic] e se aya de hazer, a de ser a personas legos, llanos y abonados, y naturales de los reinos, de quien buena, llana y realmente este dicho censo se aya y cobre. Y antes que lo tal se aya de hazer, abemos de dar abiso al dueño y señor de este dicho censo, para que si quisiere aber y tomar los dichos vienes, por el tanto y precio que otro por ellos dé, lo pueda hazer antes e primero que otra ningúna persona. Y no los quiriendo [sic], nos a de conceder lisencia dentro de tercero dia de como sea requerido, para que podamos y se pueda hazer la dicha enajenación. Y lo que en contario de lo conthenido en esta condición se hiziere, sea en si ninguno y no valga como si no se ubiera fecho y otorgado.

Iten es condición que cada bez y quando y en qualqueir tiempo que nos o qualquier de nos, o quien nuestra causa ubiere, quisiéremos quitar e redimir este dicho censo, lo abemos y se a de poder hazer, y dando y pagando al dicho censo patrón Francisco de Alfaro, o a quien fuere dueño y señor de este dicho censo, los dichos cien pesos del dicho su principal y precio que por él recevimos [sic], en una o dos pagas iguales, lo a de recevir [sic] siendo en reales, y nos a de otorgar escriptura de redención y finiquito del dicho censo, o de la parte que redimiéremos del; y dándonos por libres, y a nuestros vienes y a las dichas casas, solares y molino, para que no se pague más. Y no queriendo recevirlo [sic], y constando dello como depositario ante la justicia, se a de aber cumplido. Y el recaudo que dello se sacare de como sea hecho el dicho depósito, a de ser visto estar redimido el dicho censo. Y si acaso más valen o valer pueden en qualquier tiempo los dichos cinco pesos, de censo en cada un año de los dichos cinco pesos que abemos recevido, de la denlasia y más valor que sea en poca o en mucha cantidad le hazemos gracia esepción y donación, con las insinuaciones, cláusulas e renunciaciones de leyes y requisitos para su validación necesarias, al dicho patrón y a quien la dicha su causa ubiere. Cerca de lo qual renunciamos la ley del hordenamiento real, fecha en las cortes del Alcalá de Henares, que hablan en razón de las cosas que se benden y compran por más o menos de la mitad del justo precio. De la qual, ni del remedio de los quatro años e ella declarados, que tendríamos para poder pedir recepción de esta escriptura o suplimiento [sic] al precio justo de esta venta como en la dicha ley se contiene. Y desde luego nos desistimos y apartamos de la propiedad que a los dichos vienes sobre que abemos hecho esta impusición [sic], tenemos en quanto a la cantidad de este dicho censo, y reservando como reserbamos en nos y en quien nuestra causa ubiere, el señorio y dominio directo y posesión para la administración, lo cedemos en el dicho patrón de la dicha capellanía, para que en el dicho derecho de propiedad subceda [sic], y del dicho censo haga y diponga a su voluntad como de cosa propia, de dicha capellanía, avida y adquirida con justo derecho, título e comprado con sus propios dineros, como esta lo es. Y le damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que luego y quando quisiere por su autoridad o judicialmente, pueda entrar, tomar e aprehender la tenencia y corporal

posessión del dicho censo, en los vienes sobre que está impuesto. Y en el entretanto que no la tomaremos, constituimos y tenemos por sus tenedores y poseedores inquilinos, para se la dar cada vez y quando que de su parte nos fuere pedida y demandada. Y como reales vendedores pedimos al dicho Escrivano le de un auto autorizado de esta escriptura, con el qual sin otro recaudo alguno de aprehensión, se a de entender y ser visto aberse transferido en el dicho patrón Francisco de Alfaro, la dicha poseción. Y nos obligamos a el saneamiento de las dichas casas, molino y solares conthenido en esta dicha escriptura, en tal manera que todo lo que esta declarado será cierto y seguro. Y el dicho censo le será pagado a el dicho patrón, y a quien su causa ubiere, a los dichos plazos y que no le saldrá embargo, ni le sera movido pleito por ningúna persona por donde se pretendan las dichos vienes o alguna parte dellos, y que no se le pague el dicho censo. Luego que de los dichos pleitos o pleito, seamos savedores, saldremos a ellos y tomaremos la boz y defenza, aunque sea después de hecha publicación de testigos, y a nuestra propia costa, riesgo e minción [sic] los seguiremos, feneceremos y acabaremos en todos grados e instancias y por todas sentencias, y haremos de forma como el dicho patrón Francisco de Alfaro y quien le subcediere en el dicho censo, quede con él libre con los dichos vienes sobre que está impuesto, quieta y pacíficamente, sin daño, costa ni contradición alguna. Y que lo cobre a los dichos plazos, y si el dicho saneamiento no le hiziéremos, le pagaremos todas las costas, daños, pérdidas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren. Y saliendo inciertos los dichos vienes, le bolveremos los dichos cien pesos que abemos recevido [sic], y los corridos que se le devieren del dicho censo, pagado todo en esta dicha ciudad y a su fuero, con las costas de la cobranza. Y al cumplimiento dello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raízes, y semovientes avidos y por aver, debaxo de la dicha mancomunidad, y damos poder cumplido a qualesquiera justicias e juezes del Rey nuestro señor para que a lo que dicho es, nos compelan y apremien a su cumplimiento y paga como si sobre ellos fuese dada sentencia difinitiva [sic] de juez competente por nos pedida y pasada en cosa jusgada, renunciando como espresamente renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio y bezindad, con la ley de las sumiciones y las demás leyes, derechos y recursos de nuestro fabor, y la que prohíbe la general renunciación de leyes fecha non vala. E yo la dicha doña María de Sandoval, renuncio las leyes que se hizieron y hordenaron por el Senado y Consultus Veliano, que se aprovaron por el emperador Justiniano y Leyes de Toro y Partidas e Nueba Constituición [sic], y las demás que las apruevan, faborables a las mugeres, de cuyo efeto [sic] me avisó el presente Escrivano y juro por Dios Nuestro Señor y por Sancta [sic] María su bendita madre, e por las palabras de los Sanctos [sic] quatro ebangelios, e una señal de Cruz, que hago con los dedos de mi mano derecha, de aber por firme esta escriptura en todo tiempo, y de no ir contra ella, ni otro por mi, diziendo ni alegando que para la aver de otorgar fui apremiada, atraida, ni atemorizada por el dicho mi marido, ni por otra ningúna persona, porque declaro que la otorgo de mi grado y boluntad libre, y no me opondré contra su ejecución ni cumplimiento, por razón de mis vienes doctales [sic], harras, parafrenales, hereditarios, ni mitad de multiplico, ni por otro ningún derecho de ipoteca tásita ni espresa, que contra los vienes del dicho mi marido me competa, porque todo para en este caso lo renuncio y declaro que no tengo hecha ni haré escriptura de protestación ni declaración en contrario deste mi juramento que a este deroque. Y si lo tal pareciere en algún tiempo, quiero que no valga ni aproveche. Y deste juramento que agora hago, prometo no pedir ni demandar absolución, ni relajación del a Su Santidad, ni a su nuncio, ni otro perlado [sic] que de derecho me lo pueda conceder. Y si de su propio motuo [sic] me fuere concedido tantas quantas vezes me fuere concedido, no usaré del, so pena de perjura. Y de caer, en caso de menos valer,

y a la absolución del dicho juramento dixo si juro y amén. En testimonio de lo qual otorgamos esta escriptura en la manera referida, ante el pressente Escrivano y testigos yuso escriptos. Que es fecha la carta en esta dicha ciudad de Carthago,a dies días del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años. Y los dichos otorgantes, que yo el Escrivano Público y de Governación doy fe que conosco, lo firmó el dicho Thessorero Juan de Echavarría Navarro, y por la dicha doña María de Sandoval, porque no supo, lo firmó un testigo, y lo fueron presentes Juan de Acuña, Juan Cascante de Rojas y Jusepe de Chavarría vezinos desta dicha ciudad

Juan de Echavarria Navarro [rubricado]
A rruego de la otorgante y por testigo:
Juan de Acuña [rubricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Publico y de Governación
Sin derechos [rúbrica]

[Al margen: Venta de censo Juana Solano y Juan Cascante de Rojas, su hijo].

Sepan quantos esta carta vieren, como nos Juana Solano viuda de Luis Cascante de Rojas, vesino que fue desta ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, y Jhoan Cascante de Rojas hijo legítimo de los suso dichos, ambos a dos que dichos somos de mancomún y a voz de uno y cada uno de nos por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus rex de bendi, y el auténtica presente o quita de fide jusoribus, y el beneficio de la división y escursión, y todas las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contienen y declara, otorgamos por esta presente escriptura, que por nos y en nombre de nuestros herederos y subcesores, presentes, futuros y particulares y por quien de nos y deste titulo y causa ubiere en qualquier manera, que bendemos y hazemos venta real por juro de heredad, desde oy en adelante para siempre jamás, al Alferes mayor Francisco de Alfaro, patrón de la capellanía que por cláusula de su testamento dexo Francisco de Paz, vezino que fue desta dicha ciudad, en la Iglesia mayor della, o a quien su causa ubiere en qualquier manera. Es a saber en cinco pesos de censo y tributo en cada un año al redimir y quitar, que son de a ocho reales cada peso y de a treinta y quatro maravedís cada real, que todos montan mil y trezientos y sesenta maravedís, los quales le daremos y pagaremos y a quien la dicha su causa ubiere, en reales de plata aclmada, de precio y balor al tiempo de las pagas en los reinos y señoríos del Rey nuestro señor. Y corre y a de correr este dicho censo contra nuestras personas y bienes y herederos y en fabor del dicho patrón y capenanía y de quien su causa ubiere, desde oy día de la fecha de esta escriptura en adelante, que se cuentan dies días del mes de henero en que estamos deste presente año de mil y seiscientos y treinta. Y del dicho día en un año cumplido primero siguiente, le abemos de hazer la primera paga de cinco pesos. Y ansí por el dicho plazo en los años adelante venideros como fueren cumplidos, las demás pagas unas en pos de otras, en esta ciudad y su fuero, llana y realmente, con efecto y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de cada paga, mientras que no se redimiere y quitare este dicho censo, el qual bendemos al dicho patrón Francisco de Alfaro por precio y quantía de cien pesos también de a ocho reales cada uno que es su principal y lo que rinde la dicha cantidad, conforme a la real prematica [sic] de su Magestad, de a veinte mil maravedís el millar. De los quales dichos cien pesos nos damos por contentos, pagados y entregados a toda

nuestra voluntad, por quanto los recevimos llana y realmente con efecto, por ante y en presencia del presente Escrivano de Governación de mano del dicho patrón Francisco de Alfaro, de cuya paga y entrego yo Manuel de Flores Escrivano Público y desta Governación doy fe, porque en mi presencia de los testigos de esta escriptura que al fin de ella irán declarados, el dicho patrón Francisco de Alfaro dio, pagó y entregó por la causa y razón que en esta escriptura se contiene, a los dichos Juana Solano y Jhoan Cascante de Rojas, los dichos cien pesos de a ocho reales que están declarados. Y ellos los recivieron y quedaron entregados en la dicha cantidad en reales de plata en mi pressencia y de los dichos testigos. E nos, los dichos otorgantes, vendemos este dicho censo de cinco pesos cada un año, por nueba venta e impusición [sic] en el dicho precio de los dichos cien pesos que avemos recevido [sic] y tenenlos en nuestro poder. Los quales imponemos, cituamos, cargamos, y constituimos sobre nuestros vienes y hazienda que de presente tenemos y poseemos, y adelante tubiéremos; especial y señaladamente hazemos esta dicha impusición [sic] y cituación sobre una estancia de ganado vacuno, casa y corrales que tenemos y poseemos en el balle de esta ciudad en el rincón que llaman de Puririsi, que el citio del ubimos y compramos en almoneda pública que se bendió por fin y muerte de doña Catalina de Grado, viuda que fue de Francisco de Paz, vesino que fue desta dicha ciudad, con dozientas reses vacunas chicas y grandes, con todo lo demás a la dicha estancia pertenecientes. Y sobre todo los suso dichos hazemos, como mejor podemos, esta dicha impusición [sic] deste dicho censo para que se pueda aver y cobrar de todo ello o de la parte que le pareciere, y sin que por pretender un derecho sea visto, derogar otro y sin que si [sic] pierda el derecho de la vía ejecutiva a los plazos como esta declarado en está escriptura para cuya seguridad y paga satisfactoria, ipotecamos todos los dichos vienes de suso declarados por especial y espresa ipoteca, para que no se pueda vender ni disponer de cosa alguna dena, sin la carga de esta dicha ipoteca. Y la venta u otro enagenamiento que en contrario a esto se hiziere, no valga. Y declaramos que la dicha estancia casa, citio y corrales con todo lo demás es libre de otro censo, vínculo, ni grabamen especial ni general, y que no lo tenemos ni están obligados, ni ipotecados a cosa alguna. Y si lo tal pareciere, seamos apremiados por vía executiva, o como más aya lugar de derecho, a dejarlo todo libre a nuestra costa, porque desde luego lo aseguramos de que no tiene ningún grabamen, más de este dicho censo. Y para que conste de este dicho censo, si ay otro, sea bastante prueba el juramento extrajudicial del dicho patrón Francisco de Alfaro, o quien la dicha su causa ubiere, con lo qual se nos a de poder apremiar a que dejemos las dichas casas y estancia, libres sin otro recaudo alguno, porque para ello lo difirimos [sic] en el dicho juramento. Y de otra prueba y diligencia y aberiguación, aunque de derecho se requiera, le relebamos y hazemos esta dicha impusicion [sic] de censo con las condiciones siguientes:

Primeramente, con condición que abemos de tener y que tendremos y nuestros herederos y subcesores, tendrán las dichas casas y estancias, y las tendremos enhiestas y reparadas, y de tal manera que siempre bayan a más, y no vengan a menos. Y que sobre ellos esté cierto y seguro y bien parado este dicho censo, para lo poder aver y cobrar a los plazos y como está declarado en esta escriptura. Y si ansí no lo hiziéremos y se hiziere, que el dicho patrón Francisco de Alfaro, o quien la dicha su causa ubiere, lo pueda mandar hazer a nuestra costa y por lo que en ello se gastare, o para lo hazer fuere menester, nos a de poder executar y execute, y a qualquier de nos y de nuestros vienes como por lo corrido deste dicho censo con esta escritura y su simple juramento, en que ansí mismo diferimos la prueba y liquidación y aberiguación dello y de otra diligencia, aunque de derecho se requiera,

le relebamos y sin que sea necesario sobre ello hazernos ningún requierimiento

Iten, con condición que no abemos ni se a de poder partir, ni dividir la dicha estancia, casas y corrales, ni citio, sobre que abemos hecho esta dicha impusición [sic], aunque sea entre herederos, ni para otro ningún efecto. Ni impondremos ni se impondrá sobre ellos ni parte alguna, otro ningún censo, vinculo ni grabamen; ni los venderemos, trocaremos, ni camviaremos a ningúna de las personas en derecho y costumbre prohividas, salbo que quando alguna enaxenación denas ubiéremos o se aya de hazer, a de ser a personas legos llanos y abonados, y naturales de los reinos, de quien buena, llana y realmente este dicho censo se aya y cobre. Y antes que lo tal se aya de hazer, abemos de dar aviso al dueño y señor de este dicho censo, para que si quisiere aver y tomar los dichos vienes por el tanto y precio que otro por ellos diere, lo pueda hazer antes y primero que otra ninguna persona. Y no los queriendo, nos a de conceder lissencia dentro de tercero día de como sea requerido, para que podamos y se pueda hazer la diha enaxenación. Y lo que en contrario de lo conthenido en esta condición se hiziere, sea en sí ninguno, y no valga como si no se ubiere hecho y otorgado.

Iten es condición que cada vez y quando en qualquier tiempo que nos, o qualquier de nos, o quien nuestra causa ubiere, quisiéremos quitar e redimir este dicho censo, le abemos y se a de poder hazer y dando y pagando al dicho patrón Francisco de Alfaro, o a quien fuere dueño o señor del dicho censo, los dichos cien pesos del dicho principal y precio, que por él recevimos [sic], en una o dos pagas iguales, lo a de recevir [sic] siendo en reales, y nos a de otorgar escriptura de redención y finiquito del dicho censo, o de la parte que redimiéremos del, y darnos por libres y a nuestros vienes y a la dicha estancia y citio para que no se pague mas y no queriendo recevirlo [sic], y constando dello como depositalo [sic] ante la justicia, se a de aber cumplido. Y el recaudo que de ello se sacare de como sea hecho el dicho depósito, a de ser visto estar redimido el dicho censo. Y si acaso más vale o valer puede en qualquier tiempo, los dichos sinco pesos de censo en cada un año de los dichos cien pesos que avemos recivido, de las demasías y más valor, quiera sea en poca o en mucha cantidad, le hazemos gracia cepción [sic] y donación, con las insinuaciones, clausulas, renunciaciones de leyes y requisitos para su validación necesarias al dicho patrón, y a quien la dicha su causa ubiere. Cerca de lo qual renunciamos la ley del hordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razón de las cosas que se benden o compran por menos de la mitad del justo precio. De la qual, ni del remedio de los quatro años en ella declarados que tendríamos para poder pedir recepción desta escriptura o suplimiento, a el precio justo desta venta como en la dicha ley se contiene, y desde luego, nos desistimos e apartamos de la propiedad que a los dichos vienes sobre que abemos hecho esta impusición [sic], tenemos. En quanto a la cantidad de este dicho censo, y reserbando como reserbamos en nos y en quien nuestra causa ubiere, el señorío y dominio directo y possesión para la administración, lo cedemos en el dicho patrón, para que en el dicho derecho de propiedad subceda, y del dicho censo haga y diponga a su voluntad como de cosa suya propia, avida y adquirida con justo derecho, título e comprada con sus propios dineros y le damos poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, para que luego y quando quisiere por su autoridad o judicialmente, pueda entrar y tomar e aprehender, la tenencia y corporal poseción del dicho censo, en los vienes sobre que está impuesto. Y en el entre tanto que no la tomare, nos constituimos y tenemos por sus tenedores y poseedores inquilinos, para se la dar cada vez y quando que de su parte nos fuere pedida y demandada Y como reales vendedores pedimos al dicho escrivano le dé un tanto autorizado de

esta escritura con el qual sin otro recaudo alguno de aprehensión, se a de entender y ser visto, averse transferido en el dicho Comisario Baltasar de Grado la dicha poseción Y nos obligamos al saneamiento de la dicha estancia conthenida en esta escritura, en tal manera que todo lo que está declarado será cierto y seguro. Y el dicho censo le será pagado al dicho patrón, y a quien su causa ubiere, a los dichos plazos, y que no le saldrán enbargo ni le será movido pleito por ningúna persona, por donde pretendan los dichos vienes o alguna parte dellos, y que no se le paguen los dichos censos luego que de los dichos pleito o pleitos, seamos savedores, saldremos a ellos y tomaremos la boz y defenza aunque sea después de hecha publicación de testigos, y a nuestra propia costa riesgo y minción [sic] lo seguiremos, feneceremos y acabaremos en todos grados e instancias y por todas sentencias, y haremos de forma como el dicho patrón Francisco de Alfaro, y quien le subcediere en el dicho censo, quede con él sobre los dichos vienes que está impuesto, quieta y pacíficamente, sin daño, costa ni contradición [sic] alguna, y que lo cobre a los dichos plazos. Y si el dicho saneamiento no se hiziere, les pagaremos todas las costas, daños, pérdidas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren. Y saliendo inciertos los dichos bienes, le bolberemos los dichos cien pesos que abemos recibido, y los corridos que se debieren del dicho censo, pagado todo en esta dicha ciudad y a su fuero con las costas de la cobranza. Y al cumplimiento dello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raízes y semovientes, avidos y por aver, debaxo de la dicha mancomunidad, y damos poder cumplido executorio a qualquier justicias y juezes del Rey nuestro señor, para que a lo que dicho es, nos conpelan y apremien a su cumplimiento y paga, como si sobre ello fuese dada sentencia difinitiva [sic] de juez competente por nos pedida y pasada en cosa jusgada, renunciando, como espresamente renunciamos, nuestro propio fuero o jurisdicción, domicilio y bezindad, con la ley de las sumiciones, y las demás leyes, derechos y recursos de nuestro fabor, y la que prohive la general renunciación de leyes fecha non bala. Y asímismo, yo la dicha Juana Solano, renuncio todas y qualesquier leyes y prémáticas [sic] hechas por los muy ilustrísimos y cathólicos reyes y monarcas, aunque aquí no se especifique ni declare, para que en este caso no me balgan, y la ley que dize que ninguno renuncie el remedio que no sabe, que asimismo juntamente con las demás, las renuncio para mayor firmeza y balidación desta escritura. Fecha la carta en la ciudad de Carthago, provincia de Costa Rica a dies dias del mes de henero de mil y seiscientos y treinta años y los dichos otorgantes que doy fe yo el Escrivano, conosco, lo firmó el dicho Juan Cascante, y por la dicha Juana Solano, un testigo, que lo fileron Juan de Acuña, Alonso de Sotomayor y Jusepe de Sandobal, vezinos desta dicha ciudad. A ruego de la otorgante y por testigo:

Jhoan de Acuña [rubricado]
Jhoan Cascante de Roxas [ruhricado]
Pasó ante mi:
Manuel de Flores [rubricado]
Escrivano Público y de Governación
Derechos ocho reales [rúbrica]